



**UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL**

**EL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN DEPORTIVA**

**MEMORIA PARA OBTENER EL GRADO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PABLO MIGUEL CORNEJO RÍOS**

**PROFESOR GUÍA:  
HERNÁN DOMÍNGUEZ PLACENCIA**

**SANTIAGO DE CHILE  
ABRIL DE 2012**

## TABLA DE CONTENIDO

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INTRODUCCIÓN.....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>CAPÍTULO I.- LOS AGENTES DEPORTIVOS EN EL DEPORTE PROFESIONAL....</b>                 | <b>10</b> |
| 1.1.- El Deporte .....   | 10        |
| 1.1.1.- Modalidades Deportivas a la luz de la Ley del Deporte en Chile.....              | 17        |
| 1.1.1.1.- Formación para el deporte .....  | 17        |
| 1.1.1.2.- Deporte recreativo.....  | 19        |
| 1.1.1.3.- Deporte de competición .....   | 20        |
| 1.1.1.4.- Deporte de alto rendimiento.....   | 20        |
| 1.2.- El Deporte Profesional.....  | 21        |
| 1.3.- El Deportista Profesional.....   | 25        |
| 1.4.- Agentes Deportivos .....   | 31        |
| 1.4.1.- Desarrollo de la Actividad .....   | 31        |
| 1.4.2.- Servicios Prestados por los Agentes Deportivos .....                             | 33        |
| 1.4.3.- Importancia y Definición.....  | 34        |
| 1.4.4.- Mercado de Agentes Deportivos .....  | 37        |
| 1.4.5.- Problemas en el mercado de Agentes Deportivos<br>y necesidad de Regulación ..... | 39        |
| <b>CAPÍTULO II.- REPRESENTACIÓN DEPORTIVA Y MANDATO.....</b>                             | <b>44</b> |
| 2.1.- Representación .....   | 34        |
| 2.2.- Contrato de Mandato .....  | 47        |
| 2.2.1.- Naturaleza Jurídica .....  | 47        |
| 2.2.2.- Caracteres del Mandato.....  | 51        |
| 2.2.3.- Obligaciones contenidas en el Mandato.....                                       | 52        |
| 2.2.4.- Terminación del Mandato .....  | 45        |
| 2.3.- Contratos Comerciales Especiales relacionados con la agencia deportiva .           | 57        |
| 2.3.1.- La Comisión.....   | 57        |
| 2.3.2.- El corretaje o mediación.....  | 62        |

|  |           |
|--|-----------|
| 2.3.3.- Representación comercial.....  | 63        |
| 2.3.4.- Agencia .....  | 64        |
| 2.3.5.- Agencias de colocación de empleo privadas .....                                    | 64        |
| 2.4.- El Contrato de Representación Deportiva .....  | 65        |
| <br>   |           |
| <b>CAPÍTULO III.- El contrato de representación deportiva .....</b>                        | <b>68</b> |
| 3.1.- Naturaleza Jurídica .....  | 68        |
| 3.1.1.- Definición .....   | 68        |
| 3.1.2.- Elementos de la definición .....   | 71        |
| 3.1.3.- Naturaleza Civil o Comercial de la agencia deportiva<br>y normativa aplicable..... | 75        |
| 3.1.4.- La representación deportiva en el Derecho comparado .....                          | 80        |
| 3.1.4.1.- Países que tienen una regulación específica .....                                | 80        |
| 3.1.4.2.- Países que no tienen una regulación específica .....                             | 84        |
| 3.1.4.3.- Regulación Federativa .....  | 86        |
| 3.1.4.3.1.- FIFA .....   | 86        |
| 3.1.4.3.2.- FIBA .....   | 90        |
| 3.1.4.3.3.- IRB .....  | 91        |
| 3.1.4.3.4.- IAAF .....   | 92        |
| 3.1.4.3.5.- Regulación federativa en Estados Unidos .....                                  | 94        |
| 3.1.4.4.- Regulación de la agencia deportiva en Chile .....                                | 95        |
| 3.1.4.5.- Aplicabilidad y legalidad de la regulación federativa .....                      | 96        |
| 3.2.- Caracteres .....   | 99        |
| 3.2.1.- Características .....  | 99        |
| 3.2.1.1.- Es un contrato Consensual .....  | 99        |
| 3.2.1.2.- Es un contrato Bilateral, oneroso y conmutativo .....                            | 100       |
| 3.2.1.3.- Es un contrato principal .....   | 101       |
| 3.2.3.4.- Es un contrato de Confianza .....  | 101       |
| 3.3.- Intervinientes .....   | 102       |
| 3.3.1.- El Agente 102  |           |
| 3.3.2.- El Cliente (Deportista o Club Deportivo) .....                                     | 105       |
| 3.3.2.1.- Deportista .....   | 105       |

|  |            |
|--|------------|
| 3.3.2.2.- Clubes Deportivos .....  | 108        |
| 3.4.- Obligaciones emanadas de este contrato .....                       | 109        |
| 3.4.1.- Obligaciones para el agente .....                                | 109        |
| 3.4.1.1.- Obligaciones contractuales .....                               | 109        |
| 3.4.1.2.- Obligaciones legales y reglamentarias .....                    | 112        |
| 3.4.1.2.1.- Breve Análisis de la Licencia .....                          | 116        |
| 3.4.1.3.- Responsabilidad del agente .....                               | 117        |
| 3.4.1.3.1.- Responsabilidad Civil del Agente .....                       | 117        |
| 3.4.1.3.2.- Responsabilidades Penales y Administrativas .....            | 119        |
| 3.4.2.- Obligaciones para el cliente (deportista o club deportivo) ..... | 129        |
| 3.4.2.1.- Obligaciones contractuales .....                               | 129        |
| 3.4.2.2.- Obligaciones legales y reglamentarias .....                    | 132        |
| 3.4.2.3.- Responsabilidad del cliente .....                              | 133        |
| 3.5.- Terminación del Contrato de Agencia Deportiva .....                | 136        |
| 3.5.1.- Desempeño del negocio .....                                      | 136        |
| 3.5.2.- Cumplimiento del plazo o condición .....                         | 137        |
| 3.5.3.- Revocación .....   | 138        |
| 3.5.4.- Renuncia .....   | 139        |
| 3.5.5.- Muerte .....   | 140        |
| <br>   |            |
| <b>CAPÍTULO IV.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS .....</b>                     | <b>143</b> |
| 4.1.- Conclusiones .....   | 143        |
| 4.2.- Propuestas .....   | 158        |
| <br>   |            |
| <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>  | <b>166</b> |

## INTRODUCCIÓN.

Los deportes espectaculares profesionales, económica y publicitariamente, crecen a pasos agigantados. Los ingresos por publicidad, traspasos de jugadores, venta de derechos televisivos, entre otros, han generado ingresos que aumentan año tras año<sup>1</sup>.

Lo anterior ha permitido el crecimiento de los clubes deportivos, transformándose en entidades con estructuras empresariales y movimientos de millones de dólares. Es más, algunos de los clubes más importantes del mundo se han convertido en verdaderas empresas transnacionales de entretenimiento<sup>2</sup> excediendo las fronteras de los países que les sirven de sede. Así, los equipos más grandes del mundo, venden camisetas, merchandising, derechos televisivos, entre otros a países de prácticamente todo el mundo<sup>3</sup>.

Por otro lado, numerosas empresas sustentan su crecimiento en la publicidad que deportistas y los mismos clubes deportivos le proporcionan, a cambio de millonarias cifras.

Ante la magnitud de las cifras que se manejan en este negocio, la mayoría de los clubes deportivos profesionales en el mundo, y muchos deportistas han

---

<sup>1</sup> Así, el Annual Review of Football finance de la Temporada elaborado el año 2010 por la consultora Deloitte señaló que el mercado europeo de fútbol, durante la temporada 2008-2009 (en plena crisis económica), alcanzó los 15.700 Millones de Euros. [En línea]. Disponible en: <[http://www.deloitte.com/view/es\\_AR/ar/servicios/corporate/900e58868e7c9210VgnVCM200000bb42f00aRCRD.htm](http://www.deloitte.com/view/es_AR/ar/servicios/corporate/900e58868e7c9210VgnVCM200000bb42f00aRCRD.htm)>. [fecha de Consulta: 29 de Septiembre de 2011].

<sup>2</sup>GINESTA, Xavier. El fútbol como entretenimiento global. Los Clubes Deportivos como Multinacionales del Ocio. En Comunicación y Sociedad. Vol XXIV. N° 1. 2011. Pp. 141 a 166.

<sup>3</sup> FLUHR, Phillip. The regulation of Sports Agents and the quest for uniformity. en Sports Lawyer Journal. (6) 1999. P. 3.

optado por contar con profesionales especializados tanto en negociación como en deporte, quienes les permiten encarar de mejor forma las negociaciones que se llevan a cabo igualando la relación contractual entre partes y mejorando los términos de los contratos para ambas partes, a cambio de una comisión calculada sobre el total del contrato.

Esto ha hecho cada vez más importante la figura del representante deportivo, quien se encarga de gestionar, a nombre del deportista o de los clubes deportivos, contratos de traspaso, de publicidad, entre otras funciones, operando como un facilitador de las transacciones, equiparando la relación precontractual, durante las negociaciones, al tener dos contrapartes en similitud de condiciones en cuanto a información y conocimiento.

Pese a lo expresado anteriormente, esta figura, desde sus inicios, ha sido fuertemente resistida tanto por los deportistas como por los clubes y federaciones deportivas, tanto por el prejuicio de que su intervención significa un gasto adicional que significan para las transacciones y negociaciones de contrato, como por el aumento de los costos para el club que significa el tener una contraparte en igualdad de condiciones para negociar. No es lo mismo para un club grande negociar directamente con un deportista, por lo general inculto en materias de negociación y derechos laborales, o con un club deportivo más débil económicamente que con uno asesorado por un experto en la materia.

Además, han sufrido fuertes cuestionamientos, por ciertos sucesos en que se han visto involucrados algunos de ellos<sup>4</sup>, que manchan el nombre e instalan un prejuicio general sobre todos quienes llevan a cabo dicha profesión.

---

<sup>4</sup>Recordado es el caso de pasaportes falsos en que se vio involucrado el representante deportivo Pablo Tallarico y su representado Pablo Contreras, que acabó con una suspensión de 4 meses para el entonces jugador del Mónaco francés, en el cual, si bien, el agente se vio libre de toda culpa, su imagen fue dañada seriamente.

Por otro lado, muchas veces las negociaciones en que se ven involucrados los agentes se dan entre partes de países distintos con regulaciones disímiles, lo que genera el problema de dilucidar cual es la normativa aplicable al agente deportivo en caso de conflictos, para determinar tope de comisión, para determinar la responsabilidad del agente, entre otros tópicos.

Lo anterior ha motivado que los organismos federativos y estatales orienten sus esfuerzos en regular y transparentar la actividad de los representantes, para evitar fraudes y malas prácticas en el ejercicio de la profesión.

Así, la FIFA, la FIBA, la IAAF, la IRB, entre otras federaciones, establecieron mecanismos de certificación que le permite al agente actuar frente a los clubes deportivos de asociaciones pertenecientes a dichas Federación. Dichas regulaciones presentan el problema de que se ciñen solamente al deporte al cual se refieren, dejando fuera del ámbito de aplicación a otras disciplinas.

A nivel legal, existe pluralidad de alternativas que han seguido los Estados para regular este fenómeno. Algunos dejan que el derecho común, sumado a las disposiciones estatutarias de cada federación regule esta institución, en cambio hay otros que han hecho esfuerzos por regularla en detalle.

Varios países, al tanto del crecimiento del fenómeno deportivo y sus variables, han resuelto regular a la agencia deportiva como un tipo de mandato especial. Así, países como Francia, Estados Unidos, Bulgaria, Grecia, Hungría y Portugal han regulado expresamente la institución de los agentes deportivos.

En nuestro país, en cambio, acostumbrados a tratar los temas, de manera superficial y una vez que los conflictos se han producido, no existe una

regulación expresa para este tipo de contratos, debiendo recurrir a la regulación general del Código Civil y del Código de Comercio para resolver los problemas que se presentan, la que a todas luces es insuficiente para resolver todos los problemas que surgen a raíz de lo específica que es esta institución.

Por lo expuesto anteriormente, surge la necesidad para investigar en esta materia y llenar los vacíos existentes en esta materia, dado lo delicado de la materia, la gran cantidad de dinero que mueve y las implicancias éticas e incluso delictuales que puede acarrear la falta de regulación de los agentes deportivos.

### **Objetivos:**

Por lo anteriormente expuesto, en esta institución se presentan claramente los siguientes problemas que pretendo resolver en este trabajo:

- ¿Constituye el contrato de representación deportiva uno distinto a un mandato Civil o un contrato de corretaje?
- ¿Qué regulación presenta en nuestro país este contrato?
- ¿Es suficiente dicha regulación?
- ¿Cómo ha sido la experiencia comparada en materia de agencia deportiva?
- ¿De qué manera las reglamentaciones federativas complementan a la legislación nacional? ¿Cuál es su fuerza vinculante?
- ¿De qué manera responden los agentes deportivos ante cuestiones éticas?
- ¿Cómo el ordenamiento jurídico protege a la sociedad contra violaciones al orden público que cometan los agentes deportivos?

Para resolver las preguntas planteadas es necesario analizar las características del contrato de representación deportiva y de qué manera representa un tipo de contrato especial, distinto de cualquier mandato o corretaje.

Luego, revisar la legislación nacional existente en materia de mandato, realizar un análisis comparado con legislaciones que han desarrollado más profundamente este tipo de contrato.

Además es necesario analizar como la normativa federativa y estatutaria complementa a las legislaciones nacionales y cual es su verdadera utilidad práctica.

## **CAPÍTULO I.- LOS AGENTES DEPORTIVOS EN EL DEPORTE PROFESIONAL.**

La Agencia Deportiva es una institución que se encuentra circunscrita al deporte profesional y a los deportistas profesionales en particular, quienes generan grandes ingresos en materia de traspasos, publicidad, derechos de imagen, etc.

Por ello, antes de profundizar en la agencia deportiva, es necesario dilucidar a qué nos referimos con Deporte Profesional, así como también, definir a los Deportistas Profesionales y a los Clubes Deportivos Profesionales.

### **1.1.- El Deporte.**

La Carta Europea del Deporte lo define como “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación, organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en todos los niveles”<sup>5</sup>.

Esta definición recoge como elementos el hecho de ser una actividad física, la existencia de una organización en su práctica y una finalidad determinada, que puede ser por salud, por fortalecer relaciones sociales o por competición.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE EUROPA. Carta Europea del Deporte. [En línea]. Disponible en: <[http://www.bizkaia.net/kultura/kirolak/pdf/ca\\_cartaeuropeadeporte.pdf](http://www.bizkaia.net/kultura/kirolak/pdf/ca_cartaeuropeadeporte.pdf)>. [Consulta: 30 de Octubre de 2011].

A dichas finalidades, actualmente, deberíamos agregarle que hoy en día el deporte es un medio de vida para muchas personas, constituyendo un importante mecanismo de movilidad social<sup>6</sup>.

El Deporte, además, cumple un papel importantísimo en la sociedad. El Libro Blanco Sobre el Deporte, publicado por la Comunidad Económica Europea, señala que el deporte mejora la salud pública a través de la actividad física; sirve para aunar fuerzas en la lucha contra el dopaje; cumple una importante función en materia de educación y formación de la población; fomenta el voluntariado y la ciudadanía activa; refuerza la inclusión social y la igualdad de oportunidades; refuerza la lucha contra el racismo y la violencia; permite el desarrollo sostenible y el intercambio entre diversos países<sup>7</sup>.

Por otro lado, para los Gobiernos el Deporte es una herramienta muy importante de propaganda y posicionamiento a nivel internacional de sus políticas y de la estabilidad económica y social de su país. Generalmente los países más exitosos deportivamente son aquellos en los cuales existen políticas públicas serias y un respaldo económico adecuado a los fines que se persiguen.

Además, económicamente, el Deporte tiene un impacto económico aún infravalorado en la economía mundial. Un estudio presentado el año 2006 en la Comunidad Económica Europea, estableció que el Deporte, en general, generó más del 3,7% del PIB de la UE y ocupaba el 5,4% de la mano de obra total<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Vid. TORCEL SANJUÁN, Carlos. El Deporte y la Movilidad Social: La Fama entre golpes y puntapiés. [En línea]. Disponible en: <[http://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas\\_cientificas/encuentros/volumen-8-no-16/art04.pdf](http://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/encuentros/volumen-8-no-16/art04.pdf)>. [Fecha de consulta: 10 de Octubre de 2011].

<sup>7</sup> COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Libro Blanco Sobre el Deporte. [En línea]. Disponible en < [http://ec.europa.eu/sport/documents/wp\\_on\\_sport\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/sport/documents/wp_on_sport_es.pdf)>. [Fecha de consulta: 31 de Octubre de 2011]

<sup>8</sup> D. Dimitrov / C. Helmenstein / A. Kleissner / B. Moser / J. Schindler: Die makroökonomischen Effekte

Complementariamente, el deporte constituye una importante vitrina para muchas empresas que buscan consolidar sus marcas a nivel mundial. Prueba de ello es ver los millonarios contratos de esponsorización celebrados entre importantes marcas y deportistas de elite.

El Deporte como disciplina existe desde tiempos prehistóricos, dónde actividades cotidianas como el arrojar una jabalina para cazar, o la lucha cuerpo a cuerpo perduran hasta hoy como disciplinas olímpicas. TORCEL cita al efecto el caso del tejo o turmeque, deporte autóctono colombiano practicado por indígenas, declarado como Deporte Nacional por el Gobierno de dicho país<sup>9</sup>.

Así también otras culturas practicaban deportes con finalidades religiosas o recreativas, como el Basquetbol primitivo que practicaban en Mesoamérica o el Palín, que practicaba el pueblo Mapuche desde tiempos precolombinos. Ambos son jugados hasta el día de hoy, con fines recreativos y folklóricos.

En la Grecia antigua y Roma fue donde el Deporte tuvo su apogeo y gloria como espectáculo y modo de vida. Las olimpiadas griegas y el circo romano fueron los espectáculos deportivos más grandes de la antigüedad.

Con el transcurso de los años, el Deporte siguió presente en la sociedad europea, con la práctica de diversas disciplinas con carácter recreativo por parte de la aristocracia, como el surgimiento del Tenis o la Caza; con orígenes militares como la arquería y; populares, como las primitivas formas de fútbol que se practicaban en la Inglaterra medieval, o el Calcio Fiorentino, entre otras.

---

des Sports in Europa, Studie im Auftrag des Bundeskanzleramts, Sektion Sport, Viena, 2006. Cit. en COMISIÓN. Op Cit. P. 12

<sup>9</sup> Op Cit. P. 46.

Así llegamos a los tiempos modernos, dónde con el crecimiento en las comunicaciones y las vías de transporte a nivel mundial, el Deporte vivió una continua expansión, debido al surgimiento de nuevos deportes a mediados del siglo XIX, como el Fútbol, el Basquetbol y el desarrollo del Atletismo, entre otros, los cuales fueron expandiéndose progresivamente en los países europeos y posteriormente a todo el mundo, a través de la colonización sobre algunos países, como el cricket y el polo en India y Pakistán<sup>10</sup>; de los viajes comerciales, como los primeros clubes de fútbol fundados en América por marinos mercantes ingleses<sup>11</sup> y; de las inmigraciones.

Pero, el momento crucial en la expansión del deporte fue la fundación del llamado Movimiento Olímpico, por Pierre de Coubertin, considerado como el padre del deporte moderno, quién buscaba realizar una gran reforma pedagógica a través del deporte<sup>12</sup>, así como impulsar la socialización del deporte, que en ese momento estaba reservado sólo para las élites de la sociedad.

Lo anterior permitió ir pasando progresivamente del amateurismo que imperaba en ese entonces, al Olimpismo, que buscaba el acceso de “todos los deportes para todos”, en contraposición al amateurismo inglés, que reservaba los deportes sólo para una élite.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Así, los primeros juegos de cricket en la India se desarrollaron a mediados del siglo XVIII, por marinos ingleses. En: STORY of cricket. Asia's found a new religion. [En línea]. Disponible en <[http://www.bbc.co.uk/worldservice/specials/1157\\_cricket\\_history/page6.shtml](http://www.bbc.co.uk/worldservice/specials/1157_cricket_history/page6.shtml)>. [Fecha de consulta: 20 de Marzo de 2012].

<sup>11</sup> Podemos ver esta situación en los primeros clubes formados en Sudamérica, como el Quilmes Rovers en Argentina, el Deutscher Fussball club en Uruguay, o el Santiago Athletic en Chile. En PEREZ Soto, Carlos y SANTA CRUZ, Eduardo. Origen y futuro de una pasión, fútbol cultura y modernidad. Santiago, LOM Ediciones. 1996. Pp. 36 y 37.

<sup>12</sup> PISANI CODOCEO, Carlos. Olimpismo: Una mirada introductoria al pasado y presente del Olimpismo. [En línea]. Disponible en <<http://www.lapetus.uchile.cl/lapetus/archivos/1220283192OLIMPISMO.pdf>>. [Fecha de Consulta: 8 de Octubre de 2011]. P. 7

<sup>13</sup> Op. Cit. P. 8

El Olimpismo es un movimiento que busca “una filosofía de vida que exalta y combina en su conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Al asociar el deporte con la cultura y la educación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos universales”<sup>14</sup>.

Pocos años después, mediante la gestión de Pierre de Coubertin, surgieron los primeros Juegos Olímpicos modernos, celebrados en Atenas en 1896, que contaron con la presencia de 13 países y se practicaron 9 disciplinas deportivas distintas, los cuales se celebran hasta el día de hoy, cada cuatro años, en una ciudad distinta cada vez.

En conjunto con el Olimpismo, se fue gestando también el asociacionismo deportivo, en virtud del cual, la gente que practicaba los deportes fue organizándose y agrupando a nivel nacional e internacional con la finalidad de organizar competiciones, expandir la influencia del deporte, mejorar la comunicación entre clubes deportivos, entre otros fines.

De esta manera, surgieron las primeras Federaciones Nacionales deportivas, como la FA en Inglaterra, la FFF en Francia, la FBF en Brasil, la ANFP en Chile, las cuales, a medida que se fueron organizando internacionalmente, dieron origen a las Asociaciones Internacionales. Así, la FIFA, la FIBA, la IAAF, la IRB, el COI, entre otras, nacieron en ese entonces.

Todo este movimiento surgido a principios del siglo XX permitió crear un marco institucional que ha sido la base de la expansión y el fomento del deporte en

---

<sup>14</sup> COMITÉ Olímpico Internacional. Carta Olímpica. 2007. [En línea]. Disponible en: <[http://www.bizkaia.net/kultura/kirolak/pdf/ca\\_carta\\_olimpica.pdf](http://www.bizkaia.net/kultura/kirolak/pdf/ca_carta_olimpica.pdf)>. [Fecha de consulta: 2 de Noviembre de 2011].

todas sus capas, a través de diversos esfuerzos realizados a través de las mismas asociaciones deportivas, o a través de los Estados Nacionales, quienes, durante el transcurso del siglo XX se han convertido en un importante agente en la promoción del deporte en todas sus modalidades.

Así, surgieron y se masificaron las competencias continentales y mundiales, que fueron emergiendo paralelamente al desarrollo de los Juegos Olímpicos. De esta manera los mundiales de fútbol, de basquetbol, de rugby, entre otros se han convertido en espectáculos de magnitud mundial, en los cuales miden fuerzas los mejores atletas de todo el mundo.

Estos eventos, durante años fueron también una extensión de las disputas políticas a nivel internacional, especialmente en la época de las guerras y en la guerra fría, donde cada justa deportiva era considerada como una oportunidad de demostrar la eficiencia y éxito de sus gestiones políticas. Así, podemos ver el gran gasto en deporte que realizaban (y realizan aún), los países de la órbita socialista, que, a través del deporte, buscaban acallar las críticas internacionales a sus gestiones.

Para las potencias, éstas también son una oportunidad de demostrar supremacía política ante el mundo, conocidos son los casos de los boicots realizados por Estados Unidos a los juegos Olímpicos de Moscú en 1980 y la devuelta de mano realizada por los soviéticos en los Juegos Olímpicos de los Ángeles, 4 años después<sup>15</sup>.

Hoy en día el deporte vive un proceso de globalización acelerada, en conjunto al desarrollo casi ilimitado de las telecomunicaciones, excediendo el ámbito

---

<sup>15</sup> OLYMPIC Games boycott and political events. [En línea]. Disponible en <<http://www.topendsports.com/events/summer/boycotts.htm>>. [Fecha de consulta 20 de marzo de 2012]

nacional, lo que ha provocado un explosivo crecimiento económico en la actividad, de la mano de grandes sumas de dinero que ingresan por conceptos de transmisiones televisivas y contratos publicitarios<sup>16</sup>.

Con el crecimiento económico también se aproximan al deporte ciertas situaciones en las que deportistas o personas externas al deporte buscan sacar provecho deportivo o económico, mediante actos contrarios a la reglamentación deportiva o a la ley.

Así, son cada vez más frecuentes los casos de dopaje en los deportistas, de amaño de partidos<sup>17</sup>, mafias de apuestas<sup>18</sup>, violencia en los estadios, entre otros flagelos que sólo tienden a empañar la imagen del deporte como disciplina.

Conscientes de la importancia del deporte para la salud, para la entretención y la economía, la Comunidad Internacional y los Estados nacionales se han visto motivados a dictar numerosas normas para promover, fomentar y crear espacios deportivos, así como para sancionar conductas contrarias al orden público relacionadas con el deporte.

Así, en nuestro país, pese a que aún falta mucho camino por recorrer, se han dictado algunas leyes para regular y promover el deporte, las cuales constituyen el marco normativo del deporte en nuestro país:

---

<sup>16</sup> GINESTA, Xavier. Op Cit.

<sup>17</sup> El año 1991, al club Francés Olympique du Marseille le fue quitada la copa de Campeones de Europa ganada ese año, al verse involucrado en un caso de arreglo de partidos en la liga local.

<sup>18</sup> En Italia fueron bullados los casos Calciopoli, el año 2006, y el escándalo denominado Totonero, en la década de los 80'. Ambos relacionados con apuestas ilegales y arreglo de partidos. En ambos casos terminaron con penas de cárcel y suspensiones para importantes directivos y futbolistas. En: HAMIL, Sean; MORROW, Stephen; IDLE, Catharine; ROSSI, Giambatista y; FACCENDINI, Stephano. Regulation and Govanation of the Italian Football. Soccer and society. 11(4). 373-413. 2010.

- Ley N° 19.712, del Deporte, de 9 de Febrero de 2001.
- Ley N° 20.178, que Regula la relación laboral de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas, de 25 de Abril de 2007.
- Ley N° 20.019, que regula las sociedades anónimas deportivas profesionales, de 7 de Mayo de 2005.
- Ley N° 19.327, que fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional, de 31 de Agosto de 1994.

A su vez, en el derecho comparado también se han hecho esfuerzos para fomentar el deporte en sus diversas modalidades, debido a la importancia que revisten en cada uno de sus niveles, que son: formación para el deporte, deporte recreativo, deporte de competición y deporte de alto rendimiento.

### **1.1.1.- Modalidades Deportivas a la luz de la Ley del Deporte en Chile.**

#### **1.1.1.1.- Formación para el deporte.**

La formación para el deporte, es una importante rama dentro del ámbito deportivo, debido a que, no sólo le permite a las personas dedicarse al deporte de manera profesional, sino que el impacto en la salud y bienestar general de la población que genera invertir en éste ámbito es fundamental.

Así, el *Code du Sport* francés establece que es un deber del Estado<sup>19</sup> asegurar la formación deportiva de las personas que administran, dirigen y enseñan las actividades deportivas, así como autoriza a las Federaciones deportivas<sup>20</sup> a asegurar la formación deportiva de sus dirigentes.

---

<sup>19</sup> CODE DU SPORT. París, Francia. 2004. 348 pp. Art. L211-1

<sup>20</sup> Op. Cit. Art. L211-2

Así, se asegura la calidad y certificación de quienes se dediquen a administrar y enseñar el deporte. De esta manera, el *Code du sport* establece la obligación de calificación adecuada (Arts. L212-1 a L212-8), honorabilidad (L212-9 y L212-10) y de declarar su actividad a la autoridad administrativa (L212-11 y L212-12).

Por otro lado, el Estado puede establecer las políticas y directrices que regulen la formación para quienes se quieran dedicar al deporte, en cualquiera de sus ámbitos, o para quienes quieran enseñar. Para estos efectos, crearon el *Institut national du sport et l'éducation physique*.

Nuestro país, también regula la formación para el deporte, fijando la obligación de establecer programas de desarrollo, de asegurar la cobertura y calidad de la educación física que se entregue en todos los ámbitos, pero centrada fundamentalmente en la práctica de las disciplinas deportivas, descuidando la formación dirigencial.

La Ley del Deporte define en su artículo 5° a la formación para el deporte como “la puesta en práctica de procesos de enseñanza y aprendizaje a cargo de profesionales o técnicos especializados vinculados a la actividad física-deportiva, cuyo objetivo es el desarrollo en las personas de aptitudes, habilidades y destrezas necesarias para la práctica de los distintos deportes; el conocimiento de los fundamentos éticos, técnicos y reglamentarios de las especialidades deportivas, y la práctica sistemática y permanente de actividades deportivas para niños, jóvenes y adultos.”

Esta norma muestra una intención, por parte del Estado, de fomentar la práctica del deporte y la realización de actividad física por parte de los niños y jóvenes del país, a través de la realización de planes orientados a incentivar la educación física en las escuelas.

### **1.1.1.2.- Deporte recreativo.**

El deporte recreativo posee una gran importancia a lo largo del mundo, es la modalidad más practicada, pues no requiere un entrenamiento riguroso, ni dedicación profesional, sólo es efectuada en el tiempo libre de las personas y tiene una finalidad recreativa y de salud.

Así vemos en nuestro país, el auge de gimnasios y ligas de fútbol aficionadas, junto al desarrollo cada vez mayor de complejos deportivos privados destinados a cubrir esta creciente demanda por hacer deporte.

El Artículo 6° de la Ley del Deporte lo define como “las actividades físicas efectuadas en el tiempo libre, con exigencias al alcance de toda persona, de acuerdo a su estado físico y a su edad, y practicadas según reglas de las especialidades deportivas o establecidas de común acuerdo por los participantes, con el fin de propender a mejorar la calidad de vida y la salud de la población, así como fomentar la convivencia familiar y social.”

Esta modalidad tiene clara relación con el deporte amateur, practicado sin fines de obtener una retribución económica a cambio, sino que con un objetivo de esparcimiento y salud.

Para lograr este objetivo, el Gobierno y los distintos actores involucrados en el desarrollo del deporte han adoptado medidas como la construcción, mejoramiento e iluminación de canchas en los barrios, así como también el desarrollo de planes orientados a fomentar la práctica del deporte en personas de tercera edad, entre otras.

#### **1.1.1.3.- Deporte de competición.**

El Artículo 7° de la norma antes citada, señala que es deporte de competición las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos.

La ley no hace mención al carácter de dicha competición, ni distingue entre competencias profesionales y amateur.

#### **1.1.1.4.- Deporte de alto rendimiento.**

La Ley define deporte de alto rendimiento como “las prácticas sistemáticas de especialidades deportivas, sujetas a normas y con programación y calendarios de competencias y eventos.”

Esta definición, claramente no establece una caracterización adecuada de lo que es el deporte de alto rendimiento, profundizando el vacío al establecer que se considerarán deportistas de alto rendimiento aquellos que cumplan las exigencias técnicas planteadas por el Comité Olímpico Chileno, la Federación Deportiva respectiva, en conjunto con el Instituto Nacional del Deporte.

Así, el decreto n° 42 de 2005<sup>21</sup>, reglamento para el programa de becas para deportistas de alto rendimiento supedita la entrega de beneficios a quienes hayan obtenido un logro deportivo, traducido en la obtención de medallas. Lo anterior lleva al absurdo de pensar que tienen el carácter de deportista de alto rendimiento solamente quienes han obtenido una medalla a nivel juvenil o adulto, en las competencias que participe, dejando fuera de esta categoría a

---

<sup>21</sup> DECRETO 42. Reglamento para el programa de becas para deportistas de alto rendimiento. Santiago, Chile. 2005.

atletas que entrenen y participen en las mismas competencias bajo las mismas condiciones, pero sin obtener medallas.

Al igual que en el deporte de competición, la ley omite pronunciarse sobre el carácter de profesional o amateur de quién practica el deporte y de la organización deportiva que promueve su práctica, entendiéndose, que la regla general es el amateurismo, entendiéndose este como la práctica de un deporte sin fines lucrativos, pudiendo percibirse a cambio una retribución de los gastos causados por el ejercicio, sin que este constituya renta para el deportista.

### **1.2.- El Deporte Profesional.**

El concepto de Deporte Profesional es por lo general ambiguo a nivel legal. En nuestro país las leyes referidas a esta materia no lo definen, dejando esta función a la discrecionalidad del intérprete de la norma.

La Ley 19712<sup>22</sup>, del Deporte define Deporte como “aquella forma de actividad física que utiliza la motricidad humana como medio de desarrollo integral de las personas, y cualquier manifestación educativo-física, general o especial, realizada a través de la participación masiva, orientada a la integración social, al desarrollo comunitario, al cuidado o recuperación de su salud y a la recreación, como asimismo, aquella práctica de las formas de actividad deportiva o recreacional que utilizan la competición o espectáculo como su medio fundamental de expresión social, y que se organiza bajo condiciones reglamentadas, buscando los máximos estándares de rendimiento”.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define deporte como “actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone

---

<sup>22</sup> Ley 19.712. Ley del Deporte. Santiago, Chile. 2005.

entrenamiento y sujeción a normas” y profesional una persona que “practica habitualmente una actividad, (...) de la cual vive”<sup>23</sup>.

Considerando los elementos que nos aportan estas definiciones, podemos esbozar que deporte profesional es cualquier actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas, practicada habitualmente por una persona, llamada deportista, quién percibe una retribución por dicha actividad, que constituye renta.

Si analizamos el derecho comparado, podemos observar que el deporte profesional tampoco es definido por la Ley del Deporte española, la cual atribuye al Consejo Superior de Deportes la competencia para calificar una competición como profesional y sólo se limita a establecer criterios para esto, como la existencia de vínculos laborales entre clubes y deportistas y la dimensión económica de la competición<sup>24</sup>.

Así la Ley española se aleja del concepto de “Deporte Profesional”, centrándose en la idea de “Competición Profesional”<sup>25</sup> o “liga profesional”, dado que la profesionalidad no está dada por las características de la actividad en sí, sino que de las relaciones y obligaciones que tengan los clubes que desarrollan la actividad deportiva con sus deportistas y la magnitud de estas.

Las ligas profesionales, en España, son entidades de naturaleza privada (aunque se discute su naturaleza), que ejercen por delegación funciones

---

<sup>23</sup> Diccionario Real Academia de la lengua Española.

<sup>24</sup> GARCÍA CABA, Miguel. El Régimen Jurídico de la organización de las competiciones profesionales. Pasado, presente y ¿futuro?. En MILLÁN, Antonio (et al.). La reforma del Régimen Jurídico Profesional. Madrid. Reus. 2010. P. 45.

<sup>25</sup> BARTOLOMEU, Jordi. El Deporte Profesional. [En línea] Disponible en <<http://www.kirolzerbitzua.net/adminkirolak/docsdin/Bertomeu,%20El%20deporte%20profesional.pdf>>. [Fecha de consulta 24-10-2011].

públicas, como la tutela, control y supervisión de los clubes y deportistas que la integran, así como ejercer potestades disciplinarias sobre estos<sup>26</sup>.

En Portugal, a su vez, las ligas deportivas son entidades constituidas obligatoriamente por ley, integradas a una federación unideportiva, las cuales ejercen potestades públicas, con unidad de finalidades y funciones y que es fiscalizada por la Administración pública<sup>27</sup>.

Lo anteriormente expresado, es la tendencia que existe en el deporte profesional europeo, particularmente el fútbol, donde se ha traspasado el poder de dirección, control y administración desde las federaciones deportivas a las ligas profesionales, como personas jurídicas independientes<sup>28</sup>.

Por ello, ante las dificultades que plantea el establecer una definición de deporte profesional, los gobiernos evitan establecer una definición a nivel legislativo, centrándose en la idea de la competición o del deportista para calificar una actividad o relación laboral como profesional, en consecuencia, no existe un deporte profesional *per se*, sino que hay ciertas personas o entidades, que, por cumplir ciertos requisitos legales, van a ser calificados como profesionales, lo cual producirá determinados efectos jurídicos.

El deporte profesional es un fenómeno dentro del deporte que ha ido de la mano con el crecimiento económico a nivel mundial. Así, las principales competiciones a nivel mundial y los clubes deportivos más poderosos proceden de países de gran poderío económico, los cuales mueven millones de dólares

---

<sup>26</sup> QUERALTÓ, Esther. Las ligas profesionales en España: La Asociación de clubes de Baloncesto. En MILLÁN. Op. Cit. P. 156 y ss.

<sup>27</sup> CARVALHO, María José. Ligas Profesionales en Portugal. En MILLÁN. Op. Cit. P. 218.

<sup>28</sup> HAMIL, Sean. Op. Cit. P 403.

anuales por conceptos de traspasos, entradas, publicidad y derechos televisivos<sup>29</sup>.

Lo anterior ha permitido que, por la fuerte presencia de intereses económicos y comerciales en el deporte, la tendencia a la comisión de conductas irregulares, antideportivas o derechamente contrarias a las leyes, vaya en aumento, en especial, a través de flagelos como el dopaje, explotación de niños deportistas, trata de personas, racismo, violencia, fraudes, corrupción y apuestas ilegales, entre otras<sup>30</sup>.

Los gobiernos al comprender la importancia del Deporte Profesional como medio de entretención, como promotor de conductas determinadas, por su magnitud económica y como plataforma publicitaria, han decidido adoptar diversas medidas para asegurar su promoción y regulación, así como también para evitar que se produzcan conductas antideportivas e ilegales.

Así, en Europa se han dictado diversas leyes tendientes a regular el deporte profesional, en cuanto a la relación laboral de los deportistas con los clubes, la regulación de los derechos de imagen, solución de controversias en materia deportiva, violencia en espectáculos deportivos, dopaje y recientemente, la regulación de los agentes deportivos, regulación de las apuestas, entre otras materias.

En Chile, en cambio, el deporte profesional se encuentra en un estado larvario en prácticamente todos los deportes con excepción del fútbol, contrastando esa

---

<sup>29</sup> DELOITTE. Annual Review of football finances. 2011. Pp. 9 – 11. [En línea]. Disponible en: <[http://www.deloitte.com/assets/Dcom-UnitedKingdom/Local%20Assets/Documents/Industries/Sports%20Business%20Group/uk\\_sbg\\_arff11\\_highlights.pdf](http://www.deloitte.com/assets/Dcom-UnitedKingdom/Local%20Assets/Documents/Industries/Sports%20Business%20Group/uk_sbg_arff11_highlights.pdf)>. [Fecha de consulta 5 de Enero de 2012]

<sup>30</sup>DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. Fraude y corrupción en el Deporte Profesional. En MILLÁN. Op Cit. Pp 359 y ss.

precariedad con el crecimiento económico sostenido que ha vivido nuestro país en los últimos años.

Muestra de lo anterior es que la mayoría de los deportes en nuestro país se sigan desarrollando de manera amateur, con la excepción del fútbol que día a día da pasos más grandes hacia una profesionalización.

Esto, debido a que los clubes de fútbol manejan ingresos cada vez mayores por concepto de derechos televisivos, publicitarios, traspasos de jugadores y recaudaciones, que están muy lejos de las cifras que manejan otras disciplinas como el Basquetbol, el Hockey y el Atletismo, entre otras.

A raíz de esto, es que se han dictado varias normas tendientes a regular al deporte, cuyos preceptos en algunos casos son aplicables al deporte profesional, como es el caso del estatuto laboral del deportista profesional, o la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

Estas normas, pese a que constituyen un avance en la regulación, han sido insuficientes para regular al deporte profesional, dejando numerosos vacíos que no han sido llenados con la legislación general, debido a la especificidad que tiene el deporte profesional.

### **1.3.- El Deportista Profesional.**

El Código del Trabajo, en su artículo 152 bis B, en virtud de la modificación realizada por la Ley n° 20.178 de 2007 define al deportista profesional como toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup>Ley 20.178. Estatuto Laboral del Deportista Profesional. Santiago, Chile. 2007.

Esta definición presenta como elementos fundamentales la práctica de un deporte; la subordinación y dependencia de una entidad deportiva y una remuneración establecida en un contrato de trabajo.

El derecho comparado nos aporta otros elementos para definir la relación laboral entre un deportista profesional y una entidad deportiva.

Así, el derecho Alemán fija como criterios indiciarios para establecer una relación laboral por cuenta ajena cuando el contrato fije deberes para el deportista en los siguientes ámbitos: Lugar y horario de los entrenamientos; lugar y horario de las competiciones y; fijación de determinados comportamientos o actividades a seguir por el deportista, como puede ser la participación en determinados eventos realizados por el club o por los patrocinadores<sup>32</sup>.

En cambio, se entiende que es por cuenta propia cuando es el deportista quién fija el tiempo, lugar y forma en que desarrolla sus entrenamientos, por ejemplo, cuando tenga un entrenador privado; cuando decide por su cuenta a las competiciones a las que entrará y; cuando no se sujete a normas específicas en cuanto a su comportamiento fuera de los entrenamientos y competiciones y a compromisos con patrocinadores de un club en particular<sup>33</sup>.

El deportista por cuenta propia, pasa a ser en los hechos un trabajador independiente, que cobra por evento deportivo al que asiste y por ingresos por publicidad y derechos de imagen y que, hasta, genera empleos, como es la contratación de entrenadores, preparadores físicos, médicos y agentes.

---

<sup>32</sup>MORTE FERRER, Ricardo. Algunos aspectos de la regulación jurídica del Deporte profesional en Alemania. En MILLÁN. Op. Cit. P. 581.

<sup>33</sup> Ibid.

En cuanto al concepto de “entidad deportiva”, el mismo estatuto laboral del deportista profesional la define como persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo<sup>34</sup>.

O sea, de acuerdo a esta definición, es indiferente si quién contrata al deportista es un club deportivo, una federación deportiva, una empresa o una persona natural, siempre y cuando la finalidad de dicha contratación sea el desempeñar el deporte en el cual se especializa.

En Chile, los únicos que emplean a deportistas profesionales son los clubes de fútbol constituidos ya sea como Corporaciones o como Sociedades Anónimas, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas.

Pese a ello, en otros deportes, como el basquetbol, los equipos participantes de las ligas DIMAYOR y Movistar contratan jugadores profesionales, a los cuales se les paga un salario por su participación en el equipo, se les somete a un régimen de entrenamiento, un calendario de partidos y la sumisión a un código de conducta apropiado para quién practica esta clase de deportes.

Pese a que la realidad nos muestra una cosa, el papel nos indica que solamente el fútbol tiene tal carácter, de hecho, un dictamen de la Dirección del Trabajo del año 2007, señaló que la ley 20.178 sólo tiene aplicación para los futbolistas profesionales<sup>35</sup>, excluyendo de su aplicación a otros deportes como el Basquetbol o el Hockey, entre otros, excluyendo de la aplicación de esta norma a los clubes de fútbol que, pese a pagar remuneraciones a sus

---

<sup>34</sup>Ley 20.178. Op Cit.

<sup>35</sup> Dirección del Trabajo de Chile. ORD. 3900/087. 2007

deportistas, se desempeñan en la Tercera División del fútbol chileno, dirigida por la ANFA.

Por otro lado, viendo el derecho comparado, podemos constatar que el club deportivo no es el único posible empleador para un deportista profesional. En Austria, por ejemplo, además de los clubes, se ha reconocido como empleador a una Federación Deportiva<sup>36</sup>, como es el caso del Esquiador Austriaco Andreas Goldberger que fue considerado como trabajador de la Federación Austriaca de Esquí porque se había sometido totalmente a ella, ya que era ella quién organizaba sus entrenamientos y competencias<sup>37</sup>.

Además, en Europa en general, se ha discutido acerca de si es dable reconocer como empleador a los patrocinadores<sup>38</sup>, en casos puntuales, cuando un club con una débil economía le ceda los derechos de traspaso a una empresa o a personas naturales o jurídicas, a cambio de dinero<sup>39</sup>. La discusión se enmarca en cuanto a si el patrocinador debe cumplir con los deberes que le asisten como empleador al club deportivo.

Si consideráramos esta posibilidad en el deporte chileno, podríamos considerar, por ejemplo, a la fundación ADO como empleadora de diversos deportistas que reciben una cantidad de dinero mensual de dicha organización, a título de becas u otros conceptos y darles el carácter de profesionales, por ese hecho.

---

<sup>36</sup> MORTE FERRER. Op. Cit. P. 576.

<sup>37</sup> Op. Cit. P. 575.

<sup>38</sup> Op. Cit. P. 579.

<sup>39</sup> Caso de la cesión, por parte del Club de Fútbol de la Universidad de Chile, de los derechos por un futuro traspaso del futbolista Waldo Ponce a 4 ex-jugadores de la institución a quienes se les adeudaban dineros. En WALDO Ponce notificado por demanda de ex jugadores de la U. El Mercurio Online. Santiago, Chile. 2 de Enero de 2007. [En línea]. Disponible en: <<http://www.emol.com/noticias/deportes/2007/01/02/240819/waldo-ponce-notificado-por-demanda-de-ex-jugadores-de-la-u.html>> [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2011].

En cuanto al concepto de subordinación y dependencia, MACCHIAVELLO señala que es "la sujeción personal del trabajador, en la actividad laborativa, en su fase de ejecución, dentro de la organización técnico-productiva de la empresa, a las directivas, normas y disciplina del empleador, a fin de que sólo incorpore su acción a las tareas específicas que le señale éste bajo sus poderes técnico empresariales"<sup>40</sup>.

En materia deportiva, en base a esta definición, podemos entender que un deportista está bajo subordinación y dependencia cuando se encuentra sujeto a las dirección, normas y disciplina del empleador, esto es, que programe sus prácticas de acuerdo a lo establecido por el club, que compita cuando éste lo disponga y que se rija por las normas disciplinarias que éste señale.

En cuanto a la remuneración, ésta debe ser entendida como una contraprestación pecuniaria por los servicios profesionales prestados, dejando afuera de esta consideración a cualquier cantidad que se pague como retribución por los gastos efectuados por el deportista en la práctica del deporte.

Así lo expresa LÓPEZ GARCÍA<sup>41</sup>, quién señala que debe atenderse al principio de la primacía de la realidad social para determinar cuando una cifra es pagada por concepto de devolución de gastos y cuando es otorgada como contraprestación por servicios profesionales, lo que finalmente determinaría si una relación laboral deportiva es profesional o no.

Siguiendo este criterio, si un club de fútbol "amateur", que compite en tercera división y que le paga un millón de pesos a un deportista para que se dedique

---

<sup>40</sup> MACCHIAVELO, GUIDO, "Derecho del Trabajo", tomo I, Fondo de Cultura Económica, 1986, Santiago, Chile. P. 178.

<sup>41</sup>LÓPEZ GARCÍA, Sabino. La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Abril de 2009 y el principio de la realidad social. En MILLÁN. Op. Cit. P. 565 y ss.

de manera exclusiva al deporte, no podemos considerar que dicha suma sea pagada a título de retribución de gastos y menos que aquel contrato es de carácter amateur.

El deporte profesional no sólo comprende a la relación entre club deportivo y deportista profesional, sino que incluye un complejo conjunto de intervinientes, que buscan ayudar al perfeccionamiento en la práctica de éste, así como otros que buscan hacer negocios con él, ayudando de paso a su desarrollo económico.

De esta manera, nos encontramos con distintos actores que rodean la actividad, incluyendo al Gobierno, las federaciones deportivas, empresas productoras de eventos, fundaciones benéficas, los medios masivos de comunicación, la prensa, las empresas patrocinadoras de eventos y clubes y atletas, agencias internacionales como la agencia antidopaje, agentes deportivos, entre otros.

La relación entre el deporte profesional y estos intervinientes, hacen que sea un fenómeno económico de gran complejidad y que da lugar a muchas situaciones anómalas, como el dopaje, las apuestas ilegales, la corrupción, entre otras, debido a que los incentivos para cometer dichas ilegalidades, considerando la gran cantidad de dinero que se mueve en este mercado y la alta competencia existente por la sobrepoblación de intervinientes.

Esto ha llevado a muchos gobiernos y organizaciones internacionales, a realizar esfuerzos tendientes a regular, a través de normas, las anomalías e ilegalidades que se producen en el deporte profesional.

## **1.4.- Agentes Deportivos.**

### **1.4.1.- Desarrollo de la Actividad.**

El origen en el mundo de la actividad de los agentes deportivos es difuso, toda vez que siempre ha habido personas que, a cambio de una retribución se han dedicado a organizar eventos deportivos, movilizandolos para ello. Podríamos aventurar que esta actividad nació en conjunto con el deporte como espectáculo.

Pese a ello, se ha dicho que los agentes deportivos tienen su origen a mediados del Siglo XIX, en Estados Unidos, en el marco de los primeros torneos semi-profesionales de Béisbol, los cuales eran organizados por promotores que se encargaban de contactar a los clubes deportivos y a los jugadores<sup>42</sup>.

Esta actividad se afianzó en Norteamérica, cuando a finales de dicho siglo, el Gobierno estadounidense decidió que el deporte no sería una cuestión de Estado, quedando su regulación, organización y promoción, en manos de privados, surgiendo diversos promotores y organizadores de ligas, como Albert G. Spalding, quien organizó la primera gira mundial de jugadores de Béisbol de la AAA<sup>43</sup>.

Así, durante el siglo XX la actividad fue creciendo y aumentando su influencia, primero, en deportes como el Béisbol, Boxeo y la Lucha Libre, extendiéndose con los años a la mayoría de los deportes.

---

<sup>42</sup> KEA European Affairs, Centre du Droit et Economie du Sports, European Observatory of Sport and Employment. Study on sports agents in European Union. 2009. [En línea]. Disponible en <[http://ec.europa.eu/sport/library/doc/f\\_studies/study\\_on\\_sports\\_agents\\_in\\_the\\_eu.pdf](http://ec.europa.eu/sport/library/doc/f_studies/study_on_sports_agents_in_the_eu.pdf)>. [Fecha de consulta: 29-09-2011]. Pp. 22 y Ss.

<sup>43</sup> Íbid.

Con el correr de los años y de la mano con la profesionalización del deporte, el incremento en las cifras involucradas en las transacciones y la aparición de las grandes empresas patrocinadoras y la televisión, la actividad de los agentes se especializó, ya no bastaba con acercarse a un jugador a un club y ayudarlo a cerrar un contrato, sino que debía asesorarlo íntegramente, el agente ya no era simplemente un tipo con una buena capacidad de negociación, sino que también se preocupaba de la promoción del atleta, de asesorarlo en sus inversiones, de pagar sus impuestos, evitar conflictos legales, entre otras funciones que comenzaron a crear una figura de agente deportivo mucho más especializada e integral, casi como un padre del deportista.

De esta manera, nombres como Mark McCormick, Don King, Jorge Mendes, Mark Steinberg, David Falk, entre otros, han adquirido notoriedad mundial debido a su carrera como agentes de deportistas de la talla de Muhammad Ali, Tiger Woods, Michael Jordan y Cristiano Ronaldo y el éxito que han alcanzado estos gracias a su gestión, que los ha posicionado ya no como meros deportistas, sino que también como figuras públicas reconocidas a todo nivel. En un país de tradición musulmana, es más reconocida la figura de Lionel Messi que la del papa Benedicto XVI.

Hoy, la actividad se encuentra masificada, moviendo millones de dólares anualmente, junto a una gran competencia de agentes que quieren “apoderarse” de dichos millones, lo que trae aparejado a su vez, el aumento de prácticas reñidas con la ética o derechamente ilegales.

Lo anterior, ha motivado el interés de parte de los gobiernos y de las federaciones deportivas internacionales por regular esta actividad. Así han nacido diversos mecanismos, mediante los cuales, a través de certificaciones y licencias, los agentes puedan ejercer sus funciones, garantizando su

profesionalismo y la calidad de sus conocimientos, además de someterlos a una regulación relativamente rigurosa que busca evitar y sancionar la comisión de estas prácticas ilegales o antiéticas.

#### **1.4.2.- Servicios Prestados por los Agentes Deportivos.**

Los Agentes Deportivos en el mercado actual, como ya vimos, ya no sólo se encargan de acercar a un deportista con un club deportivo y asegurarle a aquel un contrato lo más grande posible. La expansión en la oferta de agentes y el aumento en los requerimientos de los deportistas han hecho que los agentes deportivos desempeñen un sinnúmero de actividades, dentro de las que se destacan:

**a.- Asesoría:** Proveer asesoría a los Deportistas sobre ciertas condiciones del mercado o sobre la conveniencia de firmar un contrato determinado, en este caso, el agente actúa como un consultor<sup>44</sup>.

**b.- Corretaje:** Esta es la actividad por excelencia de un agente deportivo, actúa como intermediario entre dos partes, asumiendo la representación de una de estas, buscando alcanzar el contrato más beneficioso para su cliente<sup>45</sup>.

**c.- Organización y promoción de eventos deportivos:** Los agentes que se dedican a esta actividad, utilizan sus contactos y su experiencia para contactar atletas que participen en determinados eventos así como se aseguran de que dichos eventos tengan una adecuada difusión mediática y patrocinios<sup>46</sup>. Esta modalidad se presenta con mayor frecuencia en los atletas que desarrollan disciplinas individuales, como el Atletismo, las artes marciales, entre otras.

**d.- Asesoría comunicacional y de imagen:** Aquí el agente actúa como portavoz del deportista, manejando su imagen y promoviéndola ante empresas

---

<sup>44</sup> Op. Cit. P. 23

<sup>45</sup> *Ibíd.*

<sup>46</sup> Op. Cit. P. 24

publicitarias y medios de comunicación, así es común que influyan en periodistas y medios deportivos en general, para que hablen bien de su representado. Se preocupa de que el deportista obtenga beneficios de contratos publicitarios<sup>47</sup>.

**e.- Administrar los bienes del deportista:** Muchos deportistas buscan asegurarse de que, una vez retirados, puedan mantener un buen nivel de vida con los ingresos obtenidos durante su carrera deportiva. De esta manera, el agente asesora al deportista a manejar sus bienes de tal forma que rindan frutos por varios años para el atleta<sup>48</sup>.

**f.- Prestar asesoría legal:** En general, los agentes deben prestar asesoría a los deportistas en diversas materias legales, así, el agente presta asesoría tributaria, judicial, de extranjería, entre otras materias de importancia para el deportista<sup>49</sup>.

### **1.4.3.- Importancia y Definición.**

Los Agentes o Representantes Deportivos, en la actualidad, son uno de los intervinientes de mayor relevancia dentro del mundo del Deporte Profesional, dada el creciente profesionalismo y mercantilización existente, que hace que los contratos que se celebren en el ámbito del deporte, pese a las fluctuaciones del mercado, siempre muevan cifras millonarias.

La función del agente consiste en representar a Deportistas en negociaciones con clubes deportivos o con empresas patrocinadoras, a cambio de una retribución económica, generalmente calculada sobre un porcentaje del negocio llevado a cabo. Incluso hoy, los agentes asesoran a los deportistas en materia tributaria, de extranjería, deportiva, etc.

---

<sup>47</sup> Ibíd.

<sup>48</sup> Ibíd.

<sup>49</sup> Ibíd.

También se pueden encargar de asesorar a clubes deportivos en sus negociaciones con otros clubes, con federaciones deportivas o con empresas.

La importancia de contar con un agente deportivo radica en que se equilibra la balanza en la negociación con el club deportivo al negociar un traspaso o un nuevo contrato, supliendo así, la falta de conocimientos en Derecho y negociación que tienen la mayoría de los deportistas -conocimientos que, claramente, no tienen porqué poseer-.

Lo anterior genera que muchos clubes, especialmente de mercados deportivos más pequeños, sean reacios a negociar ante agentes deportivos, prefiriendo negociar directamente con el jugador<sup>50</sup>, pero es una tendencia que va en retroceso, dado el aumento sostenido del dinero que se mueve a través de los contratos deportivos y el crecimiento de los clubes deportivos y la irrupción de grandes empresas transnacionales en el mercado deportivo, lo que atrae a los agentes hacia los clubes para ofrecer los servicios de los jugadores que ellos representan.

Así, ante la multiplicidad de actividades que desempeñan, resulta muy complicado establecer una definición unívoca de los agentes deportivos que refleje en toda su extensión, la actividad que realizan.

La mayoría de las federaciones deportivas, al definir al agente deportivo, sólo contemplan la función de corretaje que este realiza, esto es, la intermediación entre deportista y club deportivo.

---

<sup>50</sup> MUÑOZ MOSCOSO, Juan. Naturaleza Jurídica del Contrato de Representación Deportiva y el Deportista como Objeto del Contrato. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Ciudad de Guatemala. Universidad Francisco Marroquin. 2008. P. 80.

La definición de la FIFA, la FIBA y la IRB sólo se ocupan de la función de intermediación entre deportista y club deportivo al definirlos, dejando fuera de regulación a las demás funciones que estos realizan.

De esta manera, queda un vacío reglamentario que permite que muchas personas y empresas, se dediquen a la representación de deportistas, sin someterse a las regulaciones deportivas que buscan proteger al deportista, dar certeza jurídica a los intervinientes y mantener la honorabilidad e integridad del deporte, dando pie así, a la posibilidad de que se cometan muchas irregularidades y prácticas poco éticas que, debido a la falta de fiscalización por parte de los entes deportivos, quedan sin sanción.

También se da el caso de muchos agentes que disfrazan su actividad como tales, bajo otros rótulos, como el de asesores o consultores, asistiendo a los deportistas en todas las negociaciones en que interviene un agente normal, salvo en las negociaciones con clubes deportivos. Pese a lo anterior, estimo que siempre debe atenderse a la realidad del contrato, independiente del título que se le ponga al contrato.

Como ya hemos esbozado, un agente no sólo intermedia entre un club y un deportista o entre clubes deportivos, sino que en la actualidad despliega muchas más actividades tendientes a asesorar al deportista y que van incluidas dentro del contrato.

Por ello, podemos decir que agente deportivo, es una persona que se encarga de asesorar a un deportista en diversas materias, e intermediar a nombre suyo en negociaciones contractuales con clubes deportivos u otro tipo de entidades, a cambio de una retribución y que, por lo general cuenta con una licencia para realizar la actividad otorgada por una federación deportiva.

#### **1.4.4.- Mercado de los Agentes Deportivos.**

Mencionamos anteriormente que el mercado de los agentes deportivos está en constante expansión, ya que cada día, son más las personas que siguen esta profesión.

Así, en 2009 se estimó que en la Unión Europea, habían registrados aproximadamente 3.600 agentes deportivos especializados en distintas disciplinas<sup>51</sup>, cifra que debe ser complementada con la cantidad de agentes que no están sometidos a ningún tipo de registro oficial, de los cuales se estima que existen unos 3.000 más, lo que nos da un total de más de 6.000 agentes ejerciendo habitualmente en Europa<sup>52</sup>.

En nuestro país, en el ámbito del fútbol, existen sólo 11 agentes registrados según los estándares FIFA<sup>53</sup>, sin embargo existen muchos agentes que no cuentan con la licencia, ejerciendo de igual manera la profesión, siendo en muchos casos los propios padres o familiares de los deportistas quienes se encargan de su representación.

Así, en los registros de la ANFP, figuran muchos deportistas representados por agentes que no se encuentran dentro de la lista que posee la FIFA. Lo anterior, sin mencionar el gran número de agentes que ejercen la profesión sin estar registrados, ya sea porque el reglamento así lo permite (caso de abogados y parientes del deportista), o porque no han rendido el examen habilitante, disfrazando su actividad de agentes dentro de otro tipo de asesorías.

---

<sup>51</sup> KEA European Affairs. Op. Cit. P. 37

<sup>52</sup> Op. Cit. P. 45.

<sup>53</sup>Listado de agentes disponible en:  
<<http://es.fifa.com/associations/association=chi/footballofficials/agents/peoplekind=pag.html>>

La magnitud del mercado de los agentes, depende mucho de la disciplina a la cual se dediquen, así, en deportes individuales como el Atletismo, el Boxeo, el Golf o el Tenis, más del 90% de los deportistas cuentan con un agente deportivo, el cual se encarga, principalmente, de gestionar contratos publicitarios y gestionar el ingreso a Torneos de renombre<sup>54</sup>.

Por el contrario, en Deportes de equipo, como el Fútbol, Voleibol, Rugby o Basquetbol, los deportistas que requieren los servicios de un agente alcanzan cifras que rondan el 60 o 70%<sup>55</sup> en Europa.

Estos agentes obtienen grandes sumas por sus labores, así, se estima que en el año 2009, solamente en el fútbol, se recaudaron más de 200.000.000 de Euros en comisiones de representantes<sup>56</sup>.

De esta manera, las empresas formadas por los agentes deportivos, pasan a tener un gran poderío económico, debido a las cifras que manejan. Así, Gestifute, Stellar Football y Base Soccer Agency, entre otras, se han convertido en agencias que manejan jugadores avaluados en cientos de millones de dólares<sup>57</sup>.

Los ingresos de estos agentes se calculan en base a una comisión determinada sobre un porcentaje del negocio en que intervienen. Este porcentaje fluctúa habitualmente entre el 5 y el 20% del total de la negociación y es pagado por el deportista o por el club deportivo, a nombre de éste, según se estipule en el contrato.

---

<sup>54</sup> KEA European Affairs. Op. Cit. P. 57

<sup>55</sup> Ibíd.

<sup>56</sup> Op. Cit. P. 55.

<sup>57</sup> JORGE Mendes es el agente que más dinero mueve. [En línea]. Disponible en: <[http://www.as.com/futbol/articulo/jorge-mendes-agente-dinero-mueve/20120222dasdasftb\\_46/Tes](http://www.as.com/futbol/articulo/jorge-mendes-agente-dinero-mueve/20120222dasdasftb_46/Tes)> [Fecha de consulta 15 de Abril de 2012].

En nuestro país, es una minoría de jugadores la que se asesora por agentes deportivos, pero la totalidad de los grandes traspasos de futbolistas chilenos al extranjero se han realizado mediante un agente deportivo, por lo que es un mercado que mueve grandes cifras.

Así, según los registros de la ANFP, hay un total de 56 jugadores que actúan representados, por un total de 14 Agentes chilenos y extranjeros, que representan aproximadamente al 10% de los futbolistas profesionales de primera división<sup>58</sup>.

En consecuencia, podemos decir que el mercado de los agentes deportivos es un mercado en constante crecimiento, que, independientemente de las crisis que azoten las economías nacionales y deportivas, siempre moverán cifras de varios millones de dólares anuales.

#### **1.4.5.- Problemas en el mercado de Agentes Deportivos y necesidad de Regulación.**

El alto número de agentes deportivos que se desempeñan en la actualidad, así como las grandes cifras que se manejan en la actividad, como vimos anteriormente hace que también haya un incremento en prácticas reñidas con la ética y con la sana competencia entre ellos.

Esto se ha visto magnificado por la reciente crisis económica que se vive en muchos países de Europa, que ha repercutido en el deporte profesional, reduciendo la cantidad de traspasos que se realizan cada temporada, principalmente en el fútbol, donde las cifras que se manejan son tan grandes,

---

<sup>58</sup> En Chile hay más de 50 jugadores inscritos en el registro que la ANFP tiene al efecto, dichos jugadores están representados por al menos 20 agentes distintos.

que provocan que los clubes se abstengan de realizar este tipo de gastos en estos días<sup>59</sup>.

Esta reducción en los traspasos, ha provocado que haya muchos agentes que, pese a tener deportistas bajo su representación, la inmovilidad de estos provoca que no generen ingresos para ellos. Así, el representante de un deportista que cambia de club frecuentemente, ganará mucho más que el de uno que permanece en un mismo equipo por varias temporadas.

Esto hace que la competencia sea más despiadada y dura por conseguir a los mejores deportistas, y por conseguir la mayor cantidad de traspasos posibles en una temporada, así es como surgen diversas prácticas que se riñen con la ética y las leyes.

Uno de los problemas que se presentan, ante la fuerte competencia existente, es el hecho de que algunos agentes intenten obtener el contrato de algún deportista ofreciéndole dinero previamente, situación que se dió continuamente en la NCAA estadounidense, donde, por ejemplo, los agentes Norby Walters y Lloyd Bloom le pagaban a los atletas universitarios, para que contrataran sus servicios, antes de dar el salto a las ligas profesionales<sup>60</sup>, contraviniendo las normas expresas del deporte universitario norteamericano.

Otro problema que se presenta en el mercado es que muchos agentes se han visto involucrados en actitudes atentatorias contra la libre competencia,

---

<sup>59</sup> LOS principales agentes coinciden: No hay dinero negro en el fútbol. [En línea] Disponible en: <<http://www.elconfidencial.com/deportes/principales-agentes-coinciden-dinero-negro-futbol-20100429.html>> [Fecha de consulta 15 de Abril de 2012].

<sup>60</sup> DUNN, David. Regulation of sports agents: Since at first it hasn't succeeded, try federal legislation. En: Hastings Law Journal. 1988. P. 2.

incitando a deportistas a romper su contrato con otros agentes, utilizando dinero y regalos<sup>61</sup>.

Por otro lado, se han presentado casos en que la negligencia en la gestión desplegada por el agente deportivo, le ha causado graves perjuicios a sus deportistas, como es el caso del ex-agente deportivo Richard Sorkin, quien terminó por arruinar las finanzas de sus clientes de tal manera, que muchos de ellos terminaron en la bancarrota<sup>62</sup>.

Además, muchos agentes deportivos han sido puestos en tela de juicio por los altos honorarios que cobran a deportistas y clubes deportivos por sus servicios, encareciendo y desincentivando la celebración de contratos, en muchas ocasiones.

Es más, algunos agentes se han visto involucrados en situaciones delictuales, como la falsificación de instrumentos públicos, corrupción, tráfico de menores, incitación al dopaje, entre otras.

Conocido es el caso en que se vio involucrado el futbolista Juan Sebastián Verón, durante el año 2001, en que fue acusado, junto con otros futbolistas, de irregularidades en la obtención de su nacionalización italiana, acusación en la que resultó implicado<sup>63</sup> también su representante, el argentino Gustavo Mascardi, ambos absueltos el año 2007.

---

<sup>61</sup> WILLENBACHER, Eric. Regulating sports agents: Why Current Federal and State Efforts Do Not Deter the Unscrupulous Athlete-Agent and How a National Licensing System May Cure the Problem?. En St. John's Law review asociation. 2004. P. 1228.

<sup>62</sup> DUNN, David. Op. Cit. P. 3.

<sup>63</sup> PASAPORTE al escándalo. En Clarín. 8 de Febrero de 2001. Disponible en: <<http://edant.clarin.com/diario/2001/02/08/d-00301.htm>>. [Fecha de consulta 10-11-2011].

Lo descrito anteriormente es muestra de una serie de situaciones en que la conducta de los agentes deportivos, por falta de regulación, han participado en conductas contrarias a la ética profesional e incluso, atentatorias contra el orden público.

Por lo anterior, muchos Gobiernos y Federaciones Deportivas a lo largo del mundo han decidido regular la actividad y establecer mecanismos de certificación y de responsabilidad profesional, con obligaciones definidas para los agentes deportivos, para así evitar la comisión de estas conductas que afectan la transparencia y la honorabilidad del deporte<sup>64</sup>.

De esta manera, algunos países han establecido una regulación en particular para esta actividad, mientras otros aplican la normativa común sobre mandato o sobre agencias de colocación de empleos, mientras que a nivel europeo se busca unificar criterios en orden a establecer reglas comunes para toda la Comunidad Económica.

Por otro lado, al ser una actividad inminentemente internacional, debido al alto número de contratos que se celebran entre deportistas, clubes y empresas de diversos países, surge el problema de determinar cuál es la ley aplicable al contrato en particular.

Lo anterior hace surgir la necesidad de unificar criterios internacionalmente en cuanto a la normativa aplicable a los agentes deportivos.

Los primeros esfuerzos en esta materia, provienen de parte de las principales federaciones deportivas internacionales. Así, la FIFA<sup>65</sup>, la FIBA<sup>66</sup>, la IRB<sup>67</sup> y la

---

<sup>64</sup> KEA European Affairs. Op. Cit. P. 65 y ss.

<sup>65</sup> FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO (FIFA). Reglamento sobre los Agentes de Jugadores. Zürich. 2007.

IAAF<sup>68</sup>, entre otras, han establecido normativas generales aplicables a quienes desempeñan esta profesión.

Al ser normas de carácter federativo y aplicables sólo a la disciplina a la que atañen, es necesario determinar su verdadera fuerza vinculante y en caso de que no posean, qué hacer para que si lo sean.

Ante estos problemas normativos es necesario primero, analizar la naturaleza jurídica de la agencia deportiva y ver cuáles son sus peculiaridades, para así contribuir a un mejor desarrollo de esta institución.

---

<sup>66</sup> FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE BASKETBOL ASOCIADO (FIBA). Regulaciones Internas: Regla H.5: Agentes de Jugadores. 2008.

<sup>67</sup> INTERNATIONAL RUGBY BOARD (IRB). Reglamentos Internacionales. Reglamento 5: Agentes.

<sup>68</sup> ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIONES ATLETICAS (IAAF). Reglamentación de la IAAF para los representantes de las Federaciones/Atletas. 2009.

## **CAPÍTULO II.- REPRESENTACIÓN DEPORTIVA Y MANDATO.**

### **2.1.- Representación.**

El contrato de Agencia Deportiva tiene una cercana relación al concepto de representación, toda vez que el Agente actúa muchas veces en nombre del deportista para perfeccionar un determinado negocio que producirá efectos en el patrimonio de éste.

Para establecer a que nos referimos con representación, debemos remitirnos a sus orígenes como institución. El Derecho Romano no contemplaba un concepto específico para la representación, sino que a formas particulares de gestión de negocios ajenos, así, se desarrollaron concepciones tales como “tutor”, “curator”, “procurator”<sup>69</sup>.

Así, durante siglos, el concepto de representación estuvo vinculado a la faz externa del contrato celebrado, considerándose el mandato y la representación como sinónimos. Así lo recogieron, en su momento, el Código Civil Francés y el Código Civil Prusiano<sup>70</sup>.

Corresponde a Laband<sup>71</sup> la separación entre representación y mandato, pues hay múltiples casos de mandatos en los que no existe representación, así como casos en que hay representación, sin que medie un mandato.

---

<sup>69</sup> HUPKA, Josef. La representación voluntaria en los negocios jurídicos. Madrid. Librería General de Victoriano Suárez. 1930. P. 15

<sup>70</sup> Op. Cit. P. 18

<sup>71</sup> Cit. Por Hupka. Op. Cit. P. 20

En la misma línea, Canstein<sup>72</sup>, equipara la representación al apoderamiento, acto totalmente distinto al mandato, en virtud del cual una persona autoriza a otra a contratar o actuar en su nombre.

Se ha discutido acerca de la naturaleza jurídica de la representación, estableciéndose en doctrina las siguientes cuatro teorías

a.- Teoría de la Ficción de Pothier: Que señala que la representación es una ficción jurídica, en la cual, pese a actuar el representante, se considera para todos los efectos legales que actúa el representado.

b.- Teoría del Mensajero de Savigny: Señala que el representante no es más que un nuncio o mensajero del representado.

c.- Teoría de la Cooperación de Voluntades de Mitteis: Establece que entre representante y representado hay una cooperación de voluntades que concurren a la celebración del negocio jurídico.

d.- Teoría de la Modalidad de Levy Ullman: Señala que la representación es una modalidad, pues el acto lo celebra el representante y los efectos se radican en el patrimonio del representado, modificando los efectos del acto en sí.

Esta última teoría es la que tiene acogida en nuestro derecho, si consideramos el Artículo 1.448 del Código Civil, cuando señala que “lo que una persona ejecuta a nombre de otra (...), produce respecto del representado iguales efectos que si hubiera contratado él mismo”.

El concepto de representación, a su vez, está íntimamente ligado al de capacidad, la cual es un presupuesto de la voluntad al momento de contratar. Si la persona que celebra un contrato es incapaz, este contrato será anulable.

---

<sup>72</sup> Cit. Por Hupka. Op. Cit. P. 24

La regla general en nuestro país, establecida en el Artículo 1.446 de Código Civil, es que serán capaces todas las personas, salvo las que la Ley considere incapaces.

En nuestro derecho, se consideran dos tipos de capacidad, la capacidad de goce y la de ejercicio.

La capacidad de goce es un atributo de la personalidad que implica la aptitud legal para adquirir derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio, por su parte, implica la aptitud de una persona para obrar por sí misma, sin la autorización de otra persona, en el mundo del derecho. Esta es la regla general en nuestro derecho, siendo las incapacidades de derecho estricto, debiendo establecerse específicamente por ley.

Así, la ley considera dos tipos de incapaces. En primer lugar, los absolutamente incapaces, que son los dementes, impúberes y sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y; en segundo lugar, los incapaces relativos, como los menores adultos y disipadores interdictos, cuyos actos pueden tener validez en bajo ciertas circunstancias.

Para que los actos celebrados por los incapaces tengan validez, la ley establece mecanismos de representación legal, en virtud de los cuales, se designan tutores y curadores para que administren el patrimonio de los incapaces y celebren contratos obligando el patrimonio de estos, rindiendo cuentas de su gestión.

Por otro lado, una persona capaz, también puede contratar a través de una tercera persona que actúe a su nombre, a través de un poder de representación, el cual puede ser parte de un contrato de mandato.

## **2.2. Contrato de Mandato.**

El Mandato constituye una de las principales formas mediante la cual se puede ejercer la representación de otra persona y de gestionar sus negocios.

No es objeto de este trabajo el analizar en detalle esta institución, toda vez que existe una prolífica literatura referida a la materia, pero la analizaremos resumidamente, para entender sus características especiales.

### **2.2.1.- Naturaleza Jurídica.**

El Código Civil define Mandato en su artículo 2.116, en el cual señala que “es un contrato en que una persona (mandante) confía la gestión de uno o más negocios a otra (mandatario), que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”.

Esta definición contiene como elementos que el mandato es un contrato; que implica una relación de confianza; que implica la gestión de uno o más negocios y que es por cuenta y riesgo del mandante, salvo algunas excepciones.

Que sea un contrato de confianza, implica que hay un factor subjetivo que se considera a la hora de contratar, toda vez que el mandante elige al mandatario por las características y circunstancias que lo hacen idóneo para realizar con éxito el negocio que se le encomienda<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> STITCHKIN, David. El Mandato Civil. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2008. P. 40

Esto trae como consecuencia una serie de circunstancias, como el hecho de que no se transmitan las obligaciones del mandatario; que la muerte del mandante extingue el encargo, que el mandante puede revocar a su arbitrio el encargo, entre otras.

Por otra parte, el Código establece que el mandato implica la gestión de uno o más negocios, OLIVA MURILLO<sup>74</sup> señala al respecto, que gestión de negocios implica la ejecución de un asunto que tenga atinencia en la creación, mantenimiento, transferencia o extinción de relaciones jurídicas, el cual puede ser estrictamente jurídico, o de orden económico.

De esta manera, se descartan otras posturas que señalan que la gestión de negocios comprende sólo los actos jurídicos o que se refiere a todas las prestaciones posibles que no estén prohibidas por la Ley.

Así, por ejemplo, pueden ser objeto del contrato de mandato asuntos como: la conservación de un patrimonio, la administración de una industria, la ejecución de un negocio de indole económica para el mandante, la ejecución de un negocio jurídico, como una compraventa, un arrendamiento, un compromiso, entre otros<sup>75</sup>.

De esta manera nos encontramos ante mandatos restringidos y amplios, los primeros se refieren a la gestión de negocios en particular y los últimos a encargos de administración o conservación de patrimonios, sin definir un negocio en particular a realizar, como puede ser la administración de un establecimiento de comercio durante la ausencia del dueño de éste.

---

<sup>74</sup> OLIVA, Raul. Cit. Por Stitckin. Op. Cit. P. 43

<sup>75</sup> STITCHKIN. Op. Cit. P.46

Por otro lado, que sea por cuenta y riesgo del mandante, quiere decir que las consecuencias jurídica y económica de los actos ejecutados por el mandatario, por regla general, no se radicarán en el patrimonio de este.

En consecuencia, será el mandante a quién correspondan los frutos y beneficios de la negociación, se radicará en su patrimonio la pérdida o ganancia de la cosa, así como deberá responder de los perjuicios que cause el mandatario actuando a su nombre.

Incluso, cuando el mandatario actúa a nombre propio, también se debe entender que lo hace por cuenta y riesgo del mandante<sup>76</sup>.

De acuerdo a STITCHKIN, la concurrencia de estos tres elementos copulativamente, permiten concluir que estamos en presencia de un mandato y no de un contrato distinto.

El autor señala que la substancia del mandato consiste en la confianza que una persona deposita en otra para correr los riesgos del beneficio o la pérdida que le puede acarrear la gestión de un negocio jurídico o económico, que afectará exclusivamente al mandante y que administrará y realizará el mandatario<sup>77</sup>.

De esta manera, la representación y la gratuidad constituyen elementos de la naturaleza del contrato de mandato, no de su esencia.

En cuanto a la representación, el Código Civil chileno se aparta de lo establecido en el Código Francés, desprendiéndose de la regulación del Código

---

<sup>76</sup> Op. Cit. P. 48.

<sup>77</sup> *Ibíd.*

que la representación es una institución jurídica autónoma que puede emanar de la ley o de la voluntad de las partes<sup>78</sup>.

El artículo 2151 del citado Código refuerza esta idea, señalando que el mandatario puede contratar a nombre propio, aún cuando los efectos del negocio se radiquen en el patrimonio del mandante.

Complementa lo anterior el Artículo 2132, que señala que el mandato no le otorga al mandatario más que el poder de desempeñar los actos atinentes a la realización del negocio para el cual fue conferido.

En cuanto a la gratuidad, STITCHKIN señala que ni la gratuidad ni la remuneración afectan la esencia jurídica del mandato<sup>79</sup>.

Además, sostiene que la remuneración es de la naturaleza, y la gratuidad, un elemento accidental del mandato, toda vez que la ley parte del supuesto que debe pagarse una remuneración, por lo que la gratuidad debe estipularse expresamente<sup>80</sup>.

En consecuencia, son elementos de la esencia del contrato de mandato, la confianza, la gestión de negocios ajenos y que sea por cuenta y riesgo del mandante. Otros elementos, como la gratuidad o la representación, son de la naturaleza de éste, no afectando su esencia, debiendo estipularse expresamente.

---

<sup>78</sup> Op. Cit. P. 50.

<sup>79</sup> STITCHKIN. Op. Cit. P.52

<sup>80</sup> Op. Cit. Pp- 53, 54.

### **2.2.2.- Caracteres del Mandato.**

En primer lugar, el mandato es un contrato, que se perfecciona por la aceptación del mandatario, según dispone el Artículo 2124 del Código Civil. En el mismo sentido se manifiestan las legislaciones de Suiza y Alemania. en sentido contrario se expresa el Código Civil francés, que lo califica como un acto<sup>81</sup>, al confundirlo con la representación.

El consentimiento, para perfeccionar el contrato, debe darse expresamente, aunque no es necesario que se haga por escrito, e incluso hay casos en que el silencio del receptor de la oferta implica aceptación del encargo.

De esto, se desprende que el mandato sea un contrato consensual, toda vez que no requiere cumplir con solemnidades<sup>82</sup> para que tenga validez, ya que éstas son de derecho estricto, siendo la regla general la consensualidad.

Así, de acuerdo al 2123 del Código Civil chileno, el encargo del que es objeto del mandato puede hacerse “por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita a la gestión de los negocios por otra”.

Por su parte, el 2124 del citado código establece que la aceptación del mandatario puede ser expresa o tácita, considerándose como tácita, cualquier acto en ejecución del mandato.

Por otro lado, se considera que el mandato es un contrato bilateral imperfecto. En ese sentido, Stitchkin señala que genera obligaciones para una de las

---

<sup>81</sup> Op. Cit. P. 101.

<sup>82</sup> Op. Cit. P. 134.

partes, pero eventualmente, ante el cumplimiento del contrato, se generan obligaciones para el otro contratante, como ocurre en el caso de los gastos razonables, las anticipaciones de dineros y las pérdidas que hubiera sufrido sin culpa el mandatario<sup>83</sup>.

El mandato, además, es generalmente un contrato a título oneroso, en el cual se estipula la remuneración usual. Excepcionalmente es un contrato gratuito.

Por otro lado, es un contrato conmutativo, toda vez que las prestaciones entre partes se miran como iguales.

Puede ser aleatorio, cuando se le encarga al mandatario la gestión de un negocio cuyo resultado es incierto.

Es principal, toda vez que es independiente del negocio que se le encarga celebrar al mandatario.

Además, es un contrato de confianza, ya que el mandante toma en cuenta las condiciones y circunstancias particulares que posee el mandatario para encargarle el negocio. De ahí se sigue que el mandante pueda revocar a su arbitrio el mandato, o que la muerte del mandatario extinga el mismo.

### **2.2.3.- Obligaciones contenidas en el Mandato.**

El mandato, como ya vimos, anteriormente, engendra obligaciones tanto para el mandatario como para el mandante.

---

<sup>83</sup> Op. Cit. P. 152.

Para el mandatario, se ha dicho que las obligaciones que contrae son dos, ejecutar el mandato con la diligencia de un buen padre de familia y rendir cuenta de su gestión<sup>84</sup>.

En cuanto a la ejecución del mandato, el mandatario debe ejecutarlo tan pronto aceptó el encargo, salvo que se haya estipulado un plazo o una condición, en virtud de lo cual, no podrá exigirse la ejecución, mientras no se haya cumplido el plazo o verificado la condición<sup>85</sup>.

El mandatario debe ser capaz de cumplir el encargo por si o por una tercera persona, así, en caso de no poder ejecutarlo, vale la retractación del mandatario.

El objeto del mandato, por su parte, debe ser física y moralmente posible, esto es, no puede obligarse al mandatario a cumplir un encargo contrario a las reglas de la naturaleza, ni tampoco puede encargársele realizar un negocio ilícito o que atente contra la moral y las buenas costumbres<sup>86</sup>.

De esta manera, cualquier mandato que cumpla con las condiciones antes mencionadas será nulo por objeto ilícito, de acuerdo al Artículo 1464 del Código Civil.

De conformidad al Artículo 2129, el mandatario responde hasta de la culpa leve por la ejecución del encargo, salvo que el mandato sea remunerado, o que el mandatario haya manifestado repugnancia al encargo.

---

<sup>84</sup> LACANTIMERIE, Baudry. Cit por Stitchkin. Op. Cit. P. 255.

<sup>85</sup> Stitchkin. Op. Cit. P. 256.

<sup>86</sup> Op. Cit. P. 260.

Si es remunerado, la responsabilidad será más estricta. En cambio, si el mandatario manifestó repugnancia al encargo y se ha visto forzado a cumplirlo, esta responsabilidad será más lata.

Respecto de terceros, la regla general es la irresponsabilidad del mandatario.

En cuanto a la rendición de cuentas, el mandatario debe poner en conocimiento del mandante las gestiones realizadas, los resultados del negocio y la restitución de todo lo que el mandatario haya recibido en virtud del mandato<sup>87</sup>.

Por otro lado, al mandante le corresponden diversas obligaciones, conforme a lo que establece el Artículo 2158 del código de Bello.

Este artículo señala que el mandante es obligado a proveer al mandatario de lo necesario para la ejecución del mandato; a reembolsarle los gastos razonables causados por la ejecución del mandato; a pagarle la remuneración estipulada o usual; a pagarle las anticipaciones de dinero y; a indemnizarle las pérdidas en que haya incurrido sin culpa.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte del mandante faculta al mandatario a desistir del encargo, según dispone el 2159 del Código Civil.

Pese a ello, ninguna de estas obligaciones es de la esencia del mandato, pudiendo las partes liberar al mandante de su cumplimiento mediante una simple estipulación dentro del mismo contrato<sup>88</sup>.

---

<sup>87</sup> Op. Cit. P. 401.

<sup>88</sup> Op. Cit. P. 417.

La ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones del mandante, dota al mandatario de un derecho legal de retención sobre los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante<sup>89</sup>.

La remuneración que el mandante debe pagarle al mandatario puede ser o fijada por una convención del contrato, por ley, por la costumbre o por el juez<sup>90</sup>.

#### **2.2.4- Terminación del Mandato.**

La ley establece causas específicas en que el mandato se termina, sin perjuicio de las reglas generales sobre terminación de contratos, aplicables según sea el caso.

Así, el mandato puede terminar por resciliación, por novación, por la ejecución del negocio, por transacción, por el caso fortuito o fuerza mayor que hace imposible su cumplimiento o por la declaración de nulidad<sup>91</sup>, entre otras causas.

Fuera de las causales generales, el Artículo 2163 del código Civil establece diversas causales específicas de terminación del mandato.

En primer lugar, señala que el mandato termina por el desempeño del negocio para el cual fue constituido.

Esta causal opera sólo para el mandato especial, el cual se establece para desarrollar un negocio en particular, no así para el mandato general, constituido para administrar el patrimonio del mandante<sup>92</sup>.

---

<sup>89</sup> Op. Cit. P. 430.

<sup>90</sup> Op. Cit. P. 420.

<sup>91</sup> Op. Cit. Pp. 457 y 458.

<sup>92</sup> Op. Cit. P. 490

Luego, se establece “la expiración del término o el cumplimiento de la condición prefijados para la terminación del mandato”.

Por otro lado, el mandato termina por revocación del mandante, el cual, de acuerdo al Artículo 2165 del citado código, puede revocar el mandato a su arbitrio, la que produce efectos desde que el mandatario toma conocimiento de ésta.

Si el mandatario no tiene conocimiento de la revocación, lo que ejecute, será válido y dará derecho a terceros de buena fe contra el mandante, según dispone el 2173.

Luego, el mandato termina por la renuncia del mandatario, la cual, de acuerdo al Artículo 2167 no pone fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido un tiempo razonable para que el mandante pueda encargar a otro los negocios encomendados. De lo contrario, se hará responsable de los perjuicios que se ocasionen, de acuerdo al Art. 2167.

Además, el mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario, lo cual se desprende de su condición de contrato de confianza.

El Artículo 2168 del Código Civil establece que una vez muerto el mandante, el mandatario debe abstenerse de seguir realizando el encargo, salvo que de la paralización de las gestiones se originen perjuicios para los herederos del mandante.

No obstante lo anterior, nada se opone a que los herederos del mandante puedan acordar continuar con el contrato de mandato.

Finalmente, el mandato finaliza por la quiebra o insolvencia de uno de los contratantes; por la interdicción de alguno de ellos o por la cesación de las funciones del mandante, si el mandato hubiese sido otorgado en el ejercicio de ellas.

### **2.3.- Contratos Comerciales Especiales relacionados con la agencia deportiva.**

Existen numerosos contratos, regulados en el Código de Comercio y por la práctica comercial moderna, que traen aparejada la gestión de negocios ajenos y la representación de una persona en una negociación con un tercero, lo que los hace relacionarse con el contrato de agencia deportiva.

Pasaremos a exponer, someramente, las principales características de estos contratos y como se diferencian del mandato civil, en aspectos medulares.

#### **2.3.1.- La Comisión.**

El mandato comercial se encuentra regulado en el Título VI del Libro II del Código de Comercio, el cual, en su artículo 233 lo define como “un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño”.

El mismo Código, en su artículo 234, señala que hay tres tipos de mandato comercial: la comisión, el mandato de factores o mancebos y dependientes del comercio y la correduría.

El mandato comercial adopta el nombre de comisión cuando versa sobre una o más operaciones mercantiles individualmente determinadas, según se establece en el Artículo 235 del citado código, debiendo reunirse dos

circunstancias: que sean actos de comercio y que sean operaciones determinadas.

En general, la comisión presenta caracteres similares a los del mandato civil, pero se diferencia en varios aspectos, dada su especificidad.

En primer lugar, como se desprende de la definición que emplea el Código de Comercio, la comisión siempre es específica, se circunscribe a “uno o más negocios determinados”, “de comercio”, lo cual se contrapone a lo señalado respecto del mandato civil, el cual puede ser estricto (la gestión de uno o más negocios) o amplio (la administración de un patrimonio).

Por otro lado, la comisión es siempre remunerada<sup>93</sup>, a diferencia del mandato civil, el cual puede ser remunerado o gratuito. Así se desprende del artículo 239, por su parte, señala que la comisión es de naturaleza asalariada, por lo cual se presume la remuneración para el comisionista.

Además, la comisión mercantil es siempre por cuenta ajena, como se desprende de lo establecido en el Artículo 238 del Código de Comercio.

Para ser comisionista, el citado Código no establece requisitos especiales ni profesiones determinadas, por lo que se desprende que sólo deben tener capacidad para comerciar libremente, conforme a las reglas generales.

Si el comisionista no acepta el encargo, está obligado a dar aviso a su cliente de su rechazo “en primera oportunidad” y a tomar todas las medidas

---

<sup>93</sup> PUELMA ACCORSI, Álvaro. Contratación comercial moderna : actos y contratos preparatorios, promesa, opción, cierre de negocio, comisión, corretaje, representación comercial, agencia, concesión mercantil, franchising, distribución, suministro, leasing, licencias, know how, apertura de créditos. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1991. P. 46.

conservativas que la naturaleza del negocio requiera hasta que llegue dicho aviso, según preceptúa el Art. 243, en caso de no hacerlo, deberá responder por los perjuicios que ocasione al comitente.

El comisionista, al aceptar el encargo hecho por el comitente, se compromete a ejecutarlo y concluirlo, pues de lo contrario deberá responder de los perjuicios que dicho incumplimiento le ocasione a su mandante

Además de la obligación de ejecutar el encargo conferido, en comisionista también tiene la obligación de custodia sobre los efectos que le son entregados para el cumplimiento del encargo, como pueden ser mercaderías para su venta, vitando su deterioro y pérdida.

Además, tiene un deber de información con su cliente, al cual debe comunicarle con una frecuencia razonable el estado de las negociaciones.

Relacionada con la obligación descrita más arriba, el comisionista está obligado a rendirle cuenta a su cliente de las gestiones realizadas devolviéndole los títulos y piezas que este le haya entregado, además de reintegrar los saldos a favor del comitente, según expresa el Artículo 279 n° 3.

Por otro lado, el comisionista está sujeto a varias prohibiciones establecidas por ley: en primer lugar, no puede alterar las marcas (Art. 247) de la mercadería que se le entrega; no puede delegar el mandato que se le ha conferido (Art. 261), salvo respecto de los llamados actos subalternos, o cuando las partes así lo hubieren convenido; no puede recibir ingresos distintos a la remuneración pactada en la negociación que se le hubiera encomendado (Art. 278), así como tampoco puede emplear los bienes entregados para el cumplimiento del encargo, en negocios personales y; el comisionista tiene prohibido representar

intereses contrapuestos, ya sea entre dos partes distintas, o entre su cliente y él mismo, según dispone el Artículo 271.

Por otro lado, el comisionista tiene varios derechos, entre los cuales, como ya vimos, se encuentra el derecho a remuneración, establecido en el Artículo 239 y complementado por el 275 del Código de Comercio.

Además, el comisionista tiene el derecho a que el comitente ponga a su disposición todos los elementos necesarios para el debido cumplimiento del encargo, así como de proveerlo de fondos suficientes para realizarlo, de ser necesario.

Relacionado con lo anterior, el comisionista tiene derecho a que se le restituyan los gastos, anticipos e intereses que haya tenido que solventar. Esto, pues la comisión mercantil es a cuenta y riesgo del comitente siempre.

Así, también tiene derecho para retener las mercaderías consignadas, hasta que se le pague su remuneración, gastos, anticipos e intereses, de forma preferente.

Asimismo, el Código de Comercio, regula una serie de situaciones relacionadas a este contrato, pero que no son más que meros consejos y buenas prácticas comerciales, relacionadas con los derechos y obligaciones descritos anteriormente, de forma general.

El contrato de comisión mercantil termina, en general, por las mismas normas establecidas en el Código Civil, para el contrato de mandato, salvo en los siguientes casos, establecidos por el Código de Comercio.

No puede el comitente revocar a su propio arbitrio la comisión, toda vez que esta le interesa al comisionista, para hacerlo, debe invocar causales legales, la cual consiste en casos de incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato. En caso de revocar arbitrariamente la comisión, el comitente debe indemnizar al comisionista los perjuicios causados<sup>94</sup>.

Lo anterior, a diferencia del mandato civil, donde, por regla general el mandante puede revocar el encargo a su arbitrio.

Por otro lado, el comisionista no está facultado para renunciar por su mera voluntad, salvo en los casos legalmente establecidos, relacionados con el incumplimiento por parte del comitente de ciertas obligaciones. Pero, de todas maneras esta renuncia no pone término al encargo, cuando le cause perjuicios irreparables al comitente o no pueda proveer por sí mismo el encargo<sup>95</sup>.

Por último, el comisionista puede delegar sus funciones en un tercero si está debidamente autorizado por el comitente, dicha autorización puede ser implícita, si el comitente está impedido de actuar y hubiere peligro de daño para sus intereses por la demora en designar a uno nuevo<sup>96</sup>.

La muerte del comitente no pone término a este contrato, pasando las obligaciones a la masa hereditaria. En el caso de la muerte del comisionista, la situación es distinta, entendiéndose terminado el contrato por esta vía.

El Código de Comercio establece diversos tipos de negocios que pueden ser objeto de comisión, así, el código regula la comisión para comprar, para vender y la comisión de transportes por tierra, ríos o canales navegables.

---

<sup>94</sup> Op. Cit. P. 47.

<sup>95</sup> Íbid.

<sup>96</sup> Op. Cit. P. 48.

### **2.3.2.- El corretaje o mediación.**

En nuestro país, el corretaje está regulado en el Código de Comercio, respecto a los corredores públicos, institución que en nuestro país no tiene aplicación, por los altos requisitos que establece la norma.

De todos modos, el artículo 80 del citado código establece que cualquier persona que no se vea afectada por las prohibiciones del artículo 55 pueden ejercer la correduría, aunque no revistan el carácter de corredores públicos.

PUELMA ACCORSI señala que hay contrato de corretaje cuando se encarga a una persona obtener una oferta seria tendiente a la realización de un determinado negocio. En caso de cumplirse el encargo, debe pagársele la remuneración<sup>97</sup>.

El Artículo 234 del Código de Comercio señala que la correduría es un mandato comercial especial, distinto de la comisión.

El corretaje presenta como particularidad que, a diferencia del mandatario civil o el comisionista, el corredor no debe rendir cuenta de su gestión, ni tampoco la obligación de administrar el negocio<sup>98</sup>.

El corretaje es esencialmente una actividad empresarial, el corredor es un comerciante independiente que no está subordinado al cliente<sup>99</sup> y su ingreso depende de que obtenga una oferta seria para el negocio que quiera celebrar este.

---

<sup>97</sup> Op. Cit. P. 56.

<sup>98</sup> Op. Cit. P. 59.

<sup>99</sup> *Ibíd.*

Así, el citado autor señala que el corretaje es un contrato naturalmente unilateral, pues genera una obligación condicional para el cliente de pagar la remuneración sujeta a la obtención de la oferta por parte del corredor, salvo que esté sujeto a cláusulas adicionales, como una cláusula de propaganda<sup>100</sup>.

Así, el corretaje no engendra la obligación al corredor de buscar una oferta para su cliente, sino que solamente le abre una oportunidad para ganar una comisión a cambio de encontrar una oferta seria para lo que el vendedor quiera comprar o vender.

Lo anterior tiene como excepción el caso en que el corredor también revista el carácter de comisionista, caso en el cual también deberá garantizar no sólo la presentación de la oferta, sino que también su cumplimiento, pago de las obligaciones, entre otras obligaciones.

Por lo anteriormente reseñado, si el corredor no realiza ninguna actividad, no se produce efecto alguno, salvo que el cliente no le pagará la comisión por el trabajo, salvo que esté pactado expresamente la obligación de completar en encargo.

### **2.3.3.- Representación comercial.**

Existe representación comercial cuando un principal designa una persona en carácter permanente, en una determinada plaza comercial, para que mueva sus negocios colocando órdenes de compra que transmite a su principal para su aceptación. Por su labor, el representante comercial gana una comisión por el negocio realizado.<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Op. Cit. P. 60.

<sup>101</sup> Op. Cit. P. 67.

#### **2.3.4.- Agencia.**

Se denomina agente comercial o agente a un comerciante que cuenta con un establecimiento de ventas, a quién se le entrega la franquicia de usar la marca del producto, en exclusividad o en conjunto a otros agentes, para mostrarla al público en su calidad de agente<sup>102</sup>.

Cuando se le entrega además un contrato de concesión, distribución o franquicia que le da más derechos y mayores obligaciones, se le llama también concesionario o distribuidor.

#### **2.3.5.- Agencias de colocación de empleo privadas.**

El convenio de Ginebra de la OIT sobre las agencias de empleo privadas de 1997, señala en su artículo 1° que la expresión “agencia de empleo privada” designa a toda persona física o jurídica, independiente de las autoridades públicas, que presta uno o más de los servicios siguientes en relación con el mercado de trabajo:”

- a) Servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo, sin pasar a formar parte de las relaciones laborales que pudieran derivarse;
- b) Emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica y;
- c) Otros servicios relacionados al empleo, autorizados por los estados miembros de la OIT.

Para efectos de este trabajo, tiene relevancia sólo el servicio prestado en la letra a) de dicho artículo, pues lo regulado por la letra b) ya encuentra su correlato jurídico en nuestro país a través de la Ley de Subcontratación.

---

<sup>102</sup> Op. Cit. P. 68.

En nuestro país las agencias de empleo privadas no se encuentran reguladas específicamente, pese a que hay varias agencias que funcionan regularmente y sólo existe un proyecto de ley en esta materia, ingresado a través del boletín 4125-12<sup>103</sup>.

#### **2.4.- El Contrato de Representación Deportiva.**

Como mencionábamos previamente, ante la multiplicidad de funciones que desempeña un agente es difícil establecer una definición con la suficiente generalidad como para describir sus actividades.

De todos modos, Podemos definir el contrato de agencia o representación deportiva como un contrato en virtud del cual un deportista o un club deportivo encargan a una persona, denominada agente deportivo que se encargue de asesorarlo e intermediar a su nombre, en una o varias negociaciones contractuales, a cambio de una remuneración o comisión y que, por lo general cuenta con una licencia federativa para realizar la actividad.

Se le denomina agencia deportiva, pero, de acuerdo a las obligaciones que asumen el agente y el deportista, este contrato presenta elementos de mandato, de corretaje y de agencia representación comercial.

Se asemeja al corretaje, toda vez que el agente se encarga de buscar ofertas serias para el deportista, a cambio de una comisión calculada sobre un porcentaje del negocio realizado.

---

<sup>103</sup> CÁMARA de Diputados de Chile. Establece regulación para las agencias de empleo de trabajadores con fines de lucro. Boletín 4125-13. 2006.

Así, el agente se dedica a la búsqueda de ofertas de clubes deportivos, de organizadores de eventos y de patrocinadores, búsqueda que también es en su propio beneficio.

Además, es una actividad empresarial, toda vez que ningún agente trabaja exclusivamente con un deportista o club deportivo, sino que poseen una amplia cartera de clientes, ya que, mientras más amplia, más ingresos poseerán.

Pero, a su vez, descarta la presencia de un contrato de corretaje el hecho que el agente debe rendirle cuentas a su cliente de la gestión que realizan, además que el contrato, por lo general no se extingue con la realización de un negocio en particular, sino que se sostiene en el tiempo.

Por otro lado, posee elementos de agencia o representación comercial, ya que, en muchas ocasiones el deportista o club deportivo le entrega a un agente la exclusividad para negociar el nombre o marca del deportista, traducido en sus derechos de imagen o deportivos en un país o región determinada, basándose en los contactos que dicho agente posea en el lugar a que el cliente quiera apuntar.

Finalmente, posee elementos de mandato, toda vez que la agencia deportiva implica también gestión de negocios ajenos de todo orden, ya que en muchos casos, la asesoría que les otorgan a sus clientes va más allá de la mera negociación de contratos. Así, un agente también tramita pasaportes, representa en juicio (en caso de ser abogado), asesoran en materia tributaria, entre otras labores.

Además, el agente asume la representación de su cliente, aunque por lo general dicha representación se limita a las negociaciones previas a la

celebración de un contrato, ya que finalmente, es el deportista o club deportivo quién debe prestar su consentimiento personalmente en el contrato acordado.

De ahí que entendemos el contrato de representación deportiva como un contrato especial, que, pese a revestir formas similares a contratos ya conocidos, debe ser analizado desde un prisma propio, por las particularidades que reviste y la importancia que posee.

## **CAPÍTULO III.- El contrato de representación deportiva.**

### **3.1.- Naturaleza Jurídica.**

#### **3.1.1.- Definición**

Como mencionábamos previamente, ante la multiplicidad de funciones que desempeña un agente es difícil establecer una definición con la suficiente generalidad como para describir las obligaciones que genera este contrato.

La FIFA avanza en ese sentido al definir a los agentes de futbolistas, pero circunscribiendo su actividad a los traspasos entre clubes y a los contratos entre futbolistas y clubes deportivos<sup>104</sup>.

Así, el reglamento sobre la actividad de los agentes de jugadores señala que el “agente es una persona física que, mediando el cobro de honorarios, presenta jugadores a un club con objeto de negociar o renegociar un contrato de trabajo o presenta a dos clubes entre sí con objeto de suscribir un contrato de transferencia, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.”

En el mismo sentido avanzan los reglamentos establecidos al respecto por las federaciones nacionales de fútbol, como en Italia<sup>105</sup>, Argentina<sup>106</sup>, entre otras.

De este modo, la gremial futbolística recoge sólo un elemento de la actividad de los agentes de jugadores, que es sólo la intermediación entre futbolista y club deportivo, o entre dos clubes deportivos.

---

<sup>104</sup> FIFA. 2007. Op. Cit.

<sup>105</sup> La Federación italiana de fútbol, señala que el agente “a través de un encargo hecho a título oneroso (...) cura y promueve la relación entre un futbolista y una sociedad de fútbol profesional”. En: FEDERAZIONE Italiana di Gioco Calcio. Regolamento di agenti di calciatori. 2006. Art. 3.

<sup>106</sup> La AFA, señala al respecto que son agentes “las personas que representan en dicha actividad a Jugadores de fútbol o Clubes”. En: ASOCIACIÓN de Fútbol Argentino. Reglamento que regula la actividad de los Agentes de jugadores. Buenos Aires. 2004. P. 1.

El reglamento de la FIBA, en su Capítulo IV de su libro tercero, relativo a los agentes de jugadores, va en el mismo sentido, señalando que sus normas se aplican a los agentes, que participan o dan asistencia en las transferencias internacionales de jugadores o entrenadores<sup>107</sup>.

Así, el reglamento de la FIBA es aún más restringido en su aplicación, toda vez que sólo norma la actividad de los agentes en los traspasos internacionales.

Por su parte, el Reglamento de la IAAF, señala que un representante de atletas es una persona que está debidamente autorizado y registrado como representante, en concordancia con las regulaciones de dicho ente<sup>108</sup>.

El Reglamento de la IRB, por su parte, utiliza términos más amplios a la hora de definir a los agentes, señalando que es un agente o consejero que actúa en nombre de un jugador, Union de Rugby o club deportivo<sup>109</sup>, en relación a su actividad en el juego.

Esta definición más amplia, no se ciñe solamente a las transferencias, como lo hacen las regulaciones anteriormente citadas, incluyendo además, a la asesoría deportiva y económica que un agente haga.

Pese a ello, esta definición deja afuera actividades no relacionadas con la práctica del deporte y que se incluyen, generalmente dentro de los contratos de agencia deportiva, como la asesoría de imagen, la administración de los

---

<sup>107</sup> En su apartado de definiciones, además, la FIBA señala que un Agente de jugadores es una persona que: “se compromete (por una retribución) lograr o asistir en transferencias internacionales de jugadores o entrenadores”. En: Federación Internacional de Basquetbol Asociado. FIBA Internal Regulations 2010. 2010. P. 10.

<sup>108</sup> INTERNATIONAL Amateur Athletic Federation. IAAF Athletes Representatives Regulations. 2011. P. 3.

<sup>109</sup> INTERNATIONAL Rugby Board. Regulation Governing Player Agents.

derechos de imagen, la administración de un patrimonio, entre otras funciones que explicaremos más adelante.

Sin embargo, la IRB, en su reglamento, encarga a cada Unión de Rugby que regule expresamente la actividad de sus agentes. De esta manera, han surgido regulaciones como la española, que señala a la persona que es agente la persona que “actuando en representación de un deportista, técnico o club, realice actividades de intermediación para obtener el acuerdo entre dos o más partes para el desarrollo de la actividad deportiva<sup>110</sup>.”

Así, se vuelve a la actividad de intermediación del agente deportivo, como objeto de la regulación federativa, dejando fuera a otras actividades, como las de asesoría o las de administración.

Pero un agente, como ya hemos visto, realiza más funciones que simplemente intermediar entre un club y un jugador o entre dos clubes, pese a que las regulaciones federativas sólo hagan mención a dichas actividades a la hora de definir la actividad.

Así, BARBIERI, señala que el contrato de representación deportiva es “(a)quel mediante el cual un sujeto llamado “representante” o “agente” se compromete a realizar funciones de carácter complejo, que pueden implicar o no mandato, a otro sujeto, quién se compromete a abonar una retribución en dinero pactada contractualmente”<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> Federación Española de Rugby. Reglamento de Agentes. 2003. Artículo 2.

<sup>111</sup> BARBIERI, Pablo. Representación Deportiva. P. 24. Cit. por MUÑOZ Moscoso, Diego. Op. Cit. P. 23.

Esta definición es más amplia y comprende todas las actividades que puede desempeñar un agente, además de la intermediación entre un deportista y un club deportivo.

De esta manera, considerando los elementos que aportan las múltiples definiciones de los reglamentos federativos, sumado a las actividades que los agentes deportivos realizan en la práctica, podemos definir el contrato de agencia o representación deportiva como un contrato en virtud del cual un deportista o un club deportivo encargan a una persona, denominada agente deportivo que se encargue de asesorar e intermediar a su nombre, en una o varias negociaciones contractuales, a cambio de una comisión calculada sobre el porcentaje de la transacción y que, por lo general cuenta con una licencia federativa para realizar la actividad.

### **3.1.2.- Elementos de la definición.**

De la definición entregada anteriormente, podemos extraer los siguientes elementos: Es un contrato; Implica una relación de confianza entre el agente y el deportista; implica generalmente una gestión de negocios; por cuenta y riesgo del cliente y; el carácter de deportivo de uno de los intervinientes.

#### **a.- Elementos esenciales:**

Que implica una relación de confianza entre el deportista y su agente, tiene relación con el carácter de *intuitu personae*<sup>112</sup>, que reviste este contrato, y lo vincula directamente con el mandato.

Este carácter de *intuitu personae* se sustenta en la especialización que tiene el agente para celebrar contratos en materia deportiva a nombre del deportista,

---

<sup>112</sup> CORTÉS Bendicho, Ana. Clausula de exclusividad en los contratos de representación de agentes. ¿Se reconoce al fin? [En línea]. Disponible en: <<http://www.iusport.es/images/stories/opinion/ana-cortes-exclusividad-2012.pdf>>. [Fecha de consulta: 15 de Abril de 2012]. P. 2.

así como también en los contactos que aquel pueda poseer, los cuales son fundamentales para el deportista a la hora de elegir un agente.

También implica una gestión de negocios deportivos, lo que significa que, independiente de las múltiples funciones que puede desempeñar un agente, desde calcular impuestos, hasta mandar a lavar la ropa del deportista, éste no se diferenciará de cualquier contrato de mandato o corretaje, si no se incluye dentro de las obligaciones, la de intermediar entre un deportista y un club deportivo, o entre clubes deportivos.

Así, cualquier otro negocio que desempeñe el agente, será accesorio al contrato, como las asesorías en materia legal, la promoción del deportista, la celebración de contratos publicitarios, entre otros.

Lo anterior no implica que estas obligaciones deban quedar fuera de la regulación de la agencia deportiva, al contrario, dado el especial interés que reviste este contrato dentro del deporte, para asegurar su transparencia y evitar irregularidades, es necesario regular dichas actividades también y enmarcarlas dentro de la actividad del agente.

Así, podemos decir que el carácter de deportista que posee una de las partes, es de la esencia de este contrato, pues, si el deportista deja de serlo, el contrato mutará en otro distinto, debido a que sólo ellos celebran contratos de trabajo deportivo con clubes y organizadores de eventos, pasando este contrato a ser un mero mandato o comisión mercantil, según las obligaciones que contenga.

De esta manera, un deportista que contrate a un agente, y a la hora de retirarse de la práctica activa del deporte mantiene el vínculo con ese profesional, éste ya no será de agencia deportiva, sino que, según la naturaleza de las

obligaciones restantes que contenga dicho contrato, adquirirá la forma de mandato civil, comisión mercantil, agencia comercial o una mera prestación de servicios.

Por otro lado, que sea por cuenta y riesgo del cliente significa que la actividad que realice el agente beneficia sólo al cliente y es éste el responsable de los daños y pérdidas que ocasione actuando en su nombre.

Lo anterior es sin perjuicio de que el agente, sea responsable por los perjuicios que cause debido a su propia negligencia.

La regulación federativa, en general, y varias legislaciones nacionales han establecido obligaciones para los agentes para que respondan por los perjuicios que causen en las hipótesis de responsabilidad profesional por negligencia o dolo.

Así, la FIFA, por ejemplo, exige la emisión de una boleta bancaria en un banco suizo<sup>113</sup>, o la contratación de un seguro de responsabilidad profesional para otorgar la licencia. En el mismo sentido concurren otras regulaciones federativas, como la FIBA<sup>114</sup> o la IAAF<sup>115</sup>, que establecen obligaciones similares.

#### **b.- Elementos de la naturaleza:**

---

<sup>113</sup> FIFA. Op. Cit. P. 10.

<sup>114</sup> La FIBA establece la obligación de contratar un seguro de responsabilidad profesional por CHF 250.000. En: FIBA. Op. Cit. Art. 3-149.

<sup>115</sup> El Reglamento de la IAAF establece una obligación de emitir una boleta de garantía bancaria por US\$30.000. En: IAAF. Op. Cit. P. 8.

Respecto a la representación, dada la denominación que se le da al agente o “representante” deportivo, uno tendería a pensar que es de la esencia del contrato, pero esto no es así.

El contrato que celebra el deportista con el club deportivo, en el cual interviene el agente es de carácter laboral, por lo que la ley no permite que sea suscrito por otra persona distinta al trabajador, en este caso el deportista ya que no se admite la representación en la celebración de contratos de trabajo.

De lo anterior, se desprende que la función del agente en este tipo de contratos se limita a acercar a las partes, a obtener una buena oferta para su cliente, quién finalmente debe decidir si da su consentimiento o no. De esta manera la representación queda descartada.

Pero, en otro tipo de contratos, de naturaleza civil o comercial, que celebra el deportista con clubes deportivos u otras entidades, como la cesión de derechos de imagen, cesión de derechos deportivos, contratos publicitarios, entre otros, no habría problema en que las partes acuerden que el agente pueda suscribir dichos contratos a nombre del deportista, obligándolo de conformidad a las normas comunes aplicables al mandato civil o comercial.

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que la representación puede estar presente dentro del contrato de agencia deportiva, pero no es de la esencia, pudiendo pactarse libremente por las partes.

En cuanto a la remuneración, la legislación nada dice en nuestro país, pero en la regulación federativa se establece que el agente debe recibir una remuneración de parte del deportista. Incluso, algunas legislaciones

comparadas, como la de Portugal, establecen un máximo posible que puede cobrar un agente por su comisión.

Por otro lado, la normativa federativa sobre agentes en Inglaterra establece que es el deportista quién debe costear la remuneración del agente, no pudiendo ser pagada por el club deportivo que contrata con el deportista. No obstante lo anterior, el pago de la remuneración del agente por parte de los clubes es una práctica más que institucionalizada en el deporte profesional.

Pese a ello, y considerando la falta de fuerza vinculante que posee la regulación federativa, nada obsta a que un agente desempeñe su actividad de manera gratuita. Esto puede darse, especialmente, con los familiares directos de un deportista, autorizados por la regulación federativa para desempeñarse como agentes, sin someterse a sus normas, quienes buscan, generalmente, actuar en pos del bienestar y seguridad de su pariente deportista.

### **3.1.3.- Naturaleza Civil o Comercial de la agencia deportiva y normativa aplicable.**

Determinar la naturaleza jurídica de la agencia deportiva, dada la multiplicidad de funciones que desempeña un agente, es una tarea complicada, pero de vital importancia para la actividad, toda vez que es necesario para determinar los efectos que se producen, debido a la ausencia de una regulación específica.

Inicialmente, uno tiende a asimilar el contrato de representación deportiva, con el mandato civil, la cual es, en parte correcta, pero posee varias características, que lo hacen asemejarse a otros contratos de naturaleza comercial.

De acuerdo a las obligaciones que asumen las partes, este contrato presenta elementos de comisión, de corretaje y de agencia o representación comercial.

Por regla general, las reglas que más se asimilan al contrato de agencia deportiva, son las que establece el Código Civil para el contrato de mandato, toda vez que el agente, asume, a cambio de una remuneración el encargo de la gestión de uno o más negocios del deportista, en particular, la negociación de condiciones contractuales adecuadas con clubes deportivos, entre otras a las cuales ya hemos hecho referencia.

**a.-** En cuanto a la negociación de contrato laboral con clubes deportivos: Dado el carácter laboral de la relación existente entre el club deportivo y el deportista, el agente está imposibilitado de contratar en representación de su cliente, limitando su actividad a la obtención de ofertas serias y las condiciones contractuales más favorables para su cliente, quién debe prestar personalmente su consentimiento.

Ante esta situación, podemos concluir que el agente no asume la representación del deportista a la hora de negociar ofertas con clubes deportivos, asumiendo un rol ya no de mandatario, conforme a lo establecido en el Código Civil, sino que adopta la forma de un corredor, si la remuneración se encuentra sujeta al perfeccionamiento del contrato negociado, o de un representante comercial, si la remuneración ha sido establecida a todo evento.

Pese a lo anterior, también se ha asimilado a la agencia deportiva con las agencias privadas de colocación de empleos, que son entidades privadas que se encargan de encontrar trabajo a personas, a cambio de una comisión por sobre el monto del salario del trabajador, creadas con el fin de asistir a las agencias de empleo públicas, debido a la creciente crisis laboral existente en Europa.

Por ello, debemos concluir, que en materia de negociación contractual con clubes deportivos, la naturaleza de la actividad desplegada por el agente no es clara ni unívoca, revistiendo varias formas distintas, según los términos pactados en el contrato.

**b.-** En cuanto a la negociación de otros contratos con clubes deportivos distintos al contrato de trabajo deportivo: En este aspecto, podemos considerar los contratos de cesión de derechos de imagen, derechos deportivos, entre otros, distintos al contrato laboral deportivo celebrado entre el deportista y el club, pese a que generalmente estos aspectos se regulan en el mismo contrato.

**c.-** En cuanto a la negociación de otros contratos con otras personas: Los contratos de cesión u arrendamiento de derechos de imagen o deportivos, también pueden realizarse con otras personas distintas a los clubes deportivos, de esta manera, existen empresas, que, a cambio de una retribución, se hacen cargo de la administración y explotación de los derechos antes referidos.

En cuanto a los derechos deportivos de un futbolista, por ejemplo, la regulación federativa, tiende a prohibir su adquisición por parte de empresarios particulares<sup>116</sup>, pero por lo general se realizan contratos en virtud de los cuales, a cambio de una retribución en dinero, el empresario se queda con un porcentaje o la totalidad de los ingresos que genere una futura venta del deportista.

Esta clase de contratos se celebra generalmente entre clubes deportivos que atraviesan problemas financieros y particulares o empresas, pero también

---

<sup>116</sup> FEDERACIÓN Internacional de Fútbol Asociado. Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de los jugadores. 2003. Art. 18 bis.

puede darse entre deportistas que por estar sin club, o con “el pase en su poder”, tienen libertad para negociar.

En este caso, el agente “se viste” de comisionista, ya que recibe el encargo del deportista para vender, ceder o arrendar sus derechos de imagen o deportivos a un tercero.

De todos modos, por lo general es el deportista quién finalmente da el consentimiento sobre la celebración del contrato y es quien lo suscribe, por lo que no habría representación en este caso, salvo que estuviera estipulado que el agente pueda suscribir dichos contratos a nombre del deportista, por cuenta y riesgo de éste.

**d.-** En cuanto a la asesoría en distintas áreas: Esta prestación es cada vez más común entre los agentes, debido a la complejización del mercado, la alta competencia y la necesidad de los representantes de ofrecer un servicio cada vez más completo y complejo a los deportistas, a fin de mantener y obtener nuevos clientes.

Así, los agentes se convierten en asesores en materia tributaria, financiera, legal, deportiva, entre otras áreas. El representante que realiza estas actividades puede o no ser un agente licenciado, de conformidad a las normas federativas, o sea, puede o no intermediar en negociaciones de contratos deportivos.

De esta manera, el agente-asesor es uno de los modelos más utilizados por los profesionales que representan futbolistas, sin tener la licencia federativa para ello, ni cumplir los requisitos que establecen las normas pertinentes para ejercer

la actividad, enmascarando su actuación bajo la forma de empresas asesoras de imagen, legales, entre otras.

Este tipo de asesoría se enmarca dentro de la regulación del arrendamiento de servicios inmateriales, establecido en el Código Civil, en los Artículos 2006 y siguientes.

**e.-** En cuanto a la administración de un patrimonio, negocios e inversiones: Relacionado a esta materia, muchos agentes asumen esta función, por los mismos motivos ya reseñados, tomando en consideración además, que los deportistas de elite, hoy en día manejan cifras millonarias, y una buena asesoría en esta materia, es importante para que ese dinero rinda frutos.

Por esa razón, ante la inexperiencia de deportistas que, a muy temprana edad firman contratos millonarios, los agentes asumen la función de administrar y organizar el dinero de estos, a través de la administración de inversiones en bienes raíces, mobiliarios, bonos, entre otros, así como el establecimiento de negocios. Algunos agentes, incluso van más allá, y se encargan de hasta pagar las cuentas de los deportistas, se preocupan de ser casi un padre para ellos, para que se dediquen sólo a su deporte.

La administración de un patrimonio, o un negocio en particular, con todas las atribuciones y obligaciones que trae aparejado, es regulada a través de la normativa general del mandato, establecida en el Código Civil chileno.

En conclusión, podemos ver que es difícil establecer que la agencia deportiva posee una naturaleza jurídica unívoca en particular, toda vez que las funciones que cumple un agente en el ejercicio de las obligaciones que genera el contrato son de naturaleza diversa.

De ahí radica la necesidad de establecer una regulación específica para la agencia deportiva, pues ante la presencia de dificultades o controversias en su aplicación, nos encontramos con varios regímenes jurídicos distintos, que pueden confundir la interpretación del contrato.

### **3.1.4.- La representación deportiva en el Derecho comparado.**

#### **3.1.4.1.- Países que tienen una regulación específica.**

Varios países, fundamentalmente en Europa, han realizado esfuerzos para regular este contrato, dada la importancia que reviste en el ámbito del deporte profesional, para combatir la corrupción en el deporte y la protección a los menores de edad.

De esta manera, países como Francia, Portugal y Estados Unidos, por citar los casos más relevantes económica y deportivamente, presentan normas en que se trata directamente el tema de la representación deportiva.

En Francia, la agencia deportiva está regulada en el Code du Sport de 1992, el cual establece en su artículo L-222-7 que sólo los agentes deportivos que cuenten con una licencia otorgada por una federación deportiva en particular pueden participar como intermediarios en los contratos entre deportistas profesionales y clubes deportivos.

Esta ley, pese a establecer ciertas normas generales de conducta y alguna prohibiciones, como la de ser dirigente o funcionario de una federación o club deportivo o estar condenado a alguna pena por algún delito o sancionado por una falta disciplinaria deportiva, entrega la regulación específica de los agentes deportivos a la regulación federativa específica de cada deporte.

De esta manera, gracias a esta suerte de delegación que realiza la ley francesa, podemos ver que en dicho país, prácticamente todas las federaciones deportivas poseen una regulación específica sobre la actividad de los agentes deportivos y su certificación<sup>117</sup>.

Por otro lado, en Portugal, la agencia deportiva está regulada en las Leyes 28/1998 y la ley 5/2007, las cuales se refieren a los “empresarios deportivos”.

La Ley 28/1998 sigue la tendencia francesa y establece que sólo podrán ejercer como agentes las personas naturales o jurídicas que hayan sido autorizadas por la federación nacional o internacional que corresponda y que figuren en un registro de dichas federaciones.

Incluso, esta ley va aún más allá, estableciendo en el artículo 23º que los contratos celebrados entre deportistas y agentes deportivos que no figuren en dichos registros serán considerados inexistentes.

Además, fija un máximo de remuneración, no pudiendo exceder del 5% del ingreso del deportista.

Por último, la Ley 5/2007 establece expresamente el secreto profesional entre el agente y el deportista que representa. De esta manera, el agente queda excusado de declarar en causas de dopaje o corrupción en el deporte, en caso de que su cliente se encuentre involucrado.

---

<sup>117</sup> KEA European Affairs. Op. Cit. Pp. 68 y 69.

Pese a esta regulación, sólo las federaciones de Fútbol y Handbol, las únicas disciplinas en dicho país que tienen el carácter de profesional, han creado una regulación tendiente a regular la actividad de los agentes deportivos.

En Estados Unidos, el crecimiento de la actividad de los agentes ha ido de la mano con la evolución del deporte profesional. Como explicamos anteriormente, las primeras competiciones profesionales en dicho país fueron exitosas gracias a la gestión de connotados empresarios del deporte, lo que explica la estructura empresarial que tienen las ligas profesionales norteamericanas.

El principal conflicto con la actividad de los agentes deportivos en Estados Unidos se da en el deporte universitario, dónde se presenciaron, a lo largo de la historia muchos casos de corrupción y malas prácticas, en las cuales los agentes ofrecían dinero y regalos a los deportistas más destacados, con el fin de que firmaran contratos con ellos.

Esto hizo que los Estados Federales y las asociaciones deportivas y de jugadores hayan tomado medidas y hayan realizado numerosos esfuerzos legislativos y reglamentarios para regular esta actividad.

Así es como surge la UAAA<sup>118</sup> (Uniform Athletes Agents Act), la cual se enmarca dentro del deporte universitario, bajo la esfera de la NCAA (North American College Athletes Association), la cual establece prohibiciones para los agentes de contratar a deportistas que se encuentren participando en competencias universitarias.

---

<sup>118</sup>NATIONAL Conference of Commissioners on uniform state laws. Uniform Athlete Agent Act. 2000. [En línea]. Disponible en: <<http://www.law.upenn.edu/bll/archives/ulc/uaaa/aaa1130.htm>>. [Fecha de consulta: 20 de Febrero de 2012].

Así, el atleta que firme un contrato con un agente deportivo pierde su elegibilidad para para participar en competencias universitarias, además de sanciones civiles e incluso criminales para el agente<sup>119</sup>.

Además, existe la ley de confianza y responsabilidad de los agentes deportivos (SPARTA)<sup>120</sup>, la cual contiene ciertos deberes y recomendaciones de buenas prácticas comerciales.

Así, los agentes regulados bajo SPARTA, tienen el deber de ser confiables (Truthful), esto es, no proveer información falsa a los deportistas que los contraten, como por ejemplo, prometerle a un joven basquetbolista que jugará en la NBA sin una base sólida; el deber de revelación, esto es, revelar al deportista o a sus padres, la posibilidad de perder la elegibilidad para participar en competencias universitarias, al firmar el contrato y; el deber de abstenerse de comprar a un deportista, o sea, darles cosas de valor o dinero a un deportista para que firmen un contrato<sup>121</sup>.

El incumplimiento de estas obligaciones puede traer como consecuencia, multas que pueden llegar hasta los US\$ 11.000, en caso que la acción sea ejercida por la Comisión Federal de Comercio (FTC)<sup>122</sup>.

Si bien es cierto que estas medidas no logran el objetivo de disuadir a los agentes de cometer conductas ilegales, toda vez que el beneficio que se puede obtener de la celebración de un buen contrato con un equipo profesional en

---

<sup>119</sup> Op. Cit.

<sup>120</sup> SPORTS Agents Responsibility and Trust Act. Washington D.C. 2004.

<sup>121</sup> THE Sports Agents Responsibility and Trust Act. [En línea]. Disponible en: <<http://sportslaw.uslegal.com/the-sports-agent-responsibility-and-trust-act/>>. [Fecha de consulta: 20 de Febrero de 2012].

<sup>122</sup> Ibíd.

Estados Unidos, es muy superior a las posibles sanciones a que están sujetos los agentes, siendo la multa la sanción más grave.<sup>123</sup>

Por otro lado, algunos Estados, como California<sup>124</sup> y Carolina del Norte, entre otros, han creado una legislación específica para regular la actividad de los agentes deportivos y así proteger a los deportistas y a las universidades de la acción de representantes que les “levanten” a sus mejores jugadores.

En conclusión, son contados los países que presentan una regulación específica de la actividad, debido al escaso interés de las autoridades políticas, pues, si bien la actividad de los agentes económicamente es muy relevante y da pie a muchas irregularidades que afectan la honorabilidad del deporte, la seguridad jurídica de las negociaciones e incluso el orden público, el desconocimiento de la actividad deportiva y la acostumbrada autonomía que poseen las federaciones deportivas, que se han acostumbrado a obrar de manera extranacional, han generado que en muchas naciones ni siquiera se discuta esta actividad, como sucede en nuestro país.

Considerando lo anterior, también podemos darnos cuenta que esta regulación que han realizado los Gobiernos ya mencionados, no ha sido suficiente para normar con detalle todos los aspectos de este contrato, quedando gran parte de estos entregados expresa o tácitamente a la regulación federativa.

#### **3.1.4.2.- Países que no tienen una regulación específica.**

La mayoría de los países aplican, supletoriamente, la regulación general a la agencia deportiva, enmarcándola así, dentro del mandato civil o comercial, o dentro de las agencias de empleo privadas.

---

<sup>123</sup> WILLENBACHER, Eric. Op. Cit. P. 1242.

<sup>124</sup> FLUHR, Philip, Op. Cit. P. 4.

Así, en países como Inglaterra, Italia, los Países Bajos, entre otros, se vincula a la agencia deportiva con una agencia de colocación de empleos común, siendo aplicables las leyes establecidas al respecto y los tratados internacionales relativos a la materia.

Pero hay que considerar que un agente deportivo desempeña más funciones que simplemente intermediar entre clubes y deportistas para posicionarlos dentro de un club deportivo, sino que también sus labores incluyen asesoría, representación en contratos publicitarios, representación de derechos de imagen, entre otras actividades que conducen a pensar que debe ser regulado por las normas del mandato civil o comercial.

Las agencias privadas de empleo, son empresas que se dedican a buscar ofertas de trabajo serias para personas que se encuentren buscando empleo, cobrando una comisión por cada contrato firmado entre la empresa que ofrece el empleo y su cliente.

De esta manera, la agencia privada de colocación de empleo, intermedia entre las empresas que buscan trabajadores, recopilando ofertas, proveyendo de trabajadores a dichas empresas para los puestos que buscan.

En base a lo anteriormente expuesto, se puede asimilar la actividad del agente deportivo, en cuanto intermediario entre el deportista que necesita un club deportivo o una competencia para desarrollarse y los clubes deportivos u organizadores de competencia que necesiten de los servicios de ese deportista.

Así, en consecuencia, los países que no presentan una regulación específica para el contrato de agencia deportiva, por ende, considerarlo innominado, deben recurrir a la legislación general para normar sus alcances.

De esta manera, según el país de que se trate, el contrato es regulado por la legislación relativa al mandato o a las agencias de colocación de empleo privadas, constituyendo, en ambos casos, una solución que no resuelve de forma completa los problemas que plantea dicho contrato, debiendo recurrirse, de forma referencial, a la regulación federativa.

#### **3.1.4.3.- Regulación Federativa.**

Como hemos visto, la legislación nacional e internacional relativa al tema, no profundiza en demasía en las características del contrato, ni en sus particularidades, por otro lado, en muchas legislaciones ni siquiera se contempla dicho contrato, debiendo recurrirse a la legislación general.

En conjunto al esfuerzo de los países por establecer una regulación al mercado de los agentes deportivos, las federaciones deportivas internacionales, como la FIFA, la FIBA, la IRB y la IAAF, entre otras, han establecido regulaciones específicas para los agentes deportivos, con la finalidad de transparentar el mercado y proteger los intereses de clubes y deportistas, mediante la fijación de derechos, obligaciones y sanciones para quienes incumplan el reglamento.

##### **3.1.4.3.1.- FIFA.**

La regulación que hace la FIFA a la actividad de los agentes deportivos se rige, fundamentalmente, por el Reglamento Sobre la Actividad de los agentes de jugadores del año 2007.

Este reglamento tiene aplicación sólo para los contratos que se celebren entre un club y un jugador, o entre dos clubes deportivos, con relación al traspaso de un futbolista, considerando al agente como una agencia de empleo privada más que como un mandatario del deportista.

También establece la obligación para los agentes de jugadores de pasar por un examen que conduce a una certificación, la cual les permitirá ejercer la profesión de agentes deportivos e intermediar en contratos entre clubes deportivos y deportistas sin correr el riesgo de ser sancionados por el máximo ente rector del fútbol mundial.

El reglamento, además, entrega a las asociaciones deportivas de cada país la obligación de regular de qué manera se hará el examen y los requisitos que deben cumplir los agentes para ejercer la profesión en cada país.

En nuestro país, esta materia no ha sido regulada por la Asociación Nacional de fútbol profesional, por lo cual, queda sujeta a la regulación general de la FIFA.

En otros países, como Argentina, Francia, España, entre otros, las asociaciones han dictado sus propios reglamentos para regular la actividad de los agentes deportivos relativa al fútbol, profundizando las normas de la FIFA sobre la materia.

Dentro de los problemas que se han suscitado con su aplicación, se ha dicho, que el reglamento de agentes de la FIFA, atenta contra la normativa de la Unión Europea en materia de Libre Competencia.

Así fue planteado en el caso planteado por el agente Laurent Piau, contra la FIFA en 1998, quien señaló que el reglamento vigente en ese entonces

contravenía la normativa europea sobre libre competencia al establecer restricciones al libre ejercicio de la profesión de agente, al establecer modalidades de examen opacas, la exigencia de un aval y los mecanismos de control establecidos en ese entonces, que no contemplaban un mecanismo de defensa adecuado para el agente sancionado<sup>125</sup>.

Así, la Comisión inició un procedimiento contra la FIFA, formulándole un pliego de cargos que señalaban que el reglamento sobre agentes, como decisión de una asociación de empresas podía contravenir el derecho comunitario por el establecimiento del carácter obligatorio de la licencia, a la negativa de la concesión para personas jurídicas, a la prohibición de clubes y jugadores recurriesen a agentes no licenciados, a la exigencia de un aval bancario y las sanciones<sup>126</sup>.

A raíz de este proceso, la FIFA el año 2002 sacó un nuevo reglamento sobre agentes, que, pese a mantener la obligatoriedad de la licencia y del aval bancario, transparentó el exámen a que se sometía el postulante, pasó de ser una entrevista sobre los conocimientos y aptitudes, a un cuestionario de selección múltiple, además de otras medidas que eliminaban las restricciones para los miembros de la Comunidad Económica Europea para solicitar la licencia en cualquier país miembro, o de solicitar la poliza bancaria en un banco de cualquier nacionalidad<sup>127</sup>.

Gracias a estas modificaciones, la Comisión, al estimar que las principales restricciones contra la libre competencia y el derecho comunitario fueron

---

<sup>125</sup> TRIBUNAL de Primera instancia de las Comunidades Europeas. Piau contra Comisión. Asunto T-139/02. P. 3

<sup>126</sup> Idem.

<sup>127</sup> Idem.

subsanas, ya no existía interés comunitario en la prosecución del procedimiento<sup>128</sup>.

De esta manera, se estimó que no existe una infracción a la libre competencia, ni abuso de la posición dominante de la FIFA en favor de los agentes licenciados, ya que el reglamento no impone restricciones cuantitativas al acceso a la actividad que sean perjudiciales para la competencia, sino que son restricciones cuantitativas que buscan garantizar la transparencia y la calidad de quienes desempeñan la actividad<sup>129</sup>.

Este razonamiento, a nivel europeo, se puede aplicar a los demás reglamentos federativos, quienes han adoptado sus normas a lo expresado en esta sentencia para no contravenir el derecho de la libre competencia.

En nuestro país, considerando las normas vigentes en materia de libre competencia, podría estimar que el reglamento de la FIFA sobre agentes deportivos constituiría una infracción a los principios de la libre competencia, toda vez que contravendrían el Artículo 3º, letras b y c del Decreto Ley 211 de 1973.

Lo anterior, pues se podría considerar que el reglamento de la FIFA establece normas que podrían considerarse como barreras de entrada para cualquier persona al mercado de la representación deportiva, como la exigencia de rendir un examen previo, la obligatoriedad de la licencia o la exigencia de presentar una póliza de seguros o una garantía bancaria.

---

<sup>128</sup> Idem.

<sup>129</sup> TRIBUNAL de Primera instancia de las Comunidades Europeas. El Reglamento de la FIFA sobre agentes de jugadores de fútbol, no es contrario al Derecho comunitario de la libre competencia (Comunicado de prensa). [En línea]. Disponible en: <<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>>. [Fecha de consulta: 5 de Marzo de 2012].

Pero, siguiendo el mismo razonamiento que adoptó la comisión europea, debemos concluir que el reglamento de la FIFA no atenta contra la libre competencia en nuestro país, puesto que las limitaciones y obligaciones que impone son de carácter cualitativo, pues son de carácter objetivo, sujetas a la capacidad y conocimientos de los postulantes, en pos de una mayor transparencia y una mayor calidad y probidad en la actividad.

#### **3.1.4.3.2.- FIBA.**

La Federación Internacional de Basquetbol, en el apartado H.5 de su reglamento, establece las normas que regulan la actividad de los agentes a nivel internacional, dejando a las federaciones nacionales la regulación de la actividad de los agentes en los traspasos de deportistas a nivel local.

La FIBA establece que los deportistas y clubes deportivos sólo pueden contratar con agentes que cuenten con una licencia otorgada por la federación.

Para optar a la licencia, el reglamento señala que sólo pueden acceder a ella las personas naturales, sin perjuicio de que posteriormente actúen a través de una empresa. Además, señala que no pueden postular quienes tengan una mala situación económica, tengan antecedentes criminales, o posean cargos en las federaciones de basquetbol, o en clubes deportivos.

Al igual que en la FIFA, se exige la contratación de un seguro de responsabilidad profesional por 250.000 francos suizos, requisito que es indispensable para la obtención de la licencia.

El reglamento, a diferencia de lo que hace la reglamentación del fútbol, en el Artículo H.5.6.1.1, extiende la actuación del agente, incluyendo no sólo la

intermediación entre clubes y jugadores, sino que también incluye el administrar cualquier negocio que el deportista le encargue.

En conjunto, el reglamento establece ciertas obligaciones para el agente, como cumplir con los estatutos, la ley, ser transparente en su actuar, evitar conflictos de intereses, entre otras.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones, el reglamento establece sanciones tanto para el agente como el deportista y el club deportivo. Para el agente van desde amonestaciones y multas, hasta la pérdida de la licencia.

Para el deportista, además de las amonestaciones y multas, el incumplimiento del reglamento puede acarrear la prohibición de formar parte de transferencias nacionales e internacionales.

Para los clubes, además de las sanciones ya mencionadas, puede sufrir, en caso de incumplimiento del reglamento FIBA, la suspensión de toda actividad nacional e internacional.

#### **3.1.4.3.3.- IRB.**

En la International Rugby Board, en su reglamento nº 5, referida a los agentes deportivos, se regula la actividad de los agentes.

El reglamento le entrega a cada unión de rugby la responsabilidad de regular la actividad de los agentes deportivos que operarán bajo su jurisdicción

Además, entendiendo el carácter de internacional de la actividad de los agentes deportivos, establece que cada agente debe regir su conducta a las normas del país en que opera, y además, las reglas de otras uniones de rugby relevantes.

En el fondo, la regulación de los agentes no difiere mucho de lo que hacen otras asociaciones, sin entrar en detalles, al entregar la regulación a las federaciones locales.

Además, establece sanciones sólo para los agentes, en caso de violación de las disposiciones y obligaciones contenidas en el reglamento.

En países como Argentina y Chile, el Rugby tiene un carácter amateur, donde las transferencias de jugadores son poco frecuentes y, en general, los jugadores son también socios de los clubes, los cuales, generalmente son ramas deportivas de instituciones ligadas a grupos sociales determinados.

En virtud de lo anterior, no se ha regulado el mercado de agentes deportivos, tampoco se tiene un registro de quienes ejercen esta profesión en esos países, con la falta de transparencia y control que conlleva<sup>130</sup>.

Lo anterior, es completamente opuesto a lo que sucede en naciones que han profesionalizado la práctica del rugby, como Francia, Sudáfrica, las naciones del Reino Unido, entre otras, que cuentan con un registro de los agentes, regulaciones claras, similares a las de los demás deportes y un mecanismo de deberes, obligaciones y sanciones que aseguran que la actividad se desarrolle con relativa transparencia.

#### **3.1.4.3.4.- IAAF.-**

La Federación Internacional de Atletismo, posee un reglamento que regula la actividad de los agentes de los atletas, aprobado en abril del año 2011.

---

<sup>130</sup> GARCÍA, Nicheto. ¿Por qué Argentina no tiene un campeonato profesional de Rugby? [En línea]. Disponible en: <<http://nicheto.rugbytime.com/2011/05/02/%C2%BFporque-argentina-no-tiene-un-campeonato-profesional-de-rugby/>> [Fecha de consulta 10 de Marzo de 2012].

En cuanto al Atletismo, la actividad de los agentes presenta varias diferencias respecto a los otros deportes mencionados en este trabajo. En primer lugar, dado el carácter de amateur que presenta este deporte, el agente se encarga principalmente de promover al deportista ante marcas comerciales para obtener auspicios y de conseguir torneos de nivel para que el atleta pueda competir con frecuencia.

El vínculo que tendrán los deportistas con el torneo en que participen, dependerá de si el torneo es pagado o si la retribución está condicionada a la obtención de algún premio, como ocurre en la Golden League de atletismo, por ejemplo. Pero claramente el vínculo será de carácter civil, toda vez que el deportista no queda subordinado al organizador del torneo en cuanto a su régimen de entrenamientos, conducta, entre otros aspectos que mencionamos anteriormente como originadores de una relación laboral entre deportista y empleador.

Por otro lado, dado que la mayoría de las disciplinas atléticas son de carácter individual, por lo general los deportistas no son miembros de un club deportivo en particular, y si lo están, la mayoría de las veces no es una relación de carácter laboral, sino que es más bien una afiliación.

Este reglamento, también establece la obligación de rendir un examen de certificación, para así obtener una licencia para el agente, el cual deberá inscribirse en un registro especial, para poder desempeñar la actividad.

Además, establece obligaciones tanto para los deportistas como para los agentes, procedimientos de disputas, procedimientos disciplinarios, entre otros aspectos que también regulan los reglamentos de otras federaciones.

### **3.1.4.3.5.- Regulación federativa en Estados Unidos.**

En Estados Unidos, no son las federaciones deportivas las que regulan la actividad de los agentes deportivos y sus relaciones con los deportistas y los clubes deportivos. Esa tarea la cumplen las asociaciones de deportistas<sup>131</sup>, como la NHLPA, NBAPA, MLBPA, entre otras.

De hecho, los primeros esfuerzos en esta materia fueron realizados por estas entidades, que, interesadas en proteger los intereses de sus afiliados, decidieron regular la actividad de los agentes<sup>132</sup>.

Esto es así, debido a la estructura del deporte profesional en dicho país, dónde las asociaciones de jugadores son quienes negocian colectivamente salarios mínimos y otras cláusulas de los contratos que celebran los deportistas con los clubes miembros de la liga<sup>133</sup>.

Al quedar fijados los salarios mínimos a través de contratos colectivos, queda a cargo de cada jugador negociar sus contratos individuales, en base a sus aptitudes, estadísticas, rendimiento, popularidad, entre otros factores.

Ante la disparidad existente entre los jugadores y los equipos en materia de capacidad de negociación, fuerza económica, entre otros, los jugadores encargan la negociación a las asociaciones de jugadores, quienes delegan esta

---

<sup>131</sup> NEIMAN, Melissa. Fair Game: Ethical considerations in negotiations by sports agents. Texas Review of entertainment and sports law. 2007. P. 6.

<sup>132</sup> DUNN, Op. Cit. Pp. 8 y ss.

<sup>133</sup> Reciente es el caso del lock-out que se produjo en la NBA, que duró más de 5 meses, y que puso en peligro el inicio de la liga, durante la renegociación del contrato colectivo que regiría a los jugadores y a los clubes pertenecientes a aquella liga.

facultad en agentes profesionales, especializados en negociación y en asesoría a deportistas.

Estos agentes deben poseer una licencia, que se obtiene a través de un examen que se rinde ante las asociaciones de deportistas, por lo cual tienen una serie de requisitos que cumplir y regulaciones que respetar, para no perder la licencia<sup>134</sup>.

Las normas y deberes que deben cumplir los agentes, son similares a las que se le imponen en el resto del mundo, incluyendo la buena fe al actuar, desplegar una diligencia adecuada, no cobrar cláusulas excesivas, entre otras.

#### **3.1.4.4.- Regulación de la agencia deportiva en Chile.**

En Chile la agencia deportiva constituye un contrato innominado, toda vez que no posee una regulación específica, por lo que debe aplicarse la legislación general, aplicable al mandato civil y comercial, así como también normas aplicables a la agencia o representación comercial.

En materia federativa, a diferencia de lo realizado por federaciones deportivas en otras latitudes, en Chile no se han dictado reglamentos específicos en materia de agentes deportivos, debiendo

Por lo anterior, se aplican en nuestro país, las disposiciones dictadas por los reglamentos de la asociación internacional correspondiente. Así, los agentes deportivos que quieran desenvolverse en el mercado del fútbol profesional regulado por la ANFP, deberán someterse a lo que establece el reglamento de la FIFA sobre agentes de jugadores.

---

<sup>134</sup> FLUHR, Phillip. Op. Cit.

Esto trae como consecuencia, que la agencia deportiva en nuestro país es un contrato escasamente regulado, lo que evita que las normas que lo rigen estén acorde a la realidad deportiva y comercial del país, así como tampoco atiende a la especialidad de la institución.

#### **3.1.4.5.- Aplicabilidad y legalidad de la regulación federativa.**

Un punto controversial dentro de esta discusión es el determinar si la regulación federativa que restringe el acceso a la profesión de agentes deportivos, y los limita a la aprobación de una certificación, que les permita acceder a una licencia federativa.

Uno de los argumentos a favor de la validez de estos reglamentos dice relación con que las federaciones deportivas son entidades privadas regidas principalmente por el Derecho francés o suizo, a las cuales las asociaciones nacionales, también personas jurídicas de derecho privado, se afilian voluntariamente.

El Derecho Francés, en particular el Code du sport, como ya vimos, autoriza a las federaciones nacionales a regular el acceso a la profesión de agente deportivo, por lo cual, estos reglamentos federativos serían perfectamente aplicables a sus afiliados.

El Derecho Suizo, por su parte, es extremadamente amplio en materia de asociaciones privadas, les permite funcionar sin la obligación de registrar sus estatutos en un ente público, así como tampoco los obliga a publicar sus

cuentas. Además de privilegios procesales y tributarios, amén de la protección que se entrega en dicho país al asociacionismo privado.<sup>135</sup>

Al existir remisión expresa de la ley a las reglamentaciones federativas, al parecer no habría problema para establecer que si es aplicable a las asociaciones miembro, e incluso a los clubes deportivos.

Pero, hay que establecer hasta dónde llega la sumisión, de las asociaciones nacionales a un Derecho extranjero, y hasta qué punto esa sumisión pasa por encima de las leyes nacionales, haciendo obligatorio para un profesional o un club deportivo chileno, por ejemplo, una norma dictada por una asociación privada constituida en el extranjero.

Por otro lado, podemos considerar, que, al ser una asociación privada, las personas que se afilian a las federaciones deportivas y aceptan sus reglamentos, están adquiriendo un vínculo de carácter contractual con estas, que los obliga de conformidad al 1545 de nuestro Código Civil, en todo lo que no contravenga al derecho nacional, ni a la moral, al orden público o a las buenas costumbres.

En caso de considerar que dicha normativa si es aplicable y tiene fuerza obligatoria, aún queda por zanjar el tema de su validez en nuestro derecho.

¿De qué manera un reglamento emitido por una persona jurídica de derecho privado puede restringir el acceso a una profesión?

---

<sup>135</sup> QUINTERO, Antonio. Delimitando la desafiliación a la FIFA. [En línea]. Disponible en: <<http://www.iusport.es/images/stories/aquintero-desafiliacionfifa.pdf>> [Fecha de consulta: 15 de Febrero de 2012]. P. 3.

De acuerdo a lo expresado en el Artículo 19 n° 16, que consagra la libertad de trabajo y establece que sólo por ley se puede restringir el acceso a un trabajo determinado, y siempre que se oponga a la moral, seguridad o salubridad públicas o lo exija el interés nacional.

Además, se establece que sólo la ley puede exigir una determinada profesión para ejercer un trabajo y regular las condiciones que deben cumplirse para ejercer dichas profesiones.

De lo anterior, se puede colegir que un reglamento dictado por una federación deportiva, que limita el acceso a una actividad económica determinada, como es el caso de los agentes deportivos no tiene asidero en nuestro derecho, toda vez que las restricciones para desarrollar un trabajo deben hacerse por ley.

Por ello, es que, formalmente, dichos reglamentos no debieran tener fuerza vinculante para con un agente deportivo que quisiera desempeñar la actividad sin estar licenciado, y de hecho, en la práctica, hay muchos agentes que actúan sin licencia ni registro.

Pese a lo anterior, estos reglamentos adquieren vigencia material, por la naturaleza de sus normas, que establecen sanciones deportivas y en dinero (que supeditan su incumplimiento a más sanciones deportivas), como multas, suspensiones, desafiliaciones, entre otras, que constituyen un fuerte incentivo para los afiliados a la asociación que dicta el reglamento, para cumplirlo<sup>136</sup>.

---

<sup>136</sup> La FIFA utiliza frecuentemente el arma de la desafiliación como medio de presión para evitar que los Gobiernos de los países miembros interfieran con la independencia de sus federaciones nacionales. Así, países como el Líbano, Grecia, Perú, Azerbaiyán, Guatemala, Kenya, Macao, Venezuela, entre otros, se han visto sancionados o amenazados con la desafiliación, la que les trae aparejados perjuicios deportivos y económicos que toda federación quiere evitar. En QUINTERO, Antonio. Op. Cit.

En conclusión, podemos señalar que los reglamentos federativos no poseen una fuerza vinculante *per se*, salvo que lo establezca la ley. Pero, de todas maneras los clubes, deportistas y agentes optan por respetarlos, debido a la naturaleza de las sanciones que establece, que constituye, en la práctica, su mayor fuerza vinculante, además del carácter contractual que reviste la relación entre clubes, deportistas y empresarios sujetos a la regulación federativa por un lado y federaciones, por el otro.

### **3.2.- Caracteres.**

#### **3.2.1.- Características.**

##### **3.2.1.1.- Es un contrato Consensual.**

La representación deportiva es un contrato consensual, que se perfecciona por la mera aceptación del Agente Deportivo.

Lo anterior no obsta a que diferentes federaciones y asociaciones deportivas exijan varios requisitos previos para que el agente pueda desempeñarse ante clubes de dichas organizaciones, como la inscripción del contrato en un registro establecido para tal efecto o la portación, por parte del representante, de una licencia que lo habilite como agente certificado.

Dichas exigencias, pese a que puedan producir efectos a nivel federativo, no pueden considerarse como solemnidades del contrato, toda vez que estas son de derecho estricto, y no existe en nuestro país ninguna norma que obligue a los agentes deportivos a portar una licencia o a registrar el contrato, por lo que no afectan la validez del contrato.

Lo anterior es sin perjuicio de que la actuación del agente sin licencia o sin registrar el contrato en la asociación respectiva pueda acarrear sanciones deportivas y en dinero para él, el jugador, el club deportivo, o quién sea que

intervenga en dicha transacción, ante las cuales el agente deberá responder de los perjuicios que le provoque a los afectados, ya sea a través de un juicio, o a través del seguro o boleta bancaria que debe pagar para estos efectos.

Además, las distintas federaciones exigen que el contrato se celebre por escrito, lo cual, bajo ninguna circunstancia puede ser considerado una solemnidad, puesto que estas son de Derecho estricto y ninguna ley lo exige expresamente.

#### **3.2.1.2.- Es un contrato Bilateral, oneroso y conmutativo.**

Por otro lado, el contrato de representación deportiva es un contrato bilateral, toda vez que el contrato genera obligaciones para ambas partes.

Por el lado del agente, el contrato le genera numerosas obligaciones, como el asumir la representación del deportista en negociaciones de contrato; desempeñar funciones de asesoría, entre otras.

Para el cliente, en tanto, el contrato engendra la obligación de pagar la remuneración convenida al agente.

Es un contrato oneroso, toda vez que del contrato se derivan beneficios para ambas partes. Para el agente, por la remuneración que le paga el cliente por sus servicios, y para este, porque los efectos de los negocios que celebre el agente, o las ofertas que éste consiga para él, se radicarán en su patrimonio.

Además, es un contrato conmutativo, toda vez que las prestaciones se miran como equivalentes para las partes.

### **3.2.1.3.- Es un contrato principal.**

Es un contrato principal, ya que es un contrato totalmente independiente de otros contratos que el deportista celebre, mediante la intermediación del agente, o que el agente celebre, representando al deportista.

Lo anterior se ve ratificado, pues el objeto del contrato es conseguir ofertas serias para el deportista, asesorarlo deportiva y económicamente, entre otras funciones, por lo que el contrato existirá y producirá efectos, aunque el agente no realice gestión alguna en favor de su cliente, o las gestiones que realice no generen frutos.

Además, el contrato tendrá validez y producirá efectos independientemente de si el agente recibe una remuneración en base a un porcentaje de la remuneración que obtenga el deportista, o si recibe un monto fijo mensual o anual por su gestión.

En el mismo sentido se regulan contratos similares, como el de mandato, el de corretaje, o el de agencia, que nacen a la vida jurídica con independencia de otros contratos que se celebren bajo su vigencia.

### **3.2.1.4.- Es un contrato de Confianza.**

Finalmente, podemos decir que es un contrato de confianza, basado en el carácter de *intuitu personae* que reviste, toda vez que las aptitudes personales del agente, como su habilidad para negociar, su diligencia o sus contactos, así como su certificación, son claves para el deportista a la hora de tomar la decisión de contratarlo.

En particular, es relevante a la hora de contratar con un agente y otro, la certificación o licencia que el agente posea para desempeñar la profesión.

De esto se desprende también la prohibición que establece la regulación federativa para las personas jurídicas para ser agentes deportivos.

Por ello, una vez que el agente fallece, aunque desempeñe sus labores dentro de una empresa multidisciplinaria que asesore al deportista, el contrato de agencia, al menos en cuanto a la representación contractual del deportista debiese extinguirse, pues características particulares del agente, como la posesión de la licencia, sus conocimientos y contactos, son fundamentales para contratar con él.

### **3.3.- Intervinientes.**

#### **3.3.1.- El Agente.**

El agente, como ya vimos anteriormente, es una persona que se encarga de asesorar a un deportista en diversas materias, e intermediar a nombre suyo en negociaciones contractuales con clubes deportivos u otro tipo de entidades, a cambio de una retribución y que, por lo general cuenta con una licencia para realizar la actividad otorgada por una federación deportiva.

Así, podemos ver que el agente, además de desempeñar las labores de intermediación entre un deportista y un club deportivo o entre clubes, se dedica a asesorar a éstos en distintas materias de interés.

Para ser agente, legalmente no se requieren mayores requisitos, pudiendo ser tanto una persona natural como jurídica, así como es irrelevante la profesión que posea quién realice la actividad.

Pese a lo anterior, la regulación federativa, posteriormente respaldada por algunas legislaciones nacionales, como la de Francia<sup>137</sup> han establecido la prohibición a las personas jurídicas para desempeñarse como agentes.

En Portugal, en cambio, la Ley n° 28 de 1998<sup>138</sup> establece que pueden ser personas naturales o “colectivas”, admitiendo la posibilidad de ejercer esta actividad empresarialmente, lo que amplía la aplicación de esta norma a las empresas que frecuentemente quedan fuera de esta regulación.

Esto tiene la finalidad de dar certeza al deportista respecto a quién tiene su representación para negociar a su nombre y proteger sus intereses.

El agente, además, debe cumplir ciertos requisitos para poder actuar dentro de la esfera de los deportes federados, sin riesgo a recibir sanciones.

Dentro de esos requisitos se encuentra el obtener una licencia otorgada por la federación del deporte y del país en el cual se quiere desempeñar el agente, rendir una fianza bancaria o contratar un seguro de responsabilidad profesional y anotarse en un registro que cada federación deportiva dispone al efecto.

Pese a ello, la misma regulación federativa, exime de esta obligación a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y a los familiares directos del deportista, debido a que se presume que los primeros poseen un conocimiento básico de negociación y de las normativas aplicables y los

---

<sup>137</sup> El Code du Sport Francés, en su artículo R-222-10 establece que la licencia se otorgará sólo a las personas físicas, por la Federación respectiva.

<sup>138</sup> Ley 28/98. Estabelece um novo regime jurídico do contrato de trabalho do praticante desportivo e do contrato de formação desportiva e revoga o Decreto-Lei n.º 305/95, de 18 de Novembro. Lisboa, Portugal. 1998.

segundos actuarán transparentemente en la protección de los intereses de un familiar.

Para poder desempeñarse como agente licenciado, los reglamentos federativos han establecido la prohibición de desempeñarse como dirigente o funcionario de un club deportivo o de una federación. En igual sentido han concurrido legislaciones como la de Portugal y Francia, para evitar los conflictos de intereses que puedan surgir por la información privilegiada a la que podrían acceder, a la influencia que podrían ejercer, entre otras prácticas dudosas.

El reglamento italiano de agentes de futbolistas, en su artículo 11.2 regula el caso de la contradicción que se produce cuando un familiar directo de un deportista que actúa como agente, detente también un cargo incompatible con la actividad de agente. En ese caso, estará obligado a desempeñar el cargo cumpliendo los principios de lealtad y probidad, haciéndoles aplicables las sanciones establecidas en el reglamento<sup>139</sup>.

La certificación que establece la regulación federativa le otorga al agente que la cumple un estatus especial, respecto a otros profesionales que no la cumplen, ya que se certifican sus conocimientos y le otorga transparencia a su actuar, al someterse voluntariamente a normas de conducta.

Pero, junto a esto, la ausencia de normas legales al respecto, la nula aplicabilidad de los reglamentos federativos a personas que se desempeñan fuera del ámbito del deporte que gobiernan y la falta de fiscalización de parte de gobiernos y federaciones provocan que bajo la regulación, exista un gran

---

<sup>139</sup> FEDERAZIONE Italiana di Gioco Calcio. Regolamento di agenti di calciatori. 2006.

número de agentes que se desempeñan sin licencia y por ende, sin el control de las federaciones deportivas ni de los gobiernos.

### **3.3.2.- El Cliente (Deportista o Club Deportivo).**

Además del agente, al otro interviniente en el contrato de agencia lo llamaremos cliente, toda vez que, como ya vimos, no es posible calificarlo dentro de alguna de las figuras contractuales nominadas que existen dentro del derecho chileno.

De esta manera, el cliente puede ser tanto un deportista, como un club deportivo o incluso, una federación deportiva o un gestor de eventos.

Para efectos de este trabajo, profundizaré en la figura del deportista, y mencionaré a la del club deportivo, a manera referencial.

#### **3.3.2.1.- Deportista.**

El deportista, es el cliente por excelencia del contrato de agencia deportiva, se define como toda persona que se dedica regularmente a la práctica del deporte.

Por lo general, el contrato de agencia deportiva sólo se da en el caso de los deportistas profesionales, pero en la práctica, y considerando la definición que hace el derecho chileno de deportista profesional, la cual sólo se restringe a los futbolistas que participen en clubes afiliados a la ANFP, dejando fuera a deportistas que desempeñan sus actividades remuneradamente, como en la DIMAYOR y la Liga Movistar de Basquetbol, a quienes el Derecho chileno considera como amateur, como mencionamos más arriba.

Por lo anterior, podemos concluir que es irrelevante si el deportista tiene el carácter de profesional o aficionado, toda vez que de ambas maneras puede

requerir los servicios de un agente para que lo asesore y represente en negociaciones con equipos, a cambio de un porcentaje sobre la retribución que obtenga ese deportista, gracias al contrato.

Incluso, llevando la situación al extremo, podemos decir que puede suscribir un contrato de agencia deportiva una persona que no sea deportista, con la finalidad de poder dedicarse a un deporte, mediante la obtención de un contrato de trabajo deportivo.

Si es un deportista individual o de un deporte en conjunto también es irrelevante a la hora de determinar el régimen aplicable al contrato de representación deportiva.

En este caso, sólo varían las obligaciones que genera el contrato, para un deportista individual, a diferencia del “colectivo”, el agente no buscará conseguirle contratos con equipos, sino que el agente desplegará sus esfuerzos para conseguir competencias donde el deportista pueda desempeñarse y ganar dinero.

El principal problema que se genera, respecto al cliente deportista, en el contrato de agencia deportiva, es en el caso de los deportistas menores de edad.

Es cada vez más frecuente ver que menores de edad, entre 13 y 17 años comienzan a destacarse dentro de los deportes que practican, adquiriendo gran notoriedad y aumentando sus ingresos exponencialmente a medida que se van desarrollando.

Así, casos como el de Rafael Nadal en el tenis, Lionel Messi, Alexandre Pato, Alexis Sánchez en el fútbol, Kobe Bryant y Lebron James, en el basquetbol se repiten con una frecuencia cada vez mayor, encontrándonos frente a deportistas que aún no cumplen la mayoría de edad y ya amasan fortunas de varios miles o millones de dólares, son rostros de campañas publicitarias y figuran permanentemente en los medios masivos de comunicación.

Ante esta situación, es muy atractivo para los agentes deportivos, “amarrar” desde muy pequeños a los deportistas, en espera de que se conviertan en un nuevo Lionel Messi o Diego Maradona, por lo que es normal ver, en los campeonatos infantiles y juveniles, muchos agentes rondando y buscando al que podría ser una estrella deportiva, para ofrecerles contratos.

Para prevenir esto, los reglamentos federativos, como el de la FIFA, han establecido la obligación de que, además de suscribirse entre el deportista y el agente, también debe intervenir en el contrato el padre o representante legal de aquel. Así también lo resuelve el reglamento de la Federación Italiana de Fútbol, entre otras.

Esto, tiene el efecto de proteger al deportista menor de edad ante agentes que sólo buscan aprovecharse de la inexperiencia de estos, evitando que firmen contratos sin una correcta asesoría de alguien plenamente capaz.

Esta exigencia que impone la regulación federativa, pese a la utilidad que posee para proteger los intereses del deportista menor de edad, ante el Derecho chileno es discutible su aplicación.

Lo anterior, pues si bien el Código Civil establece que los menores adultos (entre 14 y 18 años) son incapaces relativos, el mismo código señala que estos

serán considerados plenamente capaces respecto a su peculio profesional, si es que desempeñan alguna actividad laboral remunerada.

Por ello, no habría problema para declarar válido un contrato celebrado entre un agente y un deportista menor adulto, pero sólo respecto al peculio profesional de éste, o sea, el contrato se limita a la actividad deportiva remunerada del menor.

Por otro lado, el Código Civil, en cuanto a los menores de 14 años, los considera como incapaces absolutos, por lo tanto, cualquier acto o contrato que celebren adolecerán de nulidad absoluta.

En consecuencia, un contrato celebrado entre un agente deportivo y un deportista menor de 14 años adolece de nulidad absoluta, por ello, un contrato en esas circunstancias, debe ser suscrito por el apoderado del menor.

En conclusión, si bien nada obsta a que el contrato celebrado entre un menor adulto y un agente deportivo tenga valor, las regulaciones federativas exigen que ese contrato sea suscrito, además, por el representante del menor, bajo la pena de sanciones deportivas, en un caso *sui generis* de “representación reglamentaria”.

#### **3.3.2.2.- Clubes Deportivos.**

Los agentes también pueden asesorar a clubes deportivos, en cuanto a la contratación de jugadores, asesoramiento deportivo, legal, tributario, entre otros.

En base a ello, se le aplican las mismas normas que a los deportistas, en cuanto a la regulación y alcances del contrato de agencia deportiva.

La forma bajo la cual está organizado el club deportivo es irrelevante, por lo que tanto una corporación de derecho privado sin fines de lucro, como una sociedad anónima deportiva pueden contratar con un agente deportivo, indistintamente.

Así también la disciplina bajo la cual se desarrollen es irrelevante, y sólo influirá respecto al reglamento federativo bajo el cual se regule el contrato.

### **3.4.- Obligaciones emanadas de este contrato.**

#### **3.4.1.- Obligaciones para el agente.**

##### **3.4.1.1.- Obligaciones contractuales.**

Del contrato de agencia deportiva, emanan diversas obligaciones, las cuales van desde negociar contratos, hasta prestar asesoría en distintas materias.

Así, y como mencionamos más arriba, las obligaciones del agente se pueden clasificar en cuatro tipos: de asesoría (legal, de imagen o deportiva); administración; organización de eventos y; de corretaje.

Cómo ya mencionamos más arriba, la obligación de la esencia del contrato de agencia deportiva es la de corretaje, sin embargo, las demás obligaciones mencionadas también son parte integrante del mismo contrato, razón por la cual deberían ser objeto de la misma regulación.

**a.- Asesoría:** Las obligaciones de asesoría provienen más bien del modelo de agencia deportiva Estadounidense, toda vez que en dicho país, dada la competitividad derivada de la gran cantidad de profesionales en el mercado, los agentes deben realizar toda clase de funciones, desde asesorar a los deportistas respecto a sus actuaciones deportivas y su relación con la prensa, hasta calcularle los impuestos y defenderlos en juicio.

Esta tendencia se ha expandido a lo largo de todo el mundo, convirtiéndose los agentes, además, en asesores multidisciplinarios, para lo cual, generalmente cuentan con equipos asesores conformados por un gran número de personas con distintas especialidades. En esos casos, muchas veces el agente es un empleado más de una empresa.

La asesoría que presta el agente, por una parte, puede ser legal, asumiendo la función de aconsejar al deportista en la prevención y resolución de toda clase de conflictos de carácter legal, tributario, de extranjería, entre otras materias.

Además, la asesoría puede ser de imagen, involucrando la promoción de la imagen del deportista ante la prensa y los medios masivos de comunicación, con el fin de obtener contratos publicitarios. Además comprende la administración de los derechos de imagen que posea el deportista.

Finalmente, la asesoría puede ser deportiva, comprendiendo una ayuda al deportista en todas las decisiones de carácter deportivo, así como el establecimiento de planes de entrenamiento, contratación de entrenadores, preparadores, médicos, entre otros profesionales y elección de competiciones.

La asesoría, por lo general ha quedado afuera de la regulación legislativa y federativa de la agencia deportiva, habiendo un gran número de personas, que disfrazan contratos de agencia bajo contratos de asesoría de distintos tipos, para así evitar someterse a una regulación estricta como la deportiva, que le impone numerosas obligaciones y lo obliga a incurrir en gastos que, para un agente novato, significan una gran carga económica a la hora de empezar su empresa, como la emisión de la boleta bancaria o la contratación del seguro, o el pago de la tarifa establecida para rendir el examen.

**b.- Administración:** Esta tendencia se ha ido expandiendo alrededor del mundo, conforme el mercado va creciendo y el creciente número de agentes exige una diligencia cada vez mayor por parte de estos, para obtener clientes, así, los agentes se convierten en una especie de padre para el deportista profesional.

De ahí derivan las obligaciones de administración, dentro de las cuales se comprenden diversas funciones que desempeña el agente tendientes a administrar los bienes, negocios e inversiones que posee el deportista (o club deportivo), a cambio de una remuneración por dicha función.

**c.- Organización y gestión de eventos deportivos:** En cuanto a la organización y gestión de eventos deportivos, es una obligación que asumen ciertos tipos de agentes que se especializan en deportes unipersonales, que centran su actividad en organizar competencias, o inscribir a su cliente en competencias ya existentes, para que el deportista pueda desarrollar su actividad de forma periódica y así obtener mayores ingresos derivados de su actividad.

Los agentes que desarrollan este tipo de actividades se encuentran fundamentalmente en Europa y Estados Unidos, circunscritos al área del Atletismo y los deportes de invierno.

**d.- Corretaje:** Por último, en relación a la obligación de corretaje, esto es, el conseguir ofertas serias de clubes deportivos, para que el deportista pueda desempeñar su actividad, y representarlo durante la negociación, podemos decir que es la obligación que le da fundamento a esta actividad, siendo todas las anteriores accesorias.

Prueba de esto es que la mayoría de las regulaciones federativas al respecto, y la legislación existente al definir a los Agentes Deportivos, lo hacen respecto a la intermediación entre un deportista y un club deportivo.

#### **3.4.1.2.- Obligaciones legales y reglamentarias.**

Además de las obligaciones propias del contrato, las normativas federativas establecen numerosas obligaciones y prohibiciones para el agente, como rendir un examen de certificación para obtener una licencia, contratar un seguro de responsabilidad, prohibiciones de actuar en una misma negociación representando a dos partes, entre otras.

El incumplimiento de estas normas por parte del agente se puede producir en dos momentos distintos: antes del otorgamiento de la licencia, o una vez que le fue otorgada, con distintos efectos en cada caso, según veremos a continuación.

**a.- Previo a la obtención de la licencia:** Los reglamentos federativos en estudio, establecen la obligación de rendir un examen de conocimientos básicos sobre la profesión y las normativas relativas a esta, el cual puede consistir en una prueba escrita, de selección múltiple (FIFA, FIBA), o en una entrevista personal.

El examen es el único medio a través del cual se puede obtener la licencia federativa, y debe rendirse ante la federación nacional del país del cual sea natural el postulante a agente, en el caso de la regulación del fútbol, o en un país determinado para cada continente, como preceptúa la regulación del basquetbol y del atletismo.

Este examen, por lo general, dependiendo de la federación deportiva de que se trate, se realiza una o dos veces al año, y requiere del pago previo de una cantidad fija, para cubrir los gastos de este.

Por otro lado, la regulación federativa establece una serie de obligaciones y prohibiciones que debe cumplir el postulante a agente para obtener la licencia.

En primer lugar, sólo pueden optar a la obtención de la licencia, las personas naturales, dejando afuera a las personas jurídicas. Sin perjuicio de que el agente puede enmarcar su actividad dentro de una organización empresarial, pero siempre será él quién cumpla las funciones de representación del deportista, siendo la empresa encargada de otras labores.

Esa persona natural, debe tener una “reputación intachable”, esto es, el no haber sido condenado por ningún delito financiero o violento, entendiéndose por delito violento como todos aquellos delitos contra la vida, la integridad física y la autodeterminación sexual de las personas.

Luego, el aspirante a agente, debe emitir una boleta de garantía bancaria, por una cantidad determinada. La FIFA exige al respecto una boleta por CHF100.000. En caso de no emitirla, el agente debe contratar un seguro de responsabilidad profesional, para cubrir los ocasionales perjuicios que pudiera causar por su negligencia (la cuantía de la garantía variará según la federación deportiva que lo pida).

En tercer lugar, se establece la incompatibilidad de la profesión de agente deportivo, con la de dirigente o de funcionario de un club deportivo o federación. Así, además de las federaciones deportivas, algunas legislaciones como la portuguesa y la francesa, han establecido también dicha incompatibilidad.

Cumplidas esas condiciones, el agente recibirá la licencia que lo habilita como agente de jugadores para actuar ante la federación respectiva.

Sin embargo, esas condiciones, deben mantenerse en el tiempo, durante todo el desarrollo de la actividad del agente, acarreado la pérdida de la licencia en caso de no hacerlo. Además, los agentes deben reexaminarse cada cierto tiempo, según lo disponga cada federación, con la finalidad de cerciorarse de que los agentes se perfeccionen y actualicen permanentemente.

Una vez concedida la licencia, el agente debe pagar una prima anual para mantenerla, además de que debe esforzarse por mantener las condiciones y cualidades que lo habilitaban para ser agente.

En caso de que pierda alguna de las cualidades que poseía, como por ejemplo, si acepta un cargo dirigenal en un club deportivo, o comete un delito violento, perderá la licencia.

Además, existen una serie de obligaciones “éticas” cuyo cumplimiento debe observar el agente para mantener la licencia, como ceñirse a la verdad, la claridad y la objetividad en sus tratos, proteger los intereses de su cliente en cumplimiento de la ley<sup>140</sup>.

Además de otras obligaciones de carácter procedimental, como la prohibición que entrega el reglamento de la FIFA de presentar reclamaciones ante la justicia ordinaria, debiendo el agente ocurrir ante las instancias que establezca el reglamento de la gremial futbolística. Además, está obligado a llevar, al

---

<sup>140</sup> FIFA. 2007. Op. Cit.

menos un mínimo de contabilidad, así como emitir factura por los servicios que preste<sup>141</sup>.

La pérdida de la licencia para el agente, es una sanción mucho más grave que no obtenerla, pues una vez que el agente ha comenzado a desarrollar su actividad, ya ha realizado numerosos gastos relativos al ejercicio de la profesión, ya cuenta con una cartera de clientes y potenciales negocios, por lo que el perder la licencia implica perder todo el gasto económico que, de no obtener la licencia no se habría hecho, por eso es que es mucho más caro perder la licencia que no obtenerla.

Lo anterior, sin embargo, no se aplica a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión en su país, y a los familiares directos de los deportistas, quienes están habilitados para actuar como agentes sin tener que cumplir con la certificación, ni los preceptos del reglamento.

**b.- Posterior a la obtención de la licencia:** Los reglamentos federativos establecen una serie de normas y directrices éticas, las cuales deben ser seguidas por los agentes en el ejercicio de su cargo.

Así, se establece la prohibición de captación, esto es, ponerse en contacto o representar por su cuenta a un deportista que ya tiene contrato vigente con otro agente, así como también la prohibición de inducir al deportista a rescindir un contrato vigente con un club deportivo o con otro agente, por medios distintos a una mejor oferta de servicios<sup>142</sup>.

---

<sup>141</sup> *Ibíd.*

<sup>142</sup> Esta prohibición ha sido establecida por diversos reglamentos federativos, como el de la FIFA, en su Artículo 22, en cuyo texto se establece la prohibición de captación, esto es, de inducir al deportista a romper un contrato vigente, estableciendo la presunción (simplemente legal en el ámbito normativo de la

Ante el incumplimiento de estas normas de carácter federativo, por ende, privadas y carentes de poder de imperio para su cumplimiento, estas mismas normas establecen sanciones de carácter deportivo, como pérdida de puntos y suspensiones temporales o de por vida, además de sanciones económicas.

Así, de acuerdo a lo ya expresado, podemos concluir que la agencia deportiva es una institución innominada dentro del derecho nacional, pese a poseer ciertos caracteres que pueden ser regulados de acuerdo a la legislación general aplicable al mandato civil o a contratos comerciales diversos.

Por otro lado, presenta una fuerte regulación a través de los reglamentos dictados por las distintas federaciones internacionales y nacionales de cada deporte.

En caso de que el agente no cumpla con los requisitos y obligaciones que establecen los reglamentos para otorgarle la licencia, simplemente no la recibirá.

#### **3.4.1.2.1.- Breve Análisis de la Licencia.**

Como ya mencionamos, las normativas federativas, amparadas por muchas legislaciones nacionales, exigen que el agente deportivo posea una licencia para actuar, otorgada por la federación nacional, del deporte en el cual el agente se quiera desempeñar.

---

FIFA, pues admite prueba en contrario) de que un agente está implicado en el incumplimiento contractual, si es que no hay causa justa para dicho incumplimiento.

Esta licencia, es una autorización que otorga la federación respectiva al agente para que se desempeñe como tal, representando a deportistas o clubes miembros de dicha entidad.

La licencia, por ende, supone un vínculo contractual entre el agente y la federación, que le otorga derechos y le impone deberes que debe cumplir para mantener la vigencia de la licencia.

Así, el agente tendrá plena libertad para contratar con cualquier deportista miembro de dicha federación, o con cualquier club deportivo que lo requiera.

Además, le otorga un status especial, respecto a los agentes no licenciados, ya que la licencia es además, garantía de transparencia y credibilidad en el actuar del agente (ya que está sujeto voluntariamente a normas y deberes de conducta) y de conocimiento y dominio de la profesión (debido a que debe rendir un examen para obtener la certificación).

### **3.4.1.3.- Responsabilidad del agente.**

#### **3.4.1.3.1.- Responsabilidad Civil del Agente.**

El Agente Deportivo responde civilmente de todos los daños y perjuicios que le ocasione a su cliente o a terceros, producto de su mala administración o la mala gestión de los negocios encomendados, de conformidad a las reglas generales.

Habrá mala administración, en los casos en que al agente se le encomiende la administración del patrimonio del deportista, la asesoría en inversiones, la administración de los derechos de imagen, entre otras obligaciones<sup>143</sup>.

---

<sup>143</sup> DUNN, David. Op. Cit. P. 3.

Para evitar llegar a juicios de lato conocimiento, cuya dilación puede causar graves perjuicios para el deportista, así como le puede significar el desembolso de una gran cantidad de dinero en abogados y costas, es que las federaciones deportivas, en particular la FIFA, han supeditado la obtención de la licencia federativa, a la contratación de un seguro de responsabilidad profesional, o la emisión de una boleta de garantía bancaria, para responder de las obligaciones que genere su negligencia o dolo<sup>144</sup>.

El agente, a su vez debe responder por los perjuicios que le genera a otros agentes, cada vez que comete una intromisión en contrato ajeno, esto es, inducir a un deportista que tiene un contrato vigente con otro agente, o con un equipo determinado, a incumplirlo.

No se considerará intromisión en un contrato ajeno, si el agente le promete a un deportista más dinero, una gestión más eficiente o una mejor promoción<sup>145</sup>. A diferencia de si el agente le ofrece dinero o regalos al deportista para romper su contrato. Pese a ello, la línea entre lo legal o ilegal es muy delgada.

Esta conducta, se encuentra sancionada prácticamente por la totalidad de las regulaciones federativas deportivas, estableciendo sanciones para los agentes que cometan dichas infracciones.

---

<sup>144</sup> FIFA (2007). Op. Cit.

<sup>145</sup> WILLENBACHER, Eric. Op. Cit.

### **3.4.1.3.2.- Responsabilidades Penales y Administrativas.**

#### **a.- En caso de corrupción.**

Durante la historia reciente del deporte, hemos sido testigos de numerosos escándalos, de mayor o menor gravedad, en los cuales se han visto involucrados agentes deportivos.

Así, las noticias relacionadas a la corrupción en el deporte son cada vez más frecuentes, vinculadas al arreglo de partidos, compra de arbitrajes, irregularidades en los traspasos de jugadores, entre otras situaciones.

Así, cómo podemos presenciar prácticas como la sobrevaluación del valor del traspaso de un deportista para obtener una comisión más alta, situación que se obtiene a través del pago de sobornos o comisiones secretas a otras personas involucradas en el establecimiento del “precio” de un jugador profesional.

De esta manera, hemos visto casos como el del Olympique du Marseille, en el cual, entre 1997 y 1999 se desarrollaron varias negociaciones sospechosas que fueron objeto de un juicio que finalizó con 13 personas condenadas por la Corte Criminal de la ciudad, incluyendo seis agentes, cinco managers y un entrenador<sup>146</sup>.

Relacionado con lo anterior, hemos presenciado también casos de redes de colusión, mediante las cuales, a través de incentivos y sobornos, un club sólo contrata jugadores representados por un agente, o un entrenador sólo pide jugadores representados por su agente<sup>147</sup>. Así se ve en casos como el Besiktas, el Sporting Braga, el Real Madrid o el Atlético de Madrid, donde un solo agente, provee al club de un número importante de jugadores estelares y al

---

<sup>146</sup> KEA European Affairs. Op. Cit. P. 111.

<sup>147</sup> *Ibíd.*

entrenador<sup>148</sup>, lo que arroja un manto de dudas sobre posibles conflictos de intereses en el momento en que los equipos fichan nuevos jugadores representados por el mismo agente<sup>149</sup>, pagando altas sumas de dinero.

Por otro lado, y relacionado con la remuneración del deportista, se han dado casos en los cuales los clubes deportivos, con la finalidad de reducir sus gastos en seguridad social y en salarios, pagan, a través de los agentes, una serie de “sobresueldos” y bonificaciones a los deportistas, para complementar el sueldo base, pactado con el deportista por una cantidad más baja de la que realmente recibe<sup>150</sup>.

También se da el caso en que un agente, en una misma negociación, represente a un club deportivo y a un deportista, creando un claro conflicto de intereses, pues el agente tendrá la facilidad para establecer el mayor precio posible para la transferencia, para así obtener una mayor comisión por su servicio.

En el Reino Unido, el año 2007 se dictó el reglamento de agentes de futbolistas<sup>151</sup>, que para evitar lo anteriormente expuesto, estableció la prohibición para el club deportivo de pagar la remuneración del agente que representa al deportista que contrató con ellos, además de la prohibición de “servir a dos amos”, esto es, que un agente no puede representar a un deportista y al club deportivo al que pertenece, al mismo tiempo, ampliando

---

<sup>148</sup> ATLÉTICO VS Besiktas, Mendes vs Mendes. AS.com. 8 de Marzo de 2012. [En línea]. Disponible en: <[http://www.as.com/opinion/articulo/atletico-vs-besiktas-mendes-vs/20120308dasdaiopi\\_3/Tes](http://www.as.com/opinion/articulo/atletico-vs-besiktas-mendes-vs/20120308dasdaiopi_3/Tes)>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012].

<sup>149</sup> NEIMAN, Melissa. Op. Cit. P. 18.

<sup>150</sup> KEA European Affairs. Op. Cit. P. 113.

<sup>151</sup> FOOTBALL Association. FA Football Agents Regulations. [En línea]. Disponible en: <[http://www.thefa.com/TheFA/RulesandRegulations/~/\\_media/Files/PDF/TheFA/Agents%20regulations%202009/FA%20Football%20Agents%20Regulations%20July%202009.ashx/FA%20Football%20Agents%20Regulations%20July%202009.PDF](http://www.thefa.com/TheFA/RulesandRegulations/~/_media/Files/PDF/TheFA/Agents%20regulations%202009/FA%20Football%20Agents%20Regulations%20July%202009.ashx/FA%20Football%20Agents%20Regulations%20July%202009.PDF)>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012].

dicha prohibición, inclusive hasta tres años después de haber estado en ese club<sup>152</sup>. Es más, de acuerdo a dicha regulación, un agente no puede representar a dos clubes distintos respecto de un mismo futbolista<sup>153</sup>.

Además, dicho Reglamento establece la prohibición de que a un agente se le pague con los “derechos económicos” de un futbolista<sup>154</sup>, esto es, con un porcentaje sobre la venta futura del deportista, debido a la injerencia que puede tener el agente dentro de aspectos como el precio del jugador, el club al cual se le venderá, entre otros.

En el contexto de los contratos de derechos de imagen, se celebran falsos contratos de derechos de imagen, a través de los cuales, se incrementa el salario real de los jugadores, por sobre el pactado y además, permite ocultar pagos hechos a los agentes deportivos que intervienen en la negociación<sup>155</sup>.

En materia de arreglo de partidos y de apuestas ilegales, la participación de agentes, dentro de grupos de crimen organizado, de carácter multidisciplinario que participan en dichos fraudes, es cada vez mayor, e inevitable, dada la influencia que estos poseen sobre jugadores y entrenadores<sup>156</sup>.

---

<sup>152</sup> CRESPO Perez, Juan de Dios. Agentes: El nuevo reglamento FIFA de agentes 2008 y la flamante regulación en Inglaterra. [En línea]. Disponible en: <<http://www.elderechodigital.com.uy/boletinDeportivo2/Doctrina%5CInfo%5C-Agentes%20-%20Juan%20de%20Dios%20Crespo%20Perez%20-%20Espa%C3%B1a.htm>>. [Fecha de consulta: 23 de Noviembre de 2011].

<sup>153</sup> CRESPO Pérez, Juan de Dios. *Ibíd.*

<sup>154</sup> *Ibíd.*

<sup>155</sup> KEA European Affairs. *Op. Cit.*

<sup>156</sup> Así, el agente de jugadores Pietro Allata fue condenado por fraude, uso de bienes sociales, amenazas, entre otros delitos relacionados a la corrupción en Bélgica. En: NOUVELLE inculpation du un agent du joueurs. [En línea]. Disponible en: <<http://www.lalibre.be/actu/belgique/article/276316/nouvelle-incuplation-d-un-agent-de-joueurs.html>>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012].

Todas estas conductas, a menudo son realizadas por agentes que no se encuentran bajo la regulación de alguna federación deportiva, sino que lo hacen “en las sombras”, sin mayores regulaciones que la legislación general.

Al ser una actividad escasamente regulada, con una fiscalización por parte de las autoridades nacionales y deportivas aún menor, la mayoría de estos casos sólo se conocen una vez que sale a la luz pública por alguna investigación periodística o la confesión de un involucrado, pero la normativa vigente al respecto y la institucionalidad deportiva, no son capaces de prevenir y evitar la comisión de estas conductas.

Una posible solución sería prohibir la doble representación, como lo han hecho algunas legislaciones y reglamentos ya aludidos, pero esa medida en muchos casos parece ser excesiva y restrictiva de la libertad que tienen las personas de hacer negocios, pues, pese a existir casos de conflictos de intereses, muchos agentes se desenvuelven con honestidad dentro del mercado, pese a representar a varios deportistas en un mismo club o a técnicos.

#### **b.- En caso de trabajo infantil.**

Con el transcurso del tiempo, es cada vez más frecuente ver a niños, en pleno desarrollo compitiendo codo a codo contra deportistas adultos, ya formados. Así, es común ver a deportistas como Alexis Sanchez, Bojan Krkic, Rafael Nadal, entre otros, destacando desde antes de cumplir la mayoría de edad dentro del deporte profesional.

Esta tendencia no es reciente, puesto que hay deportes, como la gimnasia artística, donde es común ver a deportistas de entre 13 y 17 años compitiendo en las principales competencias mundiales, como los Juegos Olímpicos.

Así, presenciamos como los clubes deportivos invierten fuertes sumas de dinero en la formación, educación y desarrollo de futuros talentos, incentivados además, por legislaciones nacionales que buscan incentivar la práctica del deporte por los niños, desde temprana edad.

De esta manera, en un mercado que esta cada vez más competitivo, el incentivo para los agentes deportivos de encontrar talentos deportivos a edades cada vez más pequeña, es cada vez mayor, pues, “amarrar” a una futura estrella, es una gran inversión que dará frutos a la hora que ese muchacho firme sus primeros contratos deportivos y publicitarios.

Así, nos encontramos con agentes que, a través de regalos y pagos en efectivo al niño o a los padres de este, los convencen de firmar contratos que, generalmente, los atan y les impide desarrollar su carrera deportiva con normalidad, limitando sus posibilidades de decidir.

Por otro lado, también vemos casos en que el agente, pasando por sobre el club deportivo en el cual se desempeña el niño, lo convence de romper su contrato, o simplemente de abandonar el club, para recalar en otro más grande.

En ambos casos es necesario determinar que hace el ordenamiento jurídico para proteger a los niños de la actividad de agentes que se aprovechan de su falta de experiencia y escasez de recursos para convencerlos de firmar contratos que los pueden afectar en su desarrollo físico, deportivo y económico.

La convención de los derechos del niño establece, en su artículo 32 el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su

educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

De este modo, obliga a los Estados a fijar métodos de trabajo que no afecten dichas circunstancias de los niños, así como también horarios que no afecten sus estudios.

Siguiendo este criterio, la mayoría de las legislaciones modernas establecen normas protectoras a la actividad deportiva desplegada por niños y adolescentes. Venezuela, en su Ley del Deporte, establece que “(e)n la práctica del deporte deberán tomarse en cuenta las características particulares, exigencias somáticas y sociales de los menores de edad, así como la necesidad de su correcto desarrollo<sup>157</sup>”, así como señala también que, en el caso de los menores de 12 años, debe enfatizarse en el aspecto lúdico recreativo del deporte, y que es una comisión la que debe evaluar la participación de los menores de edad en el deporte profesional.

El Reglamento de transferencia de jugadores de la FIFA, en tanto, prohíbe las transferencias internacionales de menores de edad, salvo que se den tres circunstancias, las que, de todas formas deben ser evaluadas por una comisión de la federación<sup>158</sup>.

Para el reglamento de la FIFA, sólo son aceptadas las transferencias de menores de edad, dentro del ámbito de la Comunidad Económica Europea, en

---

<sup>157</sup> LEY del Deporte. Caracas, Venezuela. 1995.

<sup>158</sup> GONZALEZ Mullin, Horacio. Futbolistas menores de edad, dos temas trascendentes: la relación con los clubes y las nuevas normas protectoras. [En línea]. Disponible en: <[http://www.gmstudio.com.uy/pdf/futbolistas-menores\\_edad.pdf](http://www.gmstudio.com.uy/pdf/futbolistas-menores_edad.pdf)>. [Fecha de consulta 4 de Marzo de 2012].

zonas fronterizas y cuando el padre del deportista cambia de país por motivos distintos al fútbol<sup>159</sup>.

Ésta última es la causal más utilizada por los clubes deportivos y agentes para realizar los traspasos internacionales de menores de edad, así, en casos como el del argentino Brian Sarmiento al Racing de Santander o del paraguayo Fabián Acuña, al Cádiz, traspaso que fue rechazado por considerar que la madre del futbolista siguió a su hijo, y no al revés<sup>160</sup>.

Las demás federaciones deportivas también poseen mecanismos de protección para los menores de edad.

La FIBA, en su reglamento dictado el año 2009, establece también la prohibición de los traspasos de basquetbolistas menores de dieciocho años, salvo en circunstancias especiales, donde decide el secretario general de la federación, luego de examinar la materia con las federaciones miembro, los clubes y el deportista implicado, debiendo los clubes, proporcionar al deportista menor de edad, la educación necesaria para desenvolverse fuera del mundo del basquetbol, además que existe un límite de cinco traspasos por año entre una federación nacional y otra<sup>161</sup>.

En cuanto a los agentes, el reglamento de la FIBA sobre agentes establece la prohibición de acercarse a un deportista, en particular a uno menor de edad, durante los campos de entrenamiento y competiciones<sup>162</sup>.

---

<sup>159</sup> FIFA. 2003. Op. Cit.

<sup>160</sup> GONZALEZ Mullin. Op. Cit.

<sup>161</sup> KEA European Affairs. Op. Cit. P. 129.

<sup>162</sup> FIBA. Op Cit.

Las normas sobre agentes de la Federación francesa de basketbol, al igual que lo establecido por la federación italiana, señalan que un agente no puede contratar con un basketbolista menor de dieciocho años.

Por otro lado, en el Atletismo, la normativa de la IAAF sobre agentes establece que el contrato celebrado entre un agente y un deportista menor de 18 años, debe ser suscrito también por el representante legal del menor<sup>163</sup>.

Las legislaciones nacionales también establecen normas protectoras de los menores de edad frente a los agentes deportivos. Así, en Grecia y Portugal se prohíbe a los agentes celebrar contratos con menores de edad; en Francia, no le está permitido a los agentes recibir remuneraciones provenientes de la conclusión de un contrato deportivo celebrado en nombre del menor de edad<sup>164</sup>.

En nuestro país, analizando las normas generales, no habría problemas para que un menor de edad celebre un contrato de agencia deportiva, siempre que sea un menor adulto (mayor de 16 años) y respecto de su peculio profesional. En el caso de los menores de 16 años, el contrato debe ser suscrito por sus padres o su representante legal, ya que de lo contrario será nulo absolutamente.

### **c.- En caso de doping.**

El doping es un flagelo que afecta al deporte desde hace muchos años, y consiste en la ingesta de sustancias prohibidas, por parte del deportista, para mejorar su rendimiento, como los esteroides, estimulantes y otros elementos, o de sustancias cuya ingesta está prohibida por las leyes, sin necesidad de que

---

<sup>163</sup> IAAF. Op. Cit.

<sup>164</sup> KEA European Affairs. Op. Cit.

mejoren el rendimiento del deportista, llegando incluso a empeorarlo, como sucede con la heroína, el LSD y otras drogas de las llamadas “duras”.

La convención internacional contra el dopaje en el deporte, en su artículo 9 define al dopaje como toda infracción a las normas antidopaje, establecidas en el artículo 3º del mismo cuerpo legal, lo que amplía la definición a otras conductas como la negativa a practicarse controles, la falsificación de datos o incluso, el tráfico de sustancias conocidas como dopaje<sup>165</sup>.

Este es un fenómeno que ha ido en expansión en las últimas décadas, debido a la hiper profesionalización que vive el deporte, los grandes incentivos económicos que tienen los deportistas al ganar una competencia, sumado a las dificultades que enfrenta la mayoría de ellos, a la hora de comenzar la práctica de un deporte, que hacen que el deportista se vea obligado a ganar a toda costa, para responder a los intereses económicos que lo rodean.

De esta manera, es como hemos presenciado, año a año, numerosos escándalos de dopaje, en los que se han visto involucrados, deportistas, entrenadores, médicos, dirigentes y agentes deportivos y, en general, todos los involucrados directamente en el éxito económico y deportivo del atleta.

#### **d.- En caso de trata y tráfico de personas.**

La Organización de las Naciones Unidas define trata de personas como el reclutamiento, transporte, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una

---

<sup>165</sup> UNESCO. Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte. [En línea]. Disponible en: <[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31037&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31037&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)>. [Fecha de consulta: 5 de Abril de 2012].

situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos<sup>166</sup>.

Se diferencia del tráfico ilícito de personas, en que en éste último existe un consentimiento no viciado del trasladado, pese a que las condiciones de traslado sean paupérrimas y no se cuente con un documento válido para ingresar al país destinatario, o sea falsificado<sup>167</sup>.

Es cada vez más común ver a los agentes deportivos involucrados en casos de tráfico o trata de personas, en virtud de los cuales, se le ofrece la posibilidad, a un joven deportista de un país subdesarrollado, de jugar en un equipo europeo, donde tiene la posibilidad de aspirar a grandes salarios, abriéndoles una ventana para salir de la pobreza que viven en sus países de origen<sup>168</sup>.

Esta situación es común en países africanos y sudamericanos, donde la pobreza y la falta de oportunidades que poseen muchos jóvenes, hacen que sean presas fáciles para agentes deportivos (generalmente no licenciados), quienes, a cambio de una cifra de dinero pagada por los familiares del deportista, usada generalmente para financiar el viaje y la comisión del agente, le ofrecen al deportista la posibilidad de “probarse” en clubes deportivos de

---

<sup>166</sup> NACIONES UNIDAS. PROTOCOLO para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. [En línea]. Disponible en <[http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf)>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012]. P. 2.

<sup>167</sup> NACIONES UNIDAS, Oficina contra la droga y el delito. Trata de Personas. [En línea]. Disponible en <[http://www.unodc.org/pdf/HT\\_GPATleaflet07\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/HT_GPATleaflet07_es.pdf)>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012]. P. 2

<sup>168</sup> KEA European Affairs. Op. Cit. Pp 120 y ss.

países con mejor situación económica, en los cuales, de antemano, saben que no tendrán posibilidad de fichar.

Una vez que se encuentran allá, y luego de un par de pruebas fracasadas, o del vencimiento de un contrato de corto plazo suscrito con el club, el agente que lleva al deportista, lo abandona, dejándolo entregado a su suerte dentro de un país extranjero, son dinero y, generalmente sin conocer el idioma<sup>169</sup>.

Se ha estimado, en la Comunidad Económica Europea, que un número importante de inmigrantes que se encuentran en carácter de ilegal en los países miembros, llegaron a Europa intentando hacerse un lugar dentro del fútbol profesional, pese a que aún no se ha podido cuantificar la magnitud del problema del tráfico de personas<sup>170</sup>.

### **3.4.2.- Obligaciones para el cliente (deportista o club deportivo).**

#### **3.4.2.1.- Obligaciones contractuales.**

Las obligaciones del cliente, respecto al cumplimiento del contrato de representación deportiva son pagar la remuneración, cumplir los contratos que el agente celebre a su nombre y cumplir deberes de información y exclusividad, conforme se pacten.

**a) Pagar la remuneración convenida:** Para el deportista o club deportivo que requiere los servicios de un agente deportivo, el contrato, conforme a las reglas generales, le genera la obligación de pagar la remuneración o comisión del agente, según corresponda.

---

<sup>169</sup> Op. Cit. P. 121.

<sup>170</sup> Op. Cit. P. 125.

La agencia deportiva presenta la particularidad de que la remuneración que el deportista le debe al agente es pagada por el club deportivo con el cual éste contrata, lo cual encarece los traspasos.

Por este motivo, algunas legislaciones y regulaciones federativas, como la inglesa, han establecido la prohibición al club deportivo de pagar la remuneración o comisión que el deportista deba al agente<sup>171</sup>.

Además, las distintas regulaciones federativas establecen obligaciones para el deportista que contrata a un agente deportivo, como someter la resolución de conflictos ante un tribunal arbitral, o procurar contratar los servicios de un agente licenciado.

Pese a lo anterior, la fuerza vinculante de dicha normativa es discutible, por lo que el incumplimiento de dichas obligaciones no desnaturalizaría el contrato celebrado, sino que sólo acarrearía sanciones deportivas o multas en dinero supeditadas a sanciones deportivas.

**b) Cumplir los términos del contrato:** Cumplir los términos del contrato implica, para el cliente, ser fiel a las obligaciones estipuladas dentro del contrato de agencia deportiva, dentro de las cuales se encuentra el deber de exclusividad y el deber de información.

En cuanto al **deber de exclusividad**, éste está relacionado con la obligación del deportista de no encargar a otro representante, las tareas que ya le encomendó a su agente, ni siquiera de negociar a su propio nombre,

---

<sup>171</sup> CRESPO Pérez, Juan de Dios (2007). Op. Cit.

informando al agente de todas las ofertas que reciba de clubes y de otros agentes<sup>172</sup> (hasta se podrían incluir ofertas de empresas auspiciadoras).

Esta obligación, claramente, no es de la esencia del contrato, y debe pactarse específicamente, de hecho, los contratos tipo que establecen las regulaciones federativas, contemplan la opción de pactar la exclusividad.

Esta obligación ha sido ampliamente aceptada en la jurisprudencia comparada. Así, en España muchas sentencias han establecido la obligación del deportista de pagar al agente de igual manera la comisión respectiva, como si éste hubiese intervenido.<sup>173</sup>

En nuestro país esta cláusula no ha sido desarrollada por nuestra jurisprudencia, dada la falta de conflictos que han llegado a Tribunales, pero analizando la normativa general aplicable al contrato de agencia y la aceptación que, en general, realizan los reglamentos federativos de esta, podemos concluir que esta cláusula tiene perfecta validez, debiendo ser respetada por el deportista.

Por otro lado, el **deber de información**, consiste en la obligación que tiene el deportista de informarle al agente de todas las actividades que realice, ya sea publicitarias, como deportivas, independiente de las que han sido gestadas por obra del agente.

También, el deportista está obligado a cumplir los contratos que celebra el agente en su representación, así como debe responder en forma seria y en un

---

<sup>172</sup> CORTÉS, Ana. Op. Cit.

<sup>173</sup> Op. Cit. P. 4.

plazo prudente, las ofertas que su agente consiga para él, cuestiones reguladas por la legislación común aplicable al mandato y al corretaje.

#### **3.4.2.2.- Obligaciones legales y reglamentarias.**

La principal obligación que imponen los reglamentos federativos, y las legislaciones modernas respecto al tema, es que el deportista debe contratar con un agente que cuente con una licencia y esté inscrito en un registro que cada federación lleva, al respecto.

El reglamento de la IAAF, en su capítulo 8, establece que el deportista debe cumplir ciertas obligaciones respecto a su agente, que son: mantener al agente completamente informado de su calendario de competiciones y de sus intereses financieros y comerciales; mantener al agente y a la IAAF completamente informados de su ubicación; competir en toda competición a la que haya sido debidamente comprometido por el agente, salvo por lesión o alguna circunstancia excepcional; cumplir todos los reglamentos y regulaciones de la IAAF; participar en todos los eventos en que el agente haya debidamente comprometido su participación; pagar todas las sumas que le correspondan al agente en tiempo y forma y; no permitir ni encargar a un tercero gestiones que serían propias de un agente.

La FIBA, por su parte, establece que el deportista sólo puede contratar con un agente licenciado, para que negocie un traspaso entre clubes. Si incumple dicha obligación, el deportista puede verse afectado a sanciones que van desde amonestaciones verbales, pasando por multas, hasta llegar a suspensiones o prohibiciones de participar en traspasos. En el mismo sentido concurre la FIFA.

La FIFA establece, por su lado, la obligación de mencionar al agente que intervino en las negociaciones que llevaron a la suscripción del contrato que suscriba finalmente el deportista.

El incumplimiento de estas obligaciones, por lo general trae aparejado sanciones de carácter deportivo y económico, exigibles por la federación deportiva correspondiente.

#### **3.4.2.3.- Responsabilidad del cliente.**

En caso de incumplir la obligación de contratar con un agente licenciado e inscrito, las legislaciones y reglamentos contemplan diferentes sanciones.

**a) Responsabilidad emanada del Derecho común:** Cuando el cliente incumple las obligaciones emanadas del contrato, el derecho común establece varios remedios para exigir el cumplimiento forzado de éstas, o la terminación de éste.

Así, en caso de incumplimiento de pago de la remuneración del agente, éste perfectamente podría acudir a la justicia civil para demandar al deportista, o al club deportivo que se subrogó en el pago de la remuneración del agente, el cumplimiento forzado de esta, conforme al procedimiento de cumplimiento forzado de las obligaciones de dar.

Incluso, el agente podría reclamar, de conformidad al Artículo 1489 del Código Civil, reclamar la resolución del contrato, por el incumplimiento de dicha obligación del cliente.

En caso del incumplimiento de las demás obligaciones del cliente, emanadas del contrato, como la de informar regularmente a su agente de su calendario y contratos firmados o la de exclusividad, en caso de haberse pactado, el agente podría exigir su cumplimiento, a través del procedimiento de cumplimiento forzado de obligaciones de hacer, establecido en el Código de Procedimiento Civil.

También podría exigir la resolución del contrato, en caso de considerar que el incumplimiento de dichas cláusulas, afecte sustancialmente el desarrollo del contrato, como sería en el caso de que la falta de información sobre contratos publicitarios suscritos por cuenta propia por el deportista, deje sin posibilidad de cumplimiento la ejecución de otros contratos publicitarios suscritos por el agente a nombre de su cliente.

Respecto al incumplimiento de obligaciones emanadas de los reglamentos federativos, como la de contratar con un agente licenciado o de hacer referencia al agente que intervino en los contratos que suscribe, éstas no se encuentran reguladas por la legislación común, por lo que estas situaciones deben resolverse a la luz de la regulación federativa.

Estas situaciones, frecuentemente se ven ante los tribunales que las mismas federaciones establecen al efecto, quedando reservadas las últimas instancias a Tribunales arbitrales internacionales, como el TAS.

**b) Responsabilidad emanada de la regulación federativa:** Los reglamentos federativos, establecen, por lo general sanciones que van desde amonestaciones, hasta suspensiones de por vida para el deportista que infrinja la norma.

En Estados Unidos, respecto al deporte universitario, en caso de contratar un agente, el deportista será sancionado con la inelegibilidad para actuar en competencias de la NCAA, sanción que los priva de una gran vitrina para mostrarse a las competencias profesionales dentro de ese país.

El reglamento de la FIFA sobre agentes (Artículos 25 a 28 y; 34 y 35) concurre a lo anterior, señalando que ni los deportistas ni los clubes deportivos pueden contratar con agentes no licenciados, bajo sanciones que pueden ser desde una reprimenda, multas, suspensiones de partidos o prohibiciones de participar en competencias de fútbol para los jugadores y amonestaciones, multas, prohibición de transferencias, pérdida de puntos y desafiliación de la Federación.

En el mismo sentido concurren los reglamentos federativos de la FIBA y la IAAF, lo que muestra una tendencia a proteger el mercado de los agentes licenciados, lo que permite una mayor transparencia en el desarrollo de la actividad.

Respecto a la obligación de “mención”, esto es, el nombrar a él o los agentes que intervinieron en la negociación que culminó con el contrato, para efectos de determinar el pago de la remuneración y como prueba de su intervención, los reglamentos federativos establecen también sanciones para los deportistas y clubes que la infrinjan.

Esta obligación es de difícil alegato en la justicia civil, toda vez que la mención del agente no es más que una formalidad dentro del contrato, pudiendo perfectamente pagársele al agente su comisión por su participación en el contrato, aunque no se le mencione en el contrato, de hecho, de esta manera

pueden operar los agentes no licenciados ante los clubes deportivos, negociando contratos que luego serán suscritos, sin mención a agente alguno.

En cuanto a la obligación de informar al agente del calendario de competencias que posee el deportista, el Reglamento de la IAAF, establece sanciones similares, que van desde reprimendas y multas, hasta suspensión parcial o total de competiciones nacionales o internacionales.

### **3.5.- Terminación del Contrato de Agencia Deportiva.**

La agencia deportiva, dada las múltiples formas que puede adoptar, no tiene una forma única de terminación, ya que dependerá exclusivamente de las cláusulas que adopten las partes, por lo cual, el análisis de las causales de terminación se hará viendo cada caso concreto, adoptando como base las causales de terminación del mandato, que establece la legislación chilena.

Por otro lado, la terminación del contrato de agencia deportiva no está normada por las reglamentaciones federativas, por lo que debe atenderse a las normas generales para determinar los efectos de la terminación, respecto a las partes.

#### **3.5.1.- Desempeño del negocio.**

El desempeño del negocio, por regla general no termina el contrato de agencia deportiva, toda vez que éste comprende más obligaciones que sólo ejecutar un negocio particular.

Así, por ejemplo, si un deportista contrata a un agente en un país para cerrar un traspaso con un equipo de dicha nación, en caso de concretarse, el agente también se encargará de asesorar al deportista en otros aspectos relacionados a su vida en el nuevo país.

Con esto quiero decir, que el contrato de agencia deportiva, salvo excepciones, no se realiza con un fin único, sino que comprende un amplio espectro de obligaciones para el agente.

### **3.5.2.- Cumplimiento del plazo o condición.**

Esta es la causal más común de terminación del contrato de agencia deportiva, toda vez que la mayoría de las regulaciones federativas relativas a la materia establecen un plazo máximo de duración para el contrato de agencia deportiva, para evitar abusos en contra del deportista.

Así, la FIFA establece que la duración máxima del contrato no puede exceder los dos años, misma fórmula que siguen la FIBA y la IAAF en sus reglamentos. Dicho plazo puede ser prorrogado de común acuerdo por las partes.

Esta cláusula está pensada para que el deportista pueda evaluar periódicamente la actividad del agente durante la ejecución del contrato, evitando así que el deportista quede atado a contratos de larguísima duración, que, le impidan desarrollarse deportiva y económicamente.

Esta norma entra en contradicción con el derecho positivo local, puesto que la regla general en materia de plazos, es que rige el que las partes determinen de común acuerdo, por lo que una norma -no legal- que establezca una duración determinada para un contrato no tiene validez más que como una mera norma orientadora de conductas en un medio determinado.

Pero, como ya vimos, los intervinientes dentro del deporte federado se ven compelidos a cumplir los reglamentos de las federaciones, pues se ven expuestos a sanciones deportivas y económicas que son altamente nocivas

para su desarrollo, por lo que los agentes licenciados y los deportistas, por lo general se muestran llanos a seguir la normativa federativa.

Así, podemos concluir que, en materia de cumplimiento de plazo como causal de terminación del contrato, para los agentes licenciados, es de dos años máximo, o lo que establezca el reglamento de la federación que les otorgó la licencia. Para los agentes no licenciados, en cambio, se deja esta materia a la autonomía de la voluntad, pudiendo establecerse plazos indeterminados.

En cuanto a la condición, nada obsta a que las partes establezcan una condición resolutoria para que el contrato se extinga.

Sin perjuicio de lo anterior, los reglamentos establecen normas que pueden considerarse condiciones resolutorias que se introducen a los contratos celebrados.

Así, se puede considerar que las normas que le quitan la licencia al agente por la comisión de una determinada conducta antiética, o por el no pago del seguro profesional o por incurrir en alguna incompatibilidad, dan por terminado el contrato de agencia deportiva, toda vez que el deportista está obligado, en virtud de dichos reglamentos, a contratar con un agente que cuente con su respectiva licencia, so pena de ser sancionado.

### **3.5.3.- Revocación.**

De acuerdo a las normas generales, nada obsta, en principio, a que el deportista revoque el contrato de agencia deportiva a su arbitrio, así lo expresan el Artículo 2164 y 2165 del Código Civil. Dicha revocación, generalmente, podría ser expresa o tácita.

Pese a ello, la norma establecida en el Artículo 241 del Código de Comercio chileno, que señala que el mandato mercantil no puede ser revocado libremente cuando su ejecución interese al comisionista o a terceros, por lo que la agencia deportiva, al interesar al agente la ejecución del negocio, puesto que la remuneración que recibe está supeditada al monto por el cual se celebre el contrato que se le manda a negociar.

En consecuencia, la agencia deportiva, sería generalmente irrevocable, debido a que su ejecución es de interés del agente.

Respecto a terceros, la terminación del contrato por esta vía sólo es oponible desde que es puesta en su conocimiento, aunque el agente actúe de mala fe, a sabiendas de la revocación.

Puede darse también, de conformidad al 2164, inciso 2° del Código Civil, la revocación parcial de la agencia deportiva, cuando, por ejemplo, el deportista revoca al agente el encargo de asesorarlo tributariamente, delegando dicha función a un estudio jurídico, pero manteniendo el encargo principal de negociar contratos con clubes deportivos.

En materia federativa comparada, el reglamento de agentes de futbolistas de la Federación italiana de fútbol, en su artículo 19°, permite la revocación por parte del deportista, con una anticipación de 30 días, debiendo cumplir una serie de formalidades de publicidad en la federación respectiva.

#### **3.5.4.- Renuncia.**

La renuncia del agente es un acto unilateral, en virtud del cual, este le pone término al contrato. Está contemplada en el Artículo 2173 del Código civil que

señala que el mandatario puede poner término al contrato en cualquier momento.

Siguiendo las reglas generales, la única limitación que tendría el agente a la hora de renunciar, sería el mantener el cuidado suficiente para que esta renuncia no le cause perjuicios graves a su cliente.

De conformidad al 2167 del Código Civil, el agente debe dar aviso al deportista, y debe darle un plazo razonable para que encuentre otro agente que cumpla su encargo, especial cuidado debe tenerse en los períodos en que los libros de traspasos se encuentran abiertos, entre campeonatos, pues es la época en que mayor perjuicio le puede causar al deportista la renuncia, sobre todo si está negociando contratos con su club o con otros clubes.

Conforme a lo anterior, los contratos que celebre el agente o las ofertas que le comunique al deportista para su aceptación durante el plazo razonable durante el cual el agente debe seguir desempeñando sus funciones, tendrán perfecto valor y ni el deportista ni el club deportivo interviniente podrán alegar la renuncia para no pagar la comisión.

### **3.5.5.- Muerte.**

La muerte en nuestro país, jurídicamente, es el de la muerte encefálica, esto es, la cesación de la actividad cerebral, la cual debe ser declarada luego de comprobar que no hay ningún movimiento voluntario observado por una hora, apnea luego de tres minutos de desconexión del ventilador mecánico y la ausencia de reflejos tronco encefálicos.

A efectos de la agencia deportiva, la muerte del deportista produce, claramente, la extinción del contrato, debido a que una vez fallecido, se extinguen todos los

contratos laborales deportivos celebrados y desaparece la posibilidad de celebrar nuevos contratos.

Sin embargo, las obligaciones emanadas del contrato de agencia, que se encuentren pendientes y que tengan efectos sobre sus herederos, deberían subsistir para ambas partes. Así, si la sucesión del deportista recibe un pago proveniente de un contrato publicitario celebrado con anterioridad a la muerte de éste, por intermedio de la acción del agente, éste no tendría ningún obstáculo para cobrar su comisión respectiva por dicho monto.

Por otro lado, si quedó pendiente alguna obligación del agente, contraída con anterioridad a la muerte de su cliente, que produciría beneficios para la sucesión, no habría inconvenientes para que éstos exijan su cumplimiento, como se desprende del Artículo 2168 del Código Civil.

Además, nada obsta a que la sucesión acepte mantener la vigencia del contrato, en cuanto a la asesoría en diversas materias o a la administración de un patrimonio o un negocio, pero en ese caso se desnaturalizaría la agencia deportiva, toda vez que ésta perdería el componente deportivo que la distingue de otros contratos comerciales o civiles similares.

Por su parte, si quién fallece es el agente, dado el carácter de *intuitu personae* de este contrato, éste se extingue, no pudiendo el deportista exigirle su cumplimiento a la sucesión de su agente.

Esto, es sin perjuicio de la posibilidad de que queden obligaciones pendientes, como el pago, por parte del agente de los frutos, intereses o beneficios obtenidos por un negocio encargado por él. En ese caso, no habría inconvenientes para exigir el cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, dada la especificidad de este contrato y de sus intervinientes, la regla general, es que la muerte pone término al contrato de representación deportiva.

## **CAPÍTULO IV.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.**

### **4.1.- Conclusiones.**

El deporte ha adquirido una importancia muy grande, por el aporte que significa para las sociedades modernas, por diversos beneficios que trae para ésta y sus habitantes.

En primer lugar, como medio de movilidad social, le permite a muchas personas salir de la pobreza, a través de grandes sueldos, contratos publicitarios, apariciones en televisión, entre otras;

a nivel económico, por las grandes cifras que se mueven por parte de clubes deportivos, los organizadores de eventos, las empresas patrocinadoras y los Gobiernos de cada país. Como hemos visto en este trabajo, en los países desarrollados, una importante parte de su producto interno es derivado de las ganancias que reporta la actividad deportiva;

a nivel político, por el prestigio internacional y nacional que le significa a un país tener una buena política deportiva, con éxitos en competencias internacionales y un desarrollo en instalaciones y profesionales deportivos que lo hagan ser modelo a seguir en esta materia para otros países, además de los beneficios electorales que le reporta a un político el haber realizado una buena gestión en materia deportiva y;

de salud pública, toda vez que el deporte es uno de los principales formas de mantener una buena salud física y mental, así lo han expresado estudios, convenciones internacionales y declaraciones de Gobiernos a lo largo del mundo, quienes se han comprometido a proteger el deporte y promoverlo para que la mayoría de la población lo practique.

Por ello, es que se ha convertido en objeto de una importante protección y promoción por parte de los Gobiernos, a través de la creación de institutos gubernamentales y ministerios que se preocupan a diario de su desarrollo, incluso, llegando en algunos países, como España o Cuba, a la protección constitucional.

A raíz de esto, muchos países han realizado esfuerzos legislativos para regular y promover el deporte, a través de políticas públicas deportivas y la creación de fondos de incentivo al deporte.

Esta política desplegada por los Estados, por lo general intenta abarcar la totalidad de las modalidades deportivas: formación para el deporte, deporte amateur, deporte de alto rendimiento y deporte espectáculo, considerándose estas últimas dos, dentro de la categoría de Deporte Profesional.

El deporte amateur, ha sido ampliamente promovido por la mayoría de los estados, como un mecanismo para mejorar la salud pública, alejar a la juventud de las drogas, recuperar espacios públicos, entretener a los adultos mayores, entre otros motivos.

De esta manera, el deporte, practicado de forma aficionada, esto es, sin remuneración, o sólo a través de una retribución de los gastos básicos, se ha convertido en la regla general y en un primer paso hacia la profesionalización, toda vez que, generalmente los mejores deportistas del ámbito amateur terminan participando en competiciones profesionales, como se da en Estados Unidos, donde los atletas que actúan en las ligas universitarias, terminan participando en las competiciones profesionales, a cambio de contratos millonarios.

A partir de esto, muchos deportistas, ya sea de forma independiente o a través de clubes deportivos, han hecho del deporte su forma de vida y su sustento material, desarrollándose el deporte profesional, que comenzó a principios del siglo XX, con los primeros eventos remunerados, derivados de espectáculos deportivos, y que ha ido evolucionando hasta convertirse en la mega industria que es hoy, donde nombres como Manchester United, Real Madrid, Cristiano Ronaldo, Michael Jordan o Tiger Woods, más que actores deportivos, son considerados verdaderas empresas, debido a la cantidad de dinero que mueven y a la publicidad asociada a sus nombres.

El deporte profesional, a nivel mundial es una actividad en constante crecimiento, las ligas profesionales de fútbol, basquetbol y otros deportes, en Europa y Estados Unidos son fenómenos mediáticos y económicos que mueven miles de millones de dólares en entradas, derechos de televisión y publicidad. Esta tendencia se ha ido masificando al resto del mundo.

Así, en Chile, los ingresos por materia televisiva en el fútbol, ascienden a varios millones de dólares por año, lo cual sumado a los grandes traspasos de futbolistas y a los ingresos por publicidad, hacen que sea una actividad que posee un gran potencial para convertirse en una industria millonaria.

Dentro de ese marco, el deporte ha ido posicionándose como una de las actividades económicas más importantes a nivel mundial, generando millones de dólares cada año, una gran cantidad de empleos y siendo seguido por una gran parte de la población mundial. Así, es como eventos como la Copa Mundial de la FIFA, la Copa Mundial de Rugby, Los Juegos Olímpicos, el Super Bowl de la NFL, entre otros, sean vistos por alrededor de mil millones de personas.

En nuestro país, solamente el Campeonato Nacional de Primera División y de Primera B, revisten el carácter de profesionales, y dicha profesionalidad está dada, aparentemente por la naturaleza del vínculo que poseen con sus deportistas y se regula a través del estatuto laboral del deportista profesional

Pero, sin embargo, pese a tener contratos similares a los del fútbol, los organismos públicos han dejado fuera de la regulación del deporte profesional, a los equipos de basquetbol, por iniciativa de estos mismos.

Es precisamente en el ámbito del deporte profesional, donde surge la figura del agente deportivo, que ha ido evolucionando, hasta convertirse, a la fecha, en un importante agente económico, interviniendo prácticamente en la totalidad de los contratos internacionales celebrados entre clubes deportivos, o entre deportistas y clubes deportivos, y en una buena parte de los contratos celebrados a nivel nacional, adquiriendo un porcentaje importante del dinero que se mueve en el mundo del deporte profesional por dicho concepto.

Hoy, pese a lo anterior, también existen agentes que se dedican a asesorar a deportistas “amateur”, que, pese a dicho carácter, igual reciben remuneración por la actividad que desempeñan, como en el caso de las ligas de basquetbol en nuestro país.

Por otro lado, la agencia deportiva no se limita solo a la relación entre un agente y un deportista, ya que además, el representante también puede contratar con clubes deportivos, federaciones, entrenadores, empresas interesadas en invertir en el deporte, entre otros intervinientes.

Así también, el representante puede desempeñar otras funciones distintas a la de intermediación entre un deportista y un club deportivo, como la de asesorarlo

tributariamente, económicamente, administrar su patrimonio, sus derechos de imagen, entre otras, labores que pueden ser desempeñadas en conjunto a la de intermediación, o puede desempeñar sólo dichas actividades, sin intermediar.

El agente deportivo, como uno de los intervinientes más relevantes, actualmente, en el mercado del deporte, tiene una gran importancia. Equipara la balanza negocial, en favor del deportista, quién frecuentemente no tenía grandes conocimientos en materia negociativa y se encuentra en una situación de desventaja respecto al club deportivo, que generalmente poseerá asesores calificados en materia de negociación, sobretodo hoy, donde el modelo de club deportivo está cada vez más profesionalizado y son cada vez más los clubes que adoptan un modelo empresarial de organización.

Además, permite a los deportistas acceder a cada vez mejores clubes, competencias y condiciones de trabajo, pues tienen el incentivo de conseguir sumas más altas para obtener mejores comisiones.

Es difícil establecer una definición exacta de agente deportivo, sobre todo a nivel legal, dada la escueta regulación que poseen en ese sentido. La regulación federativa, por su parte, sólo se circunscribe a la actividad del agente en cuanto intermediario entre un club deportivo y un deportista, o entre dos clubes deportistas.

Lo anterior resulta claramente insuficiente, pues un agente deportivo, además de la función de mediar entre un deportista y un club deportivo, realiza funciones de asesoría al deportista, en muchas materias, celebra contratos publicitarios, entre otras.

Por lo anterior, estimo que la manera más apropiada para establecer una definición de agente deportivo, es atender las funciones que realizan.

Así, llegamos a la conclusión que es agente deportivo una persona que se encarga de asesorar e intermediar a nombre de un deportista en una negociación contractual con un club deportivo, federación o empresa, asesora al deportista en materias legales, tributarias, económicas o de otro tipo, a cambio de una comisión calculada sobre el porcentaje de la transacción o un monto fijo y que, por lo general cuenta con una licencia federativa para realizar la actividad.

Los agentes, dada su particular situación de mandatario, apoderado e intermediario del deportista que lo contrata, son proclives a cometer conductas antiéticas y excederse de las funciones que le son otorgadas en el contrato, que muchas veces no son sancionables per se, por no tener una regulación específica que lo establezca, o queda entregado al conocimiento de un árbitro o de un juez civil, quién luego de un juicio declarativo, ordenará resarcir daños, en caso que correspondiera.

Por otro lado, considerando que el agente deportivo maneja información privilegiada respecto a los deportistas y a los clubes deportivos, son proclives a caer en conductas de corrupción, amaño de partidos, intromisión en contratos ajenos, participación en apuestas ilegales, entre otras conductas que muchas veces quedan impunes por falta de fiscalización, o que no tienen un marco jurídico adecuado para su sanción.

Además, agentes deportivos pueden verse involucrados en delitos como la trata de menores, tráfico de personas, estafas, falsificación de documentos públicos y privados, que, pese a tener sanción en el Derecho Penal, en general quedan

impunes por falta de persecución o por ejecutarse enmascarados bajo contratos válidos.

A lo largo de las páginas de este trabajo, he intentado sistematizar, ordenar y explicar la regulación que, en la actualidad rige a la agencia deportiva, con todas las dificultades que plantea la interpretación e integración del sistema jurídico para determinar las normas aplicables.

Como pudimos apreciar a lo largo de este trabajo, dadas las particularidades que posee, es imposible asimilar el contrato de agencia deportiva a los contratos nominados que existen en nuestra legislación, como el mandato, el corretaje, o la agencia.

Así, un agente deportivo puede desempeñar actividades que lo asemejan a un mandatario, a la vez que actúa como corredor, como agente comercial o como el poseedor de una franquicia.

Asimismo, en nuestro país, al no existir una legislación particular al respecto, nos encontramos con normas dispersas regulando la materia, en su gran mayoría, correspondientes a la legislación general, o reglamentos federativos cuya fuerza vinculante es más que discutible.

Por lo anterior, a la hora de buscar la legislación aplicable, nos encontramos con el problema de determinar con certeza cuál es la norma que se enmarque con mayor certeza a la figura del agente deportivo, analizando cada función que realiza.

De esta manera, hemos podido concluir que la actividad del agente como intermediario entre deportista y club deportivo, se enmarca en la regulación del

corretaje, pues se dedica a buscar ofertas y buenas condiciones contractuales para el deportista que, dado el carácter laboral del contrato que suscribe, debe dar su consentimiento, no estando el agente autorizado a suscribir el contrato en su representación.

Por otro lado, la actividad del agente en cuanto a la celebración de contratos publicitarios, u otros de naturaleza civil, en los cuales el deportista no está obligado a prestar su consentimiento, como en la administración del patrimonio del deportista, se enmarcan dentro de la regulación del mandato civil, admitiéndose la representación de la voluntad del deportista, en este caso.

Por otro lado, actividades relacionadas a la administración de la imagen del deportista y su explotación comercial, se pueden enmarcar dentro del contrato de licencia o franquicia, administrando el agente.

De todos modos, la regulación general no trata las particularidades que presenta el contrato de agencia deportiva, quedando situaciones como la responsabilidad del agente, la terminación del contrato, entre otras, entregadas a la regulación federativa que se encargó de tomar la posta legislativa que quedó ante el silencio normativo existente, o debiendo interpretar la legislación común de manera tal de poder dar una solución a estas situaciones.

Ante aquel vacío normativo, y con el fin de darle certeza a quienes se desempeñan como agentes y darle protección a los deportistas, las federaciones deportivas internacionales han dictado reglamentos que buscan regular la actividad de los agentes, estableciendo derechos y deberes, así como la obligación obtener una licencia para desempeñar dicha actividad.

Pese a que la regulación federativa podría agotar el tema en cuanto a la legislación aplicable a la agencia deportiva, esta presenta varios problemas en su aplicación.

En primer lugar, cada reglamento federativo se circunscribe solamente al deporte que gobiernan, siendo inaplicable para los demás deportes, así como tampoco para los agentes que se desenvuelven fuera de la competencia de dicha federación.

Es más, un agente licenciado de conformidad a las normas de una federación en particular, no sería regido por estas en las actividades que desempeñe como agente de un deportista de otra disciplina no regulada por aquel reglamento.

Por otro lado, un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión o un familiar del deportista, quienes están autorizados por la regulación federativa para actuar sin licencia, también quedan exentos del cumplimiento de las normas que establecen los reglamentos.

Esto nos deja en el mismo vacío normativo mencionado anteriormente, toda vez que, en un país que solamente posee un reglamento de agentes para un deporte, deja a todos los demás deportes sin protección.

Así, quedarían fuera de la regulación de los reglamentos federativos los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión en su respectivo país, los familiares directos de los deportistas, los agentes que se desempeñen en otros deportes cuya federación no ha regulado la actividad y los empresarios que se dedican a asesorar a los deportistas en todas las demás actividades que no sean la intermediación entre jugador y club deportivo.

Por otro lado, queda en duda la legalidad de estos reglamentos, al contravenir, a menudo, las legislaciones internas de los países, por restringir la libertad de trabajo y someterla a límites no establecidos por la ley, así como por afectar la libre competencia.

Se ha intentado, a nivel comparado, evitar la aplicación de estos reglamentos, por regular materias que son propias de la ley, como en la Sentencia Piau, pero no han prosperado, pese a que la Comisión Europea ha reconocido que es un deber de los Estados regular esta actividad.

Pese a ello, dada la especial naturaleza de las asociaciones deportivas y de las sanciones que pueden imponer a sus miembros (para muchos clubes deportivos, la pérdida de puntos, o la descalificación de una competencia son sanciones más terribles que las establecidas en la legislación común), estos reglamentos son perfectamente aplicables en la práctica.

Lo anterior, debido a la naturaleza especial que revisten los reglamentos de las asociaciones deportivas, como entes privados, ya que estos tienen sus propios medios para exigir coercitivamente el cumplimiento de sus normas, aunque contravenga al derecho del país en que se desarrolle.

En nuestro país, es aún dudosa la legalidad de las normas de los reglamentos federativos respecto a los agentes deportivos al compararlos con la legislación positiva.

Tanto en materia de autonomía de la voluntad, libertad de trabajo, libre competencia y de los contratos celebrados por menores adultos, los reglamentos presentan normas que entran en colisión con las normas legales y constitucionales chilenas.

Pese a ello, los actores que quieren intervenir dentro de un mercado deportivo federado (como el de la FIFA, por ejemplo), deben acatar los reglamentos que dichas entidades privadas establecen, para evitar las sanciones especiales que establecen dicho cumplimiento y el método para hacerlas cumplir que poseen dichas asociaciones.

Así, a través de la pérdida de puntos, la inhabilidad para participar como jugador o la desafiliación del club deportivo infractor, las asociaciones deportivas se encargan de mantener la fidelidad de los clubes miembros a sus normas y jurisdicción, debido a que la pérdida de 6 puntos para un equipo que pelea un campeonato, o la desafiliación para un deportista, son sanciones que económica, deportiva y profesionalmente implican un daño muy grande, por lo que siempre será más beneficioso para ellos cumplir la normativa federativa, aunque contravenga al derecho común.

Pese a lo anterior, y teniendo asegurado su cumplimiento ante sus miembros, los reglamentos de las federaciones deportivas, normativamente, dejan muchos vacíos entregados a la legislación común de cada país, puesto que contienen básicamente deberes y derechos que son meros consejos y buenas prácticas comerciales, debiendo buscarse soluciones, de todos modos en la legislación común.

Lo anteriormente expuesto nos deja la conclusión de que la agencia deportiva presenta varias regulaciones, no siempre parecidas, lo que nos obliga a buscar la norma, ya sea legal o reglamentaria, aplicable a cada situación concreta relacionada con este contrato.

Pese a ello, podemos ver que hay varios aspectos del contrato de representación deportiva que se pueden enmarcar dentro de la legislación común, asimilándose a figuras preexistentes dentro del derecho positivo.

De esta manera, las actividades que realiza el agente deportivo, como intermediario del deportista frente a un club deportivo, un organizador de eventos o una federación deportiva, pueden enmarcarse dentro de las normas establecidas respecto al corretaje, toda vez que, al ser laboral el vínculo que contrae el deportista, no admite la representación, limitándose la responsabilidad del agente a obtener una buena oferta para su cliente.

En cambio, en los casos de intermediación entre clubes deportivos, la actividad del agente se puede asimilar al contrato de mandato, ya sea civil o comercial, según sea la naturaleza del contrato celebrado.

Así también, se puede asimilar al mandato civil, la administración que muchos agentes realizan de los negocios de su cliente, así, un agente puede manejar las inversiones, administrar los cobros de los dineros que le correspondan, hasta pagar las cuentas del deportista.

Por su parte, la asesoría que realiza el agente, se puede enmarcar dentro de la regulación de las prestaciones de servicios profesionales, regulándose de acuerdo a las normas que norman a las obligaciones de hacer.

Por otro lado, la administración que hace el agente de los derechos de imagen, o de publicidad del deportista o club deportivo que represente, se le pueden aplicar las normas relativas a la agencia comercial o franquicia, si el agente tiene la exclusividad para explotarla a nombre propio, o a nombre del deportista.

Así, respecto de cada aspecto del contrato, como su perfeccionamiento, terminación, efectos respecto a terceros, entre otros, nos encontramos con varias normas potencialmente aplicables. Lo que intentamos hacer en este trabajo, fue dilucidar qué norma prevalece, o en caso de complementarse dichas normas, de qué manera lo hacen para mantener una coherencia y una correcta aplicación.

Por otro lado, pese al gran número de normas potencialmente aplicables, nos encontramos con muchas situaciones no reguladas, o cuya regulación es distinta según cada reglamento o ley.

Así, nos encontramos con situaciones que no se encuentran reguladas en su totalidad, como las actividades de los agentes deportivos respecto a los menores de edad, que, salvo normas federativas que consagran la obligación del padre o representante del deportista menor de edad para suscribir el contrato, no poseen una regulación específica que proteja a los menores de edad de contratos abusivos que afecten sus intereses económicos y su desarrollo personal.

Por otro lado, en nuestro país, los casos de corrupción en los cuales se pueden ver envueltos los agentes deportivos, como los arreglos de partidos, la colusión con dirigentes y entrenadores para contratar jugadores de su “establo”, participación en apuestas ilegales, entre otras conductas antiéticas e ilegales tampoco han sido regulados efectivamente, a diferencia de lo que ocurre en la Comunidad Económica Europea, dónde se han hecho importantes avances en orden a regular esta materia y prevenir dichos ilícitos.

Una vez determinada la legislación a la que se debe recurrir en el ámbito interno, es necesario tener presente que la agencia deportiva es una actividad

eminentemente internacional, dada la cantidad de negocios que se celebran entre clubes y deportistas de distintos países, por lo cual un agente puede actuar perfectamente en varios países y contratar con deportistas de muchas nacionalidades.

Así, en la Unión Europea se ha intentado establecer una legislación unificada en esta materia, que de certeza a los integrantes de los países miembros sobre la legislación aplicable, más aún considerando que sólo Francia y Portugal poseen una legislación particular sobre el tema.

Pero, pese a los esfuerzos, no se ha llegado a un buen puerto, debiendo aplicarse las normas generales de Derecho Internacional Privado al respecto.

Por lo anterior, urge realizar un esfuerzo legislativo en la materia que permita dar certeza a los intervinientes en el contrato y en el deporte en general, lo que permita tener una mayor transparencia y una mejora en la calidad de los servicios profesionales del agente.

Recapitulando, nos encontramos, en nuestro país, con una normativa dispersa que presenta varios problemas. En primer lugar, tenemos una institución especial, no regulada específicamente a nivel legal, que presenta elementos de varios contratos distintos.

Luego, dicho contrato, presenta diversas regulaciones por parte de las federaciones deportivas, que son más o menos aplicables. dichos reglamentos sólo regulan algunos aspectos del contrato y sólo se aplican a los miembros de la federación que los dicta.

Además, muchos de estos reglamentos contravienen expresamente normas de Derecho común y principios establecidos constitucionalmente, no obstante lo cual, se siguen aplicando a nivel federativo, pues su aplicabilidad se basa en la naturaleza de las sanciones que contienen y la voluntad de sus miembros de someterse a esas normas, pues, un agente, al aceptar someterse a un reglamento federativo, está adquiriendo un vínculo de carácter contractual.

Al ser una actividad eminentemente internacional, también nos encontramos con el problema de que las normas de cada país pueden diferir e incluso contraponerse unas a otras, lo que debe subsanarse acudiendo a las reglas de Derecho Internacional Privado, las cuales se ven complicadas, porque tanto el deportista, como el club y el agente pueden tener domicilios distintos, además de otros intervinientes que se entrometen en las negociaciones.

Así, es común encontrarse con casos de un jugador chileno, que juega en un club del mismo país, que cedió la mitad de sus derechos federativos a un grupo inversor árabe, que cuenta con un representante argentino, domiciliado en dicho país, quiere ser traspasado a un club en Italia.

De esta manera, nos encontramos con una institución escasamente regulada, con normas dispersas y sin aplicación general, a través de la cual se mueven millones de dólares anualmente y constituye un engranaje importantísimo dentro del deporte profesional actual, por lo que es necesario dar certeza jurídica y protección a sus intervinientes a través de un esfuerzo legislativo y regulatorio en la materia.

#### **4.2.- Propuestas.**

Ante los numerosos problemas que genera la normativa existente, la multiplicidad de normas aplicables, la poca certeza que eso produce, y los vacíos que se generan, es necesario crear, en primer lugar una legislación a nivel local que unifique y de seguridad jurídica a los deportistas, clubes deportivos y agentes.

Esta normativa debe perseguir dos objetivos primordiales, en primer lugar, dar certeza jurídica a los intervinientes, estableciendo normas claras y de aplicación general para todos y por otro lado; velar por que se mantenga la buena reputación del deporte como actividad ligada a los más altos valores del ser humano, fijando normas que tiendan a prevenir, perseguir y sancionar, la realización de conductas antiéticas y delictuales en el ámbito de la agencia deportiva.

La prevención de estas conductas se debe realizar a través de incentivos adecuados, que impidan la realización de conductas antiéticas o antijurídicas. Estos incentivos pueden ser tanto económicos como a través de penas que intimiden al infractor.

La persecución se realiza a través de una buena fiscalización de estas conductas, a través de las mismas federaciones deportivas, quienes se deben encargar de que se respeten las normativas y los derechos de los deportistas y agentes.

La sanción de estas conductas debe realizarse a través de penas que aseguren que, tanto el patrimonio y la reputación de los afectados se mantengan incólumes, y que el infractor no vuelva a desempeñarse como agente mediante inhabilidades. Como sólo la ley puede prohibir o limitar el acceso a un

determinado trabajo, dichas inhabilidades deben ser establecidas a través de una ley, no de un reglamento.

Esta legislación, de todos modos, no necesariamente debe ser exhaustiva, considerando que al contrato de agencia deportiva se le pueden aplicar normas relativas a otros contratos nominados como el mandato o el corretaje, pero al menos debe determinar los aspectos básicos del contrato, entendiéndolo como uno especial, para de esta manera unificar los criterios que poseen las distintas normas aplicables, en torno a éste, tomando como base los avances que han realizado países como Portugal y Francia en la materia.

Las normas portuguesa y francesa no tratan en detalle la agencia deportiva, pero si delegan dicha función en las federaciones deportivas, lo que las empodera y le da validez a los reglamentos que ellas dicten.

Así, establecida a nivel legal la validez de los reglamentos federativos en esta materia, es necesario coordinar y determinar la relación y aplicabilidad de dichas normas frente a los reglamentos dictados por otras federaciones, así, se evita la situación de que un agente, que ejerza en dos o más disciplinas distintas, vea su actividad regulada por normas diferentes ante situaciones idénticas.

De esta manera, se le otorga seguridad jurídica y estabilidad al agente, y confianza a los deportistas de disciplinas cuya federación no haya dictado el reglamento correspondiente, de que el agente actuará siguiendo normas básicas de conducta, tal como lo haría ante un deportista de una federación regulada.

Una norma de este tipo, que delega en la normativa federativa la regulación de la actividad de agente, cumple un importante efecto unificador, pues, un agente, dedicándose a cualquier deporte, tendrá la certeza de que norma se le aplicará en cada contrato que celebre.

Lo anterior debe lograrse a través de una adecuada retroalimentación entre la regulación federativa y la legislación común, toda vez que es esta última la que tiene la fuerza vinculante y la legitimidad para regular la actividad, pero son los reglamentos deportivos los que tienen la flexibilidad para adaptarse a las nuevas circunstancias sobrevinientes en el mercado y en la disciplina deportiva regulada.

Esta retroalimentación, debe ir en el sentido de buscar la unificación de criterios y de normas respecto a la agencia deportiva en todas las disciplinas, evitando discordancias y vacíos entre las normas a la hora de interpretar un contrato o de resolver una controversia entre las partes.

Así, un reglamento federativo no puede ir en contra del espíritu de los preceptos que establece la legislación general, así como no puede contraponerse a las normas que establezcan otros reglamentos, salvo en detalles estrictamente particulares de cada deporte e irrepetibles en los demás.

Además, esta unificación, debe ir en el sentido de uniformar la regulación aplicable a las distintas actividades que ejercen los agentes, evitando así la dispersión normativa.

De esta manera, las mismas normas debiesen reglar a la agencia deportiva en cuanto a la intermediación entre jugadores y equipos, la asesoría legal,

tributaria, deportiva, publicitaria, entre otras funciones que desempeña el agente.

Así, superaríamos la situación existente hasta este momento, donde los reglamentos federativos sólo extienden su aplicación a la actividad de intermediación de los agentes, dejando todas las demás actividades entregadas a la legislación común.

Esto permitiría, evitar la figura de personas que se dedican a desempeñar todas las demás funciones de un agente deportivo, menos la intermediación entre clubes, siendo agentes deportivos en la práctica.

Por otro lado, y atendiendo la finalidad de dar certeza, protección y transparentar el deporte, las normas relativas a la agencia deportiva, debiesen aplicarse también a quienes quedan expresamente exentos de dichos reglamentos, como los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión y los familiares del deportista, pues, como ya vimos a lo largo del trabajo, lo que define a un profesional como agente, son las actividades que realiza, y no la posesión de una licencia particular.

Así, tendremos una normativa que abarca a la institución del agente deportivo en su totalidad, incluyendo a una amplia gama de agentes que quedaban a la sombra de los reglamentos, gracias a resquicios producidos de la letra de los mismos.

De esta manera, la normativa cumpliría a cabalidad su rol de transparentar la actividad, otorgándole mayor protección a los deportistas y agentes que se dediquen a la actividad, así como extendiendo el ámbito de aplicación de las normas a todos quienes desempeñen la actividad.

Una vez establecido el marco de aplicación de la norma, es necesario determinar el contenido, creando una regulación tendiente a evitar conductas antiéticas o derechamente criminales, como la corrupción, el arreglo de partidos y de apuestas, la trata de personas, el fraude a menores de edad, el abuso del poder otorgado, actuando en perjuicio del deportista, entre otras situaciones que, dada la especialidad del agente deportivo, la información que maneja, y las facultades que posee, lo hacen susceptible de cometer.

Esta normativa debe considerar las circunstancias particulares que rodean a la agencia deportiva, la información que maneja y los conocimientos de posee, como agravantes ante las infracciones cometidas.

Además, debe reforzarse la fiscalización ante conductas que, pese a ser legales por no encontrarse prohibidas, son profundamente contrarias a la ética profesional, como los casos de los agentes deportivos que, a través de la entrega de regalos o pagos de sumas de dinero, inducen a jóvenes deportistas, menores de edad, que viven en la pobreza, a contratar sus servicios.

En este caso, el modelo norteamericano es una buena referencia, ya que es el primero que se preocupa de esta circunstancia, en virtud de la cual un agente le paga a alguien para ser contratado, pero, su alcance y sanciones debe ser revisado, en Estados Unidos la sanción es la inegibilidad para entrar en competencias universitarias para el deportista, en nuestro país, la sanción debe ser distinta y enfocarse en el agente, sobretodo cuando el deportista es menor de edad.

Por ello, la solución a los problemas que presenta la regulación de la agencia deportiva es lograr un sistema orgánico que concilie tanto leyes, reglamentos y

regulaciones federativas deportivas, dotando a estas últimas de fuerza vinculante, por delegación legal, respetando la independencia y autonomía que posee el deporte para regularse, y así evitar sanciones que entorpezcan su normal funcionamiento.

Pese a ello, esa delegación en ningún caso puede derivar en reglamentos que vayan en contra de las leyes y la Constitución Política de la República, estableciendo límites al derecho a trabajar, o sanciones que vayan más allá de lo deportivo o económico.

Para ello, se requiere una ley que regule expresamente las conductas antijurídicas que cometa el agente deportivo y le otorgue validez al reglamento federativo, mientras que éste regule los aspectos generales, obligaciones, deberes y derechos que se deriven del contrato de agencia deportiva, además de los efectos que se produzcan en materia deportiva, estando en consonancia con la regulación civil y comercial común en materia de mandato, corretaje y agencia.

Recapitulando, ante los múltiples problemas que presenta la agencia deportiva como institución, la solución pasa por unificar los criterios y las normas existentes en torno a ésta a nivel nacional.

Dicha unificación debe realizarse a través de una ley que, o bien regule en detalle dicho contrato o delegue dicha función en los reglamentos federativos, dotándolos de autoridad para regular la actividad de los agentes deportivos, como se hace con otros mecanismos de certificación privados reconocidos por ley.

Pese a lo anterior, ante la multiplicidad de normas y criterios que pueden surgir entre los reglamentos dictados por distintas federaciones, es necesario establecer criterios comunes de unificación, que imperen sobre los reglamentos, o que obliguen a estos a adaptarse.

En consonancia con lo anterior están los mismos reglamentos dictados por las federaciones internacionales deportivas, que le permiten a cada federación nacional dictar sus propios reglamentos de agentes.

La normativa de la agencia deportiva, además, debe normar exhaustivamente, ya sea a través de la ley o de los reglamentos federativos, las conductas antiéticas y antijurídicas que pueden realizar los agentes, valiéndose de su condición y del escaso conocimiento y experiencia que posean sus clientes.

Mientras esta unificación no ocurra, debe continuar interpretándose este contrato de conformidad a lo que digan las leyes generales, en primer lugar, para posteriormente aplicar los reglamentos federativos, en lo que no contravengan a la legislación nacional.

En el caso de los agentes no regulados por los reglamentos federativos, ya sea por falta de estos, o por no cumplir los requisitos para estar bajo su regulación, debe aplicárseles la ley general, sin perjuicio de que pueden utilizarse los preceptos de los reglamentos federativos como normas orientadoras de la conducta del agente, estableciéndose, a través de estos, una especie de normas éticas que reglen su comportamiento profesional.

De esta manera, el contrato de agencia o representación deportiva quedaría regulado bajo normas que comprendieran la totalidad de los intervinientes y de situaciones que se suscitan por la ejecución del contrato.

Mientras eso no suceda, este trabajo pretendió ser una guía útil y práctica, para determinar la legislación aplicable a la agencia deportiva, a la hora de resolver controversias, prevenir delitos y conductas antiéticas y así contribuir, a mejorar la transparencia en el deporte y en las actividades ligadas a este.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **Referencia Bibliográfica.**

CÁMARA de Diputados de Chile. Establece regulación para las agencias de empleo de trabajadores con fines de lucro. Boletín 4125-13. 2006

CARVALHO, María José. Ligas Profesionales en Portugal. En MILLÁN. Op. Cit. P. 218.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. Fraude y corrupción en el Deporte Profesional. En MILLÁN. Op Cit. Pp 359 y ss.

DICCIONARIO de la Real Academia de la lengua Española.

DUNN, David. Regulation of sports agents: Since at first it hasn't succeeded, try federal legislation. En: Hastings Law Journal. 1031. (1988).

FLUHR, Phillip. The regulation of Sports Agents and the quest for uniformity. en Sports Lawyer Journal. 1. (1999).

GARCÍA CABA, Miguel. El Régimen Jurídico de la organización de las competiciones profesionales. Pasado, presente y ¿futuro?. En MILLÁN, Antonio (et al.). La reforma del Régimen Jurídico Profesional. Madrid. Reus. 2010.

GINESTA, Xavier. El fútbol como entretenimiento global. Los Clubes Deportivos como Multinacionales del Ocio. En Comunicación y Sociedad. Vol XXIV. N° 1. 2011. Pp. 141 a 166.

HAMIL, Sean; MORROW, Stephen; IDLE, Catharine; ROSSI, Giambatista y; FACCENDINI, Stephano. Regulation and Governance of the Italian Football. Soccer and society. 11(4). 373-413. 2010.

HUPKA, Josef. La representación voluntaria en los negocios jurídicos. Madrid. Librería General de Victoriano Suárez. 1930.

LÓPEZ GARCÍA, Sabino. La sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Abril de 2009 y el principio de la realidad social. En MILLÁN. Op. Cit.

MACCHIAVELO, GUIDO, "Derecho del Trabajo", tomo I, Fondo de Cultura Económica, 1986, Santiago, Chile.

MORTE FERRER, Ricardo. Algunos aspectos de la regulación juridical del Deporte profesional en Alemania. En MILLÁN. Op. Cit. P. 581.

MUÑOZ MOSCOSO, Juan. Naturaleza Jurídica del Contrato de Representación Deportiva y el Deportista como Objeto del Contrato. Tesis (Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales). Ciudad de Guatemala. Universidad Francisco Marroquin. 2008.

NEIMAN, Melissa. Fair Game: Ethical considerations in negotiations by sports agents. Texas Review of entertainment and sports law. 123-40. (2007).

PEREZ Soto, Carlos y SANTA CRUZ, Eduardo. Origen y futuro de una pasión, fútbol cultura y modernidad. Santiago, LOM Ediciones. 1996. Pp. 36 y 37.

PUELMA ACCORSI, Álvaro. Contratación comercial moderna : actos y contratos preparatorios, promesa, opción, cierre de negocio, comisión,

corretaje, representación comercial, agencia, concesión mercantil, franchising, distribución, suministro, leasing, licencias, know how, apertura de créditos. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1991.

QUERALTÓ, Esther. Las ligas profesionales en España: La Asociación de clubes de Baloncesto. En MILLÁN. Op. Cit. P. 156 y ss.

STITCHKIN, David. El Mandato Civil. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2008.

TRIBUNAL de Primera instancia de las Comunidades Europeas. Piau contra Comisión. Asunto T-139/02.

WILLENBACHER, Eric. Regulating sports agents: Why Current Federal and State Efforts Do Not Deter the Unscrupulous Athlete-Agent and How a National Licensing System May Cure the Problem? En St. John's Law review association. 2004. Pp. 1225 a 1254.

### **Referencia Electrónica.**

ATLÉTICO VS Besiktas, Mendes vs Mendes. AS.com. 8 de Marzo de 2012. [En línea]. Disponible en: <[http://www.as.com/opinion/articulo/atletico-vs-besiktas-mendes-vs/20120308dasdaioipi\\_3/Tes](http://www.as.com/opinion/articulo/atletico-vs-besiktas-mendes-vs/20120308dasdaioipi_3/Tes)>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012].

BARTOLOMEU, Jordi. El Deporte Profesional. [En línea] Disponible en <<http://www.kirolzerbitzua.net/adminkirolak/docsdin/Bertomeu,%20El%20deporte%20profesional.pdf>>. [Fecha de consulta 24-10-2011].

CORTÉS Bendicho, Ana. Clausula de exclusividad en los contratos de representación de agentes. ¿Se reconoce al fin?. [En línea]. Disponible en: <<http://www.iusport.es/images/stories/opinion/ana-cortes-exclusividad-2012.pdf>>. [Fecha de consulta: 15 de Abril de 2012].

CRESPO Perez, Juan de Dios. Agentes: El nuevo reglamento FIFA de agentes 2008 y la flamante regulación en Inglaterra. [En línea]. Disponible en: <<http://www.elderechodigital.com.uy/boletinDeportivo2/Doctrina%5CInfo%5C-Agentes%20-%20Juan%20de%20Dios%20Crespo%20Perez%20-%20Espa%C3%B1a.htm>>. [Fecha de consulta: 23 de Noviembre de 2011].

DELOITTE. Annual Review of football finances. 2011. Pp. 9 – 11. [En línea]. Disponible en: <[http://www.deloitte.com/assets/Dcom-UnitedKingdom/Local%20Assets/Documents/Industries/Sports%20Business%20Group/uk\\_sbg\\_arff11\\_highlights.pdf](http://www.deloitte.com/assets/Dcom-UnitedKingdom/Local%20Assets/Documents/Industries/Sports%20Business%20Group/uk_sbg_arff11_highlights.pdf)>. [Fecha de consulta 5 de Enero de 2012]

GARCÍA, Nicheto. ¿Por qué Argentina no tiene un campeonato profesional de Rugby? [En línea]. Disponible en: <<http://nicheto.rugbytime.com/2011/05/02/%C2%BFporque-argentina-no-tiene-un-campeonato-profesional-de-rugby/>> [Fecha de consulta 10 de Marzo de 2012].

GONZALEZ Mullin, Horacio. Futbolistas menores de edad, dos temas trascendentes: la relación con los clubes y las nuevas normas protectoras. [En línea]. Disponible en: <[http://www.gmsestudio.com.uy/pdf/futbolistas-menores\\_edad.pdf](http://www.gmsestudio.com.uy/pdf/futbolistas-menores_edad.pdf)>. [Fecha de consulta 4 de Marzo de 2012].

JORGE Mendes es el agente que más dinero mueve. [En línea]. Disponible en: <[http://www.as.com/futbol/articulo/jorge-mendes-agente-dinero-mueve/20120222dasdasftb\\_46/Tes](http://www.as.com/futbol/articulo/jorge-mendes-agente-dinero-mueve/20120222dasdasftb_46/Tes)> [Fecha de consulta 15 de Abril de 2012].

KEA European Affairs, Centre du Droit et Economie du Sports, European Observatory of Sport and Employment. Study on sports agents in European Union. 2009. [En línea]. Disponible en <[http://ec.europa.eu/sport/library/doc/f\\_studies/study\\_on\\_sports\\_agents\\_in\\_the\\_eu.pdf](http://ec.europa.eu/sport/library/doc/f_studies/study_on_sports_agents_in_the_eu.pdf)>. [Fecha de consulta: 29-09-2011].

LOS principales agentes coinciden: No hay dinero negro en el fútbol. [En línea] Disponible en: <<http://www.elconfidencial.com/deportes/principales-agentes-coinciden-dinero-negro-futbol-20100429.html>> [Fecha de consulta 15 de Abril de 2012].

NACIONES UNIDAS, Oficina contra la droga y el delito. Trata de Personas. [En línea]. Disponible en <[http://www.unodc.org/pdf/HT\\_GPATleaflet07\\_es.pdf](http://www.unodc.org/pdf/HT_GPATleaflet07_es.pdf)>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012]. P. 2

NACIONES UNIDAS. PROTOCOLO para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. [En línea]. Disponible en <[http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/spanish/law/pdf/protocoltraffic_sp.pdf)>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012].

NOUVELLE inculpation du un agent du joueurs. [En línea]. Disponible en: <<http://www.lalibre.be/actu/belgique/article/276316/nouvelle-incuplation-d-un-agent-de-joueurs.html>>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012]

OLYMPIC Games boycott and political events. [En línea]. Disponible en <<http://www.topendsports.com/events/summer/boycotts.htm>>. [Fecha de consulta 20 de marzo de 2012].

PASAPORTE al escándalo. En Clarín. 8 de Febrero de 2001. Disponible en: <<http://edant.clarin.com/diario/2001/02/08/d-00301.htm>>. [Fecha de consulta 10-11-2011].

PISANI CODOCEO, Carlos. Olimpismo: Una mirada introductoria al pasado y presente del Olimpismo. [En línea]. Disponible en <<http://www.lapetus.uchile.cl/lapetus/archivos/1220283192OLIMPISMO.pdf>>. [Fecha de Consulta: 8 de Octubre de 2011].

QUINTERO, Antonio. Delimitando la desafiliación a la FIFA. [En línea]. Disponible en: <<http://www.iusport.es/images/stories/aquintero-desafiliacionfifa.pdf>> [Fecha de consulta: 15 de Febrero de 2012].

STORY of cricket. Asias's found a new religion. [En línea]. Disponible en <[http://www.bbc.co.uk/worldservice/specials/1157\\_cricket\\_history/page6.shtml](http://www.bbc.co.uk/worldservice/specials/1157_cricket_history/page6.shtml)>. [Fecha de consulta: 20 de Marzo de 2012].

THE Sports Agents Responsibility and Trust Act. [En línea]. Disponible en: <<http://sportslaw.uslegal.com/the-sports-agent-responsibility-and-trust-act/>>. [Fecha de consulta: 20 de Febrero de 2012].

TORCEL SANJUÁN, Carlos. El Deporte y la Movilidad Social: La Fama entre golpes y puntapiés. [En línea]. Disponible en:

<[http://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas\\_cientificas/encuentros/volumen-8-no-16/art04.pdf](http://www.uac.edu.co/images/stories/publicaciones/revistas_cientificas/encuentros/volumen-8-no-16/art04.pdf)>. [Fecha de consulta: 10 de Octubre de 2011].

TRIBUNAL de Primera instancia de las Comunidades Europeas. El Reglamento de la FIFA sobre agentes de jugadores de fútbol, no es contrario al Derecho comunitario de la libre competencia (Comunicado de prensa). [En línea]. Disponible en: <<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>>. [Fecha de consulta: 5 de Marzo de 2012].

WALDO Ponce notificado por demanda de ex jugadores de la U. El Mercurio Online. Santiago, Chile. 2 de Enero de 2007. [En línea]. Disponible en: <<http://www.emol.com/noticias/deportes/2007/01/02/240819/waldo-ponce-notificado-por-demanda-de-ex-jugadores-de-la-u.html>> [Fecha de consulta: 12 de diciembre de 2011].

### **Referencia Normativa.**

#### **Normas chilenas.**

CÓDIGO Civil de Chile.

CÓDIGO de Comercio de Chile.

CÓDIGO de Procedimiento Civil de Chile.

DECRETO 42. Reglamento para el programa de becas para deportistas de alto rendimiento. Santiago, Chile. 2005.

Dirección del Trabajo de Chile. ORD. 3900/087. 2007

LEY 19.712. Ley del Deporte. Santiago, Chile. 2005.

LEY 20.178. Estatuto Laboral del Deportista Profesional. Santiago, Chile. 2007.

**Normas de Derecho comparado.**

CODE DU SPORT. París, Francia. 2004. 348 pp. Art. L211-1.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. Libro Blanco Sobre el Deporte. [En línea]. Disponible en <[http://ec.europa.eu/sport/documents/wp\\_on\\_sport\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/sport/documents/wp_on_sport_es.pdf)>. [Fecha de consulta: 31 de Octubre de 2011].

COMITÉ Olímpico Internacional. Carta Olímpica. 2007. [En línea]. Disponible en: <[http://www.bizkaia.net/kultura/kirolak/pdf/ca\\_carta\\_olimpica.pdf](http://www.bizkaia.net/kultura/kirolak/pdf/ca_carta_olimpica.pdf)>. [Fecha de consulta: 2 de Noviembre de 2011].

CONSEJO DE EUROPA. Carta Europea del Deporte. [En línea]. Disponible en: <[http://www.bizkaia.net/kultura/kirolak/pdf/ca\\_cartaeuropeadeporte.pdf](http://www.bizkaia.net/kultura/kirolak/pdf/ca_cartaeuropeadeporte.pdf)>. [Consulta: 30 de Octubre de 2011].

LEI 28/98. Estabelece um novo regime jurídico do contrato de trabalho do praticante desportivo e do contrato de formação desportiva e revoga o Decreto-Lei n.º 305/95, de 18 de Novembro. Lisboa, Portugal. 1998.

LEY del Deporte. Caracas, Venezuela. 1995.

NATIONAL Conference of Commissioners on uniform state laws. Uniform Athlete Agent Act. 2000. [En línea]. Disponible en:

<<http://www.law.upenn.edu/bll/archives/ulc/uaaa/aaa1130.htm>>. [Fecha de consulta: 20 de Febrero de 2012].

SPORTS Agents Responsibility and Trust Act. Washington D.C. 2004.

UNESCO. Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte. [En línea]. Disponible en: <[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=31037&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31037&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)>. [Fecha de consulta: 5 de Abril de 2012].

#### **Normativa Federativa.**

ASOCIACIÓN de Fútbol Argentino. Reglamento que regula la actividad de los Agentes de jugadores. Buenos Aires. 2004.

ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE FEDERACIONES ATLETICAS AMATEUR (IAAF). Reglamentación de la IAAF para los representantes de las Federaciones/Atletas. 2009.

INTERNATIONAL RUGBY BOARD (IRB). Reglamentos Internacionales. Reglamento 5: Agentes.

FEDERACIÓN Española de Rugby. Reglamento de Agentes. 2003.

FEDERACIÓN Internacional de Basquetbol Asociado. FIBA Internal Regulations 2010. 2010.

FEDERACIÓN Internacional de Fútbol Asociado. Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de los jugadores. 2003.

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL ASOCIADO (FIFA). Reglamento sobre los Agentes de Jugadores. Zürich. 2007.

FEDERAZIONE Italiana di Gioco Calcio. Regolamento di agenti di calciatori. 2006.

FOOTBALL Association. FA Football Agents Regulations. [En línea]. Disponible en:

<[http://www.thefa.com/TheFA/RulesandRegulations/~/\\_media/Files/PDF/TheFA/Agents%20regulations%202009/FA%20Football%20Agents%20Regulations%20July%202009.ashx/FA%20Football%20Agents%20Regulations%20July%202009.PDF](http://www.thefa.com/TheFA/RulesandRegulations/~/_media/Files/PDF/TheFA/Agents%20regulations%202009/FA%20Football%20Agents%20Regulations%20July%202009.ashx/FA%20Football%20Agents%20Regulations%20July%202009.PDF)>. [Fecha de consulta: 1 de Abril de 2012].